



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN
ADMINISTRATIVA, EN EL EXPEDIENTE N°05535-2012-0-
1706-JR-LA-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE- CHICLAYO. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

**AUTOR
BACH. LINDO AMADO VÁSQUEZ CABRERA**

**ASESORA
MGTR. SONIA NANCY DÍAZ DÍAZ**

LAMBAYEQUE- PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. Hernán Cabrera Montalvo

Presidente

Mgtr. Carlos Napoleón Ticona Pari

Secretario

Mgtr. Oscar Bengamín Sánchez Cubas

Miembro

Mgtr. Sonia Nancy Díaz Díaz

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por darme la vida y las bendiciones necesarias para lograr mis metas y haberme acompañado y guiado a lo largo de mi carrera, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y brindarme una vida llena de experiencias y sobre todo felicidad.

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional y a mis profesores por sus diferentes formas de enseñar quienes me incentivaron a seguir adelante.

Lindo Amado Vásquez Cabrera

DEDICATORIA

A mi madre

Por haberme dado, fortaleza, fe y salud, quien siempre ha creído en mí, dándome ejemplo de superación, humildad y sacrificio, enseñándome a valorar todo lo que tengo, gracias a ella hoy soy lo que soy.

A mi esposa e hijas.

Dedico este trabajo a mi esposa, e hijas por su apoyo y ánimo que me brindan día a día para alcanzar nuevas metas, tanto profesionales como personales.

Lindo Amado Vásquez Cabrera

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Impugnación de Resolución Administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02 ?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente

PALABRAS CLAVE: Demanda, Motivación, Resolución, Sentencia

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the judgments of the first and second instance on the Impulse of Administrative Resolution according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file N ° 05535-2012-0-1706-JR-LA -02 . It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository part, considered and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: very high; and of the sentence of second instance: very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high, respectively.

KEYWORDS: Demand, Motivation, Resolution, Judgment.

ÍNDICE GENERAL

Carátula	i
Jurado Evaluador de Tesis	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria	iv
Resumen	v
Abstract	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros de resultados.....	xiii
I.- INTRODUCCIÓN.....	1
II.- REVISION DE LA LITERATURA.....	13
2.1. ANTECEDENTES.....	13
2.2. BASES TEÓRICAS.....	17
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio a jurisdicción y la competencia.....	17
2.2.1.1. Acción.....	17
2.2.1.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción.....	17
2.2.1.1.3. Materialización de la acción.....	18
2.2.1.2. La jurisdicción.....	19
2.2.1.2.1. Conceptos.....	19
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.....	19
2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad.....	23
2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional.....	23
2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.....	24
2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	24
2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.....	25
2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.....	26
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.....	26
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado	

del proceso	27
2.2.1.3. La competencia	28
2.2.1.3.1. Conceptos	28
2.2.1.3.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo	29
2.2.1.3.2.1. Competencia territorial.....	29
2.2.1.3.2.2. Competencia Funcional.....	29
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.	29
2.2.1.4. La pretensión	30
2.2.1.4.1. Conceptos.....	30
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones	30
2.2.1.4.3. Regulación.....	31
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	31
2.2.1.5. El proceso.	32
2.2.1.5.1. Conceptos.....	32
2.2.1.5.2. Funciones.	33
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso.	33
2.2.1.5.2.2 Función pública del proceso.....	33
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.	34
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	35
2.2.1.5.4.1. Nociones.....	35
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	36
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente..	36
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	37
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.	37
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	38
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia del letrado..	38
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	38
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	38
2.2.1.6. El proceso civil.	39
2.2.1.6.1. Concepto	39
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil.....	39
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	40
2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso	41
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.	42
2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal.....	42
2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad	

procesales.....	43
2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso	44
2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.....	44
2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	44
2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad	45
2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia	45
2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo.....	46
2.2.2.10. Los principios del proceso contencioso administrativo	46
2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.	49
2.2.1.7.1. Concepto.....	49
2.2.1.7.2. Tipos de Proceso Contencioso Administrativo.....	50
2.2.1.7.3. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo	51
2.2.1.7.3.1. La vía procedimental del proceso contencioso administrativo.....	51
2.2.1.7.3.2. En el régimen actual.-	52
2.2.1.7.4. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.....	53
2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso.	54
2.2.1.7.5.1. Concepto.....	54
2.2.1.7.5.2. La Acción de Cumplimiento.....	55
2.2.1.7.6. El proceso contencioso Administrativo.....	55
2.2.1.7.7. El Procedimiento administrativo	56
2.2.1.7.7.1. Acto administrativo	56
2.2.1.7.7.1.2. Concepto.....	56
2.2.1.7.7.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo	56
2.2.1.7.7.1.4. Sujetos del procedimiento administrativo	57
2.2.1.7.7.1.5. Iniciación del procedimiento	57
2.2.1.7.7.1.6. Plazo máximo del procedimiento administrativo	57
2.2.1.7.7.1.7. Fin del procedimiento.....	58
2.2.1.7.7.1.8 Silencio administrativo.....	58
2.2.1.7.7.1.9. Silencio administrativo positivo	58
2.2.1.7.7.1.10. Silencio administrativo negativo.....	59
2.2.1.7.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.	59
2.2.1.7.8.1. Nociones.....	59
2.2.1.7.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	60
2.2.1.8. Los sujetos del proceso	60
2.2.1.8.1. El Juez	60
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	61
2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso	61

2.2.1.9. La demanda	62
2.2.1.9.1. Definición.....	62
2.2.1.9.2. Regulación y contenido de la contestación de demanda.....	62
2.2.1.9.3. Forma del escrito de demanda	63
2.2.1.9.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo	64
2.2.1.9.5. Agotamiento de la vía administrativa	64
2.2.1.9.6. La contestación de la demanda.....	64
2.2.1.9.7. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo	65
2.2.1.10. La prueba.	66
2.2.1.10.1. En sentido común y Jurídico.	66
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.	67
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	68
2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.	68
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	69
2.2.1.10.6. La carga de la prueba	69
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.....	70
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba	70
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.	70
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	71
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.	71
2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica.....	71
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.	72
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	72
2.2.1.10.12. La valoración conjunta.....	73
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	73
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.	74
2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.	74
2.2.1.10.15.1. Documentos	74
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales	76
2.2.1.11.1. Concepto.....	76
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales. Publicado Pérez, C. (2013).....	76
2.2.1.12. La sentencia	77
2.2.1.12.1. Etimología	77
2.2.1.12.2. Concepto.....	77
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	79
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo	79

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.....	83
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.	89
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	92
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso	93
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	95
2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.	96
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.	96
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho	97
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.	98
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.....	99
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.	99
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.	100
2.2.1.13. Medios impugnatorios.	103
2.2.1.13.1. Conceptos.	103
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.	104
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.	104
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.	107
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.	108
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	108
2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso contencioso administrativo.....	109
2.2.2.2.1. Contencioso	109
2.2.2.2.2. La educación.....	110
2.2.2.2.3. Derecho Administrativo.....	111
2.2.2.2.4. Derecho de petición administrativa.....	111
2.2.2.2.5. Silencio administrativo.....	111
2.2.2.2.6. Concepto de Profesor.....	111
2.2.2.2.7. Preparación de Clase.....	111
2.2.2.2.8. Intereses legales.....	112
2.2.2.3. Concepto de proceso.....	112
2.2.2.4. El rol constitucional del Ministerio Público en los procesos	114
2.3.- MARCO CONCEPTUAL	116
III.- HIPOTESIS.....	123
IV.- METODOLOGIA	123
4.1. Tipo y nivel de investigación.....	124
4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo (Mixta).	124
4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria - descriptiva.....	125
4.2. Diseño de investigación: no experimental ,transversal, retrospectivo	126

4.3. Unidad de análisis.....	127
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	128
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	130
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	131
4.6.1. De la recolección de datos	131
4.6.2. Del plan de análisis de datos	131
4.6.2.1. La primera etapa.....	131
4.6.2.2. Segunda etapa.....	132
4.6.2.3. La tercera etapa.....	132
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	133
4.8. Principios éticos	134
V.RESULTADOS.....	135
5.1 Resultados	135
5.2. Análisis de los Resultados	171
VI. CONCLUSIONES	178
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA.....	184

ANEXOS

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02-----	192
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	209
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos	215
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	223
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	233

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia

Cuadro 1 Calidad de la parte Expositiva-----	135
Cuadro 2 Calidad de la Parte Considerativa -----	140
Cuadro 3 Calidad de la parte Resolutiva -----	151

Resultados Parciales de la Sentencia de Segunda Instancia

Cuadro 4 Calidad de la parte Expositiva-----	154
Cuadro 5 Calidad de la Parte Considerativa-----	157
Cuadro 6 Calidad de la Parte Resolutiva-----	164

Resultados consolidados de la Sentencia en estudio

Cuadro 7 Calidad de la Sentencia de Primera Instancia-----	167
Cuadro 8 Calidad de la sentencia de Segunda Instancia-----	169

I INTRODUCCIÓN

La calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, nos permite observar el contexto temporal y espacial del cual surge, y en términos reales las sentencias se constituyen en un producto que emerge de la actividad del hombre en representación del Estado.

En el contexto internacional:

Rico y Salas (1990) consultores de diversos organismos internacionales en un estudio realizado para la Universidad Internacional de la Florida, referente a la Administración de justicia, sostienen que en América Latina la independencia judicial no existe, porque el Poder Ejecutivo siempre ha gozado de una supremacía y que aún mantiene subordinado al Poder Judicial, Además comentan que el Poder Judicial en Costa Rica mantiene independencia a diferencia de los poderes judiciales, sin embargo en algunos países de sud américa como Brasil, Argentina, Bolivia, Ecuador, Colombia, Perú, y Venezuela, el Poder Ejecutivo tiene algunas injerencias en sus actuaciones, pero en Honduras, Panamá, Guatemala, Uruguay y Paraguay, se caracterizan por su total dependencia del Poder Ejecutivo, a diferencia que en los Estados Unidos se habla incluso del "gobierno de los jueces", cuando se refieren que la Corte Suprema del país que goza de la interpretación de la Constitución, que viene a ser una característica del sistema jurídico norteamericano, produciéndose el autocontrol de dicho tribunal, en aplicación del principio equilibrio que debe preexistir entre los poderes del Estado, conservando la trayectoria democrática y el elevado grado de civismo. El Derecho y la administración de justicia son factores de suma importancia, por ser su función esencial la de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado.

Además, Rico y Salas (1990) comentan que en los países latinoamericanos el Poder Judicial su independencia es restringida, ya que la toma de decisiones de carácter jurisdiccional se ve limitada en la práctica, por los diferentes tipo de amenazas y presiones

ya sea por un lado del Poder Político y del Poder Ejecutivo, y por la existencia de corrupción que existe dentro del aparato judicial.

Sin embargo por otro lado, la situación será preocupante cuando se percibirá los resultados de diferentes encuestas de la opinión pública, donde consideran que los fallos judiciales son obstaculizados por las presiones, esto pondrá en tela de juicio el principio de la independencia del Poder Judicial, constituyendo una sospecha que las sentencias y resoluciones dictaminadas por sus miembros, pueden ser injustas. Pero en los Estados Unidos de Norteamérica, los jueces para ser nombrados, tienen que tener cierto número de años de práctica como abogado, además haber militado en un partido político, participado en asociaciones, en sindicatos, etc. En tal sentido es un profesional con cierta experiencia social antes de ejercer funciones, lo que no se sucede en Francia o en España, los jueces adquieren experiencia profesional en la Escuela Judicial, por lo que su práctica profesional y social mucho más reducida.

Además, Rico y Salas sostienen que en los países latinoamericanos la carrera judicial no han venido garantizando la libertad profesional y una calidad de desempeño ético, lo que viene sucediendo es que aplican métodos de selección y nombramiento del personal judicial, argumentos de amistad, influencia política o soborno, en vez de criterios de capacidad profesional, honradez y sentido social de la función.

Según Aguirre Guzmán. (2012) lo define a la administración de justicia como una tarea compleja en donde se requiere un fuerte nivel de compromiso por parte de los actores judiciales, ya que su esencia está en el talento humano considerados defensores o responsables de la justicia a los ciudadanos que siempre tiene cierto grado de desconfianza.

Por otro lado manifiesta que la administración de justicia se constitucionalice, de tal manera que el poder judicial sea fuerte y tenga la capacidad legítima de atender a los ciudadanos de manera imparcial e independiente, así como los jueces deben ser capacitados con la finalidad de brindar una defensa adecuada y de esta manera contarán con todos los poderes necesarios para actuar adecuadamente en los procesos a su cargo, así como poseer con las herramientas normativas apropiadas. El Estado debe ser el

primero que está llamado a brindar, en excelencia de condiciones, el servicio público de administración de justicia.

Gregorio De Gracia, C. (1966) Los aspectos negativos en la administración de justicia en América Latina ha sido preocupación principal desde hace ya bastante tiempo se relaciona directamente con los problemas de ineficiencia, demora procesal, congestionamiento, pérdidas de información, notificaciones fallidas, casos que concluyen sin decisión, muy lentos, bastante inseguridad, con excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Además, entre las soluciones que se proponían siempre concluía por aumentar el número de jueces y funcionarios, y se equipaba con nuevos códigos. De tal forma crecía el tamaño de la estructura del Poder Judicial irracionalmente, de esta manera creándose nuevos conflictos y nuevas dificultades. Sin embargo, muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde el interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras jurisdicciones.

Rodrigo Quintana, sostiene que en Chile, existe una arraigada tradición de independencia judicial respecto del poder político, la que se ha visto interrumpida en pocas ocasiones, siendo sin duda la más relevante y traumática la ocurrida durante el Gobierno Militar, tema que justifica perfectamente en sí mismo otra reflexión. Como sabemos, tal independencia no es absoluta, pese a que sus matices nunca llegan a afectar realmente la autonomía del Poder Judicial.

Según Amaru Guzmán, R (1987) La administración de justicia en Honduras, se manifiesta en la independencia del Poder Judicial sobre todo en el mayor o menor grado de autonomía y se orienta en los diversos aspectos de su organización y funcionamiento, como la potestad de seleccionar y nombrar a su personal asegurándole inamovilidad en el cargo, así como un presupuesto adecuado y capacidad de tomar decisiones; se dispone de un sistema de nombramiento semejante al que se practica en numerosos países. En la

realidad, sin embargo, dicho sistema no parece ser satisfactorio, como lo indican las investigaciones.

Entendiéndose por administración o sistema de justicia el conjunto de normas, instituciones y procesos, formales e informales, que se utilizan para resolver los conflictos individuales y sociales que surgen como consecuencia de la vida en colectividad, así como las personas que forman parte de dichas instituciones o participan en tales procesos

La administración de justicia en una sociedad democrática, permite resolver los conflictos de la sociedad en forma justa, eficiente e imparcial; característica que debe quedar garantizada en principio por la separación de poderes y el sometimiento de toda la comunidad a la ley.

En el contexto nacional

Según Bermúdez Valdivia, V (1989) sostiene que el estado peruano no ha tenido la capacidad de encausar la vida del país en orden como marco legítimo conceptual que satisfaga las aspiraciones nacionales, ya que la administración de justicia ha sufrido una crisis estructural a lo largo de la vida republicana, donde el grueso de peruanos ha sido atendida por autoridades judiciales de segunda clase, es decir para ver conflictos pequeños.

Además Bermúdez comenta que los problemas de la Administración de Justicia, son: la lentitud en la resolución de los conflictos, es decir que los plazos establecidos en el Código no se cumplen de tal manera que la duración de un juicio resulta incierta, pero algunas veces se atribuye a la congestión de casos justificando la temporalidad usual, por otro lado comentan que la justicia se ha convertido en una mercancía, es decir que prima la corrupción, Sin embargo la congestión es producto de la inadecuación entre el número de causas que ingresan y la real capacidad operativa del Poder Judicial, por lo que muchos de los procedimientos y normas que se tramitan los procesos no ayuda su celeridad, por el contrario obstaculizan el desarrollo regular de los procesos. Por otro lado también se podría considerar la responsabilidad de los litigantes, de sus abogados, que en muchos casos utilizan la artimaña de la demora, con el fin de conseguir las pretensiones de sus patrocinados entonces se diría que la justicia en nuestro país tiene precio, en cierto modo hay pagos de carácter legal y otros de carácter ilícito como son por

corrupción, coimas a los operadores del sistema judicial a fin que los procesos caminen o se archiven.

Para el investigador Orin Starn (1991) afirma que el descontento en la aplicación de la justicia, surge la Justicia Campesina practicada por las organizaciones sociales como es el caso de los ronderos como alternativa a la Justicia Oficial, a fin de acelerar y resolver un proceso que ha sido postergado, afectando así a los litigantes. Entonces los campesinos aplican un procedimiento de mayor celeridad en los procesos los cuales deben ser debatidos por la comunidad para la solución de los conflictos ya que en la justicia oficial son caros e interminables. En la práctica, la función de administración de justicia de la ronda consistirá en hacer "arreglos" con la concurrencia de toda la comunidad en asambleas populares, pero su función ha sido en resolver casos menores como arreglo de linderos, herencia, calumnias, para lo cual firmaban un acta de arreglo, asumiendo compromisos de cumplimiento y en caso de desobediencia eran sometidos al castigo popular.

Según Ramírez, R; Valiño, E; citado por Fisfálen, H. (2014) y citado por Vásquez (2018) Se ha dicho que el sistema de administración de justicia en el Perú es compleja, caracterizándose, por: a) Demora o lentitud en los procesos judiciales, ya sea en lo civil, penal, comercial, laboral, contencioso administrativos, atentando contra la garantía de los plazos establecidos y produciéndose dilaciones indebidas. b) Carga procesal excesiva debido a que ingresan nuevos expedientes. c) Incremento de trabajadores en el Poder Judicial, cuya productividad es baja a pesar que en los últimos años se ha renovado la tecnología, de información y comunicaciones, además los trabajadores han recibido capacitación. d) La población se siente insatisfecha por el desempeño y desconfianza del Poder Judicial. e) La imagen del Poder Judicial, se percibe como corrupto y poco efectivo.

Lo dicho por, De Belaunde, J (1998) para que exista independencia en el Poder Judicial, es necesario una Reforma de la Administración de Justicia, de esta manera el Poder Judicial estará condiciones y tendrá la capacidad de proteger al ciudadano frente al Poder Político, también enfatiza que en el Perú la vigencia social de la justicia es muy pobre tomando la actuación de los jueces que no tiene autonomía, ya que muchos de ellos

resuelven conflictos entre particulares, por lo tanto considera como tema medular debe realizarse la reforma judicial profunda en un proceso de reorganización del Poder Judicial, con la finalidad de contar en el Perú el equilibrio de poderes, que hoy se conoce como la gobernabilidad.

Por otro lado en el CADE, De Belaunde, J. (2014) socio del Estudio Echeopar y ex miembro de la Comisión de Estudio del Plan de Reforma Integral de la Administración de Justicia manifestó que la corrupción e ineficiencia se suele amputar al Poder Judicial y es producto del trabajo deficiente de la Policía Nacional del Perú y fiscales del Ministerio Público que intervienen en juicios de materia penal, así como de los abogados litigantes, las Procuradurías del Estado, que representan al Estado peruano en los juicios.

También considera, quienes cuestionan que la corrupción sea la única explicación de la incertidumbre sobre las resoluciones judiciales y la falta de certeza, se explica también que el sistema jurídico peruano, carece de un sistema de precedentes vinculantes que obliguen a los jueces a resolver de la misma forma. “Un caso puede ser visto por dos jueces, y pueden llegar a conclusiones distintas, aunque ello es particularmente peligroso en manos de un juez corrupto”

Por Benavente Abogado Consultor de INNOVAPUCP Pontificia Universidad Católica del Perú Situación actual el Perú se encuentra en el “nivel medio bajo” en relación a la región de Latinoamérica y el Caribe (PROJECT, 2014, pág. 53) Esto implicaría que en la población hay una relación contradictoria en cuanto a la percepción de eficiencia del sistema formal de administración de justicia a través del proceso jurisdiccional, con relación a los denominados mecanismos alternos o privados de solución de conflictos, entre los cuales se encuentra el arbitraje, en los que la que se aprecia una percepción positiva de la ciudadanía.

Para Bernales, (2012) los órganos jurisdiccionales, debe contar con la independencia y autonomía de los magistrados y que ninguna autoridad puede interferir que las resoluciones judiciales sentenciadas a ciertas autoridades por delitos cometidos de cosa juzgada no se cumpla o deje de ejecutarse, por el contrario debe respetarse, este es un principio fundamental de nuestro sistema democrático, ya que el Congreso y el Presidente

de la República cuentan con facultades específicas otorgadas en la Carta Magna. Por ello es válido aseverar la independencia en la función jurisdiccional por ser una de las garantías judiciales más importantes que el Estado peruano proporciona a los ciudadanos. Esto nos permite que los conflictos sean resueltos por los jueces teniendo como único sustento que todo lo actuado será probado y demostrado durante el juicio como lo que prevé la Ley y la Constitución Política del Estado, en el marco de la razonabilidad en la decisión de los señores jueces.

También sustenta Pásara, L (1979) en la Revista de la Universidad La Católica sobre ideología de un Juez, no debe tener una filiación ideológica es su visión de la administración de justicia, porque "cuando el pueblo pierde confianza en sus jueces y espera el resultado del litigio favorable, entonces apelará a la violencia; El juez debe ser independiente y apolítico, es la tesis central de García Rada. Desde el prólogo se enfatiza "el peligro de mezclar la política con la carrera judicial" y proclama la "total independencia con el poder político. "El juez debe estar totalmente libre de ataduras" y no aceptar prebendas del Ejecutivo, de lo contrario pierde independencia" en tal sentido, el poder judicial "no debe tener vinculación política"

Para el Dr. Eguiguren, F. (1998) al hablar de reforma judicial en el Perú es una tarea pendiente e inconclusa, esto dependerá de la voluntad del gobierno y del Poder Político, de esta manera se consolidará al poder judicial como un verdadero poder del estado, el sistema judicial ha venido sufriendo dependencia y subordinación frente al poder político gubernamental, e injerencia política en el nombramiento, promoción o destitución de magistrados.

Para recuperar el prestigio social y la credibilidad del servicio de justicia porque el poder político y el poder económico siempre van a existir y van a obtener sentencias judiciales favorables a sus intereses, atentando contra la igualdad de las partes. De allí que la tarea fundamental de la reforma judicial, será elevar la calidad de las resoluciones judiciales y afianzar el papel de la jurisprudencia. En donde los magistrados deben ser más accesibles y perceptibles a los problemas sociales, caso contrario cualquier reforma fracasará y

persistirá la tentación de cualquier nuevo gobierno de justificar la intervención política del sistema judicial.

De Belaunde, J. López de Romaña (2006) La Administración de Justicia es percibido por la población como una institución, corrupta y poco confiable. Como consecuencia de ello existe una casi generalizada sensación de desconfianza en acudir a un juzgado en caso de presentarse un hecho contencioso, en casaciones laborales y en materia contencioso administrativa, no ha cumplido con esta función, pues por sí misma constituye más de la mitad de la carga procesal de las salas de la Corte Suprema embargo, las estadísticas lo han demostrado, aproximadamente el 70% de expedientes son declaradas improcedentes, mientras que sólo un porcentaje muy reducido alcanza un resultado positivo y la mayoría de abogados presenta casación sólo para dilatar el proceso y no porque existan sólidos argumentos para plantearla.

Por lo tanto considero que con la finalidad de recuperar el prestigio y la autonomía en la Administración de justicia, los Magistrados deben actuar con total imparcialidad y no estar atados al Poder Ejecutivo y Legislativo o al poder económico, como en ciertos procesos se presenta, cuando personajes que están dentro del campo político y con poder económico que deben ser sentenciados de acuerdo al delito cometido y no ser excluidos y hasta absueltos e indultados, sobrellevando al malestar popular y desconfianza de la justicia en las diferentes jurisdicciones del Perú, en la actualidad solo dependerá de la voluntad del gobierno a través de las atribuciones recibidas del Legislativo para realizar una verdadera reforma judicial, con independencia y decisiones basadas en lo ético, moral, humano y social.

En el distrito Judicial de Lambayeque, la administración de justicia

De acuerdo a lo comentado el estudiante de la carrera de Derecho debe elaborar y ejecutar un proyecto de investigación de manera individual, en base a un proceso judicial real de la jurisdicción donde viene funcionando la Universidad en este caso del distrito judicial de Lambayeque que tiene como propósito y la intencionalidad de mejorar la calidad de las sentencias ya sea de primera así como de segunda instancia, tal como afirma Pásara (2003).

La Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, con sede en Chiclayo, a través de la carrera de Derecho viene promoviendo la investigación y Análisis de Sentencias en los Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en donde nos permitirá comprender el quehacer jurisdiccional, y las decisiones judiciales contenidas en las sentencias, que será un producto académico de investigaciones individuales, puestas a disposición y consideración de otros estudiosos.

El presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se ha utilizado el Expediente Judicial N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque. Chiclayo, sobre Impugnación de Resolución Administrativa en un proceso Contencioso Administrativo sobre pago de Bonificación Especial, de Preparación de Clases y Evaluación dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, observándose que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; del accionante la misma que siendo impugnada por el demandado es confirmada en segunda instancia. Siendo un proceso que concluyó luego de 4 años, 4 meses y 2 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

El presente trabajo da cuenta de los resultados de una aproximación a dichos contextos, para lo cual se ha utilizado el Expediente Judicial N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, perteneciente al Segundo Juzgado de Trabajo de Chiclayo, Distrito Judicial de Lambayeque que contiene un proceso Contencioso Administrativo sobre pago de Bonificación Especial, dispuesta por Decreto de Urgencia N° 037-94, observándose que la sentencia de primera instancia declara fundada la demanda; del accionante la misma que siendo impugnada por el demandado es confirmada en segunda instancia. Siendo un proceso que concluyó luego de 4 años, 4 meses y 2 días, contados desde que se presentó la demanda hasta que se expidió la segunda sentencia.

En lo que respecta a lo descrito tomando como referencia las decisiones expresadas en el caso concreto se manifestó el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo; 2018?

Para resolver el problema e traza un Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo; 2018.

Para lograr el objetivo general se ha considerado realizar objetivos específicos.

Con respecto a la sentencia de primera instancia.

1. Determinar la calidad de la parte expositiva, de la sentencia de primera instancia con énfasis en la parte introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive, de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación.

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por otro lado la población no les da credibilidad ni confianza, conforme los revelan en una encuesta aplicada, que fue publicada en el (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

Además estos procesos administrativos y judiciales muchas veces son engorrosos. Porque El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Presupuesto Público debe expedir normas específicas a fin de atender el pago de bonificaciones especiales y otros beneficios a los docentes y otros servidores públicos, y de esta manera dichos trabajadores evitarían las demandas administrativas y judiciales, porque estos procesos duran de 3 a 4 años con lo que se pierde tiempo y perjudica la labor docente en la enseñanza de los alumnos.

También se Justifica porque surge de situaciones problemáticas y se justifica en el contexto jurisdiccional internacional, nacional y local, donde empleados y trabajadores certifican insatisfacciones relacionados con el pago de sus beneficios sociales que deben recibir en forma oportuna y que se encuentran contemplados en la Constitución Política del Estado y Normas Legales, pero sin embargo se tiene que recurrir a través de un proceso judicial y a la aplicación de una sentencia, que se encuentran expresadas en términos de: retardo de expedición; ausencia de revisión minuciosa de los procesos donde proceden; y que su calidad es un tema pendiente; por lo que debe ser un punto importante a tratar en los procesos de reforma; asegurando el principio de predictibilidad y otros.

Para Calamandrei, sostiene que la estructura jurídica de los derechos sociales, no tienen la misma perfección que los derechos tradicionales de libertad, ya que sitúa al Estado como deudor de obligaciones de hacer y de dar como medios adecuados para la realización de tales derechos. De forma que el verdadero problema es político. Muy especialmente nos advierte que tales derechos se convierten en letra muerta si a los

mismos no les corresponde una transformación efectiva de la estructura económica de la sociedad, o sea, una revolución social que pertreche al Estado de los medios para satisfacerlos.

Finalmente fundamento el estudio de nuestro trabajo es un escenario sui géneris, cuyo derecho subyace en la Constitución Política del Perú que se encuentra prevista en el inciso 20 del artículo 139, donde faculta a toda persona formular un análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES.

El Tesista Ferrada, J (2011), sostiene que "Los Procesos Administrativos en el Derecho Chileno" que los procesos judiciales a través de los cuales se desarrolla la justicia administrativa en el ordenamiento jurídico chileno son muy heterogéneos, existiendo una gran dispersión para impugnar los actos de la Administración del Estado y tutelar los derechos o intereses de los particulares; (...) existiendo un cierto abandono del legislador en la construcción de un sistema de justicia administrativa general, dejándose entregado a la jurisprudencia la definición de sus características y elementos, lo que presenta desarrollos irregulares e imprecisos. (...). Producto de lo cual se trata de consolidar un sistema eficaz de control de la actividad administrativa y protección de los derechos o intereses de los particulares.

González, J. (2006) en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: a) La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango.(2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en este trabajo, ha sido en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, donde el autor sostiene que: a) Que, es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, deben ser acatados y respetados

por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad, demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal judicial ley administrativo está reconocido en el derecho interno internacional como una garantía fundamental con el fin de asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)** Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. **e)** El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ellos se reflejen una actuación judicial ética, independiente imparcial, apegada a la normatividad constitucional ya la normativa internacional de los derechos humanos) La motivación de la sentencia, permite al juez a hacer manifiesto el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, por lo comentado, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito) Motivación y contravienen convertirse, por ende, en un binomio inseparable) Es de vital importancia Que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una otra manera, justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede ver en los fallos expedidos por esta Sala. **i)** Se puede agregar, que es de observarse en los innumerables expedientes y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema

republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que estos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se reflejen una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Según, Torrez (2014). Sostiene que un Procedimiento Contencioso Administrativo Objetivo de Nulidad o Exceso de Poder, el fin que persigue el tutelar de la Norma Jurídica Objetiva es la anulación de Acto Administrativo emitido por autoridad competente que muchas veces abusa de su poder, los cuales afectan los derechos subjetivos del demandante, Entonces el Tribunal Contencioso Administrativo lo que hace es un examen exhaustivo de la legalidad del acto administrativo que es debidamente impugnado, el mismo deberá cumplir el debido proceso, lo que se busca es la nulidad del acto en defensa de la legalidad objetiva, ya que la administración debe respetar la legalidad y que esta esté subordinada al derecho, la misma que se resolverá en sentencia y que tiene efectos de anulación, El proceso contencioso administrativo objetivo de nulidad o exceso de poder, lo que persigue es la impugnación de aquellos actos normativos expedidos por la administración que afectan a un ente, el tiempo para demandar es de tres años, en cambio del subjetivo es solo por el afectado dentro de los 90 días.

Laso Cordero, J. Santiago Chile (2009) estudio la Valoración de la prueba y sana crítica: en términos simples, todo juicio civil o penal consiste en una disputa argumental entre dos partes: dos particulares, o bien el Estado y un particular, cuyas premisas deben ser

probadas y arribó a las conclusiones: a.-Los "medios de prueba" son presentados durante el juicio para que finalmente el juez decida, mediante un artefacto argumental llamado "sentencia". b.- En la justicia laboral, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador". c.-"Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados", para luego agregar que "Esta fundamentación de la sentencia deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

Escobar J.; Vallejo N. (2013) En lo que concierne a la motivación de una sentencia arribaron a las siguientes conclusiones:

-La motivación de las resoluciones jurisdiccionales debe ser entendida como una justificación y debe contener todas las razones de hecho y de derecho, por lo que le llevaron al juez a tomar la decisión aceptada desde el punto de vista jurídico.

-La obligación de motivar las sentencias judiciales ha sido desarrollada como una garantía de carácter constitucional por la Jurisprudencia, tanto que se ha establecido que dicha obligación se ha convertido en uno de los pilares esenciales de un Estado democrático.

- Su fin principal de la motivación es garantizar el control sobre la sentencia, de esta manera se verifique la correcta administración del derecho y que la decisión sea acorde a los presupuestos establecidos en el ordenamiento jurídico.

-Como requisitos a las sentencias judiciales es, la concreción, la claridad, la coherencia, la congruencia y la suficiencia sobre todos los puntos del proceso, y cuando falta uno de estos elementos en la resolución, se configura como un vicio sobre la motivación.

Carvajal, B. (2012) sobre "Alcance y limitaciones del debido proceso en el

procedimiento administrativo” (Colombia). Para exponer el alcance del debido proceso administrativo como una norma jurídica, en todas las actuaciones de la Administración, se presentan tres puntos de vista (formal, estructural y material). Los cuales nos permiten comprender el debido proceso administrativo en sus dimensiones de manera constitucional, legal y reglamentariamente, donde se desprenden conductas y normas, y de derecho fundamental objetivo y subjetivo. Por otro lado, se reconoce que no se trata de una norma de alcance absoluto, ya que esto es relativo su plena aplicación. Estos dos fenómenos opuestos se observan: de un lado, el debido proceso administrativo tiende tradicionalmente a diferenciarse del debido proceso judicial, para justificar así un mayor número de limitaciones a su alcance. De tal manera que algunas autoridades administrativas tiende contemporáneamente a parecerse al de los jueces, surgiendo entonces el reclamo de nuevas garantías procesales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las Sentencias en estudio a jurisdicción y la competencia

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Conceptos

Para Couture la define como: El poder jurídico que tiene todo sujeto derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión

Podetti por su parte nos dice: “La facultad de pedir protección jurídica, aspirando el individuo el fin del proceso para cada litigante en particular; pero para el Estado que tiene como fin la paz social, el fin de cada proceso es la sentencia justa”.

La acción tiene fundamentos constitucionales, por lo cual se la define como: “El derecho constitucional que tiene todos los habitantes del país a efectos de solicitar se le administre justicia por parte del Estado, a través de sus órganos judiciales, para obtener la satisfacción de una pretensión deducida mediante la demanda, y lograr la paz social, Rioja, A (2010)

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción

Según Olivos, J (2012)

La acción es universal, por corresponder a todas las personas Naturales o jurídicas.

- La acción es general, porque las órdenes jurisdiccionales, civil, penal, laboral y otros, deben estar abiertos a fin de atender a quien lo solicite.

- La acción es libre, porque la actuación es forma voluntaria, nadie es obligado a realizar una demanda de justicia a los tribunales, y cuando se trata de delitos y faltas de carácter público se puede iniciar de oficio sin que la víctima de la autorización.

- La acción es legal, es decir todo lo actuado debe estar regulado legalmente, a fin de que los órganos jurisdiccionales, administren justicia conforme al derecho.

- La acción es efectiva, razón por que está ligada a la eficacia efectividad, como capacidad de lograr efecto deseado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción

Lo manifestado por Palacio, L, citado por Vásquez (2018) la materialización de la acción se inicia con la demanda cuya pretensión es el acto que se realiza ante un órgano jurisdiccional y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto presentado entre el demandante y el demandado, en el cual el proceso se inicia, se desarrolla y se culmina. Donde se observa que la pretensión se materializa ante un órgano jurisdiccional y termina cuando es reconocida como el objeto del proceso, en la pretensión se da tres características: a) la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, b) La petición se efectúa para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, c) la petición es solicitada ante una tercera persona con la cual se tiene una controversia. Por último se debe señalar que la pretensión está compuesta por dos elementos: el sujeto que representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, la razón que es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición. El objeto de la pretensión es el pedido que se formula (peritan) y su razón son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi).

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Couture, E citada por Vásquez (2018) "Es la función pública, realizada por los órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determinan los derechos de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones bajo autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución"

2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción

En el Manual de Derecho Procesal Civil, la jurisdicción está integrada por tres elementos: el subjetivo, el objetivo o material y el formal o de actividad.

- El subjetivo, está constituido por los sujetos, representado por el funcionario jurisdiccional, y los particulares, integrantes de la sociedad.

- El objetivo o material, integrado por la jurisdicción y representado por la pretensión que, trata sobre la relación jurídica sustancial lidiada en el proceso.

- El de actividad o formal, conformada por el proceso, donde la jurisdicción cumple su función. Estos elementos para Couture, los considera: forma de la jurisdicción, contenido de la jurisdicción y función de la jurisdicción: - Forma de la jurisdicción, donde las partes son un actor, y un demandado, los terceros son los que asumen la condición de partes en los casos previstos en la ley - Contenido de la jurisdicción: Se deduce como la existencia de un conflicto con notabilidad jurídica que se concluye mediante resoluciones dispuestas de adquirir autoridad de cosa juzgada, y si el acto no adquiere autoridad de cosa juzgada no es jurisdiccional. Así mismo la esencia de la jurisdicción es el elemento de la coercibilidad o ejecución de las sentencias de condena.

2.2.1.2.3. Principios aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.

Para Bautista, (2006) citado por Vásquez (2018) Los principios están considerados como líneas centrales en donde se desenvuelven las instituciones judiciales, cuyos principios de cada institución procesal se relaciona con la realidad social en la que actúan, ampliando o restringiendo la esfera de su ámbito.

A.-El principio de la Cosa Juzgada. Según Ossorio, M. (1999), es la autoridad y

eficacia que adquiere la sentencia judicial, con lo que pone fin a un litigio y de esta manera no es susceptible de impugnación, en tal sentido no puede darse contra ella ningún recurso, por no haber sido impugnada a tiempo, convirtiéndose de esta manera en firme. La característica en la cosa juzgada es que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior...

Según Couture, (2012) cuando no existe medios impugnatorios que permitan modificar una sentencia judicial, se infiere, que la cosa juzgada primeramente es una autoridad, que consiste en la calidad, atributo propio del fallo que emana del órgano jurisdiccional, y cuando ha adquirido el carácter de definitiva; es una medida de eficacia, que se impide que las partes vuelva a debatir o revisar sobre el mismo asunto, sobre los hechos y pretensiones, en tal sentido la ley impide todo ataque ulterior, en tal sentido, en ningún caso, de oficio o a instancia de parte, otra autoridad puede alterar los términos de la sentencia pasada en autoridad en cosa juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a. Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas una obligación al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contrala otra.
- b. Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicciones diverso; por lo tanto no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c. Que se trate dela misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

Carnelutti, (2012) dice que la Cosa Juzgada, ya es un bien juzgado, el bien puede ser reconocido o desconocido por el Juez y que al tener conocimiento de calidad de Cosa

Juzgada, el bien juzgado se convierte en invulnerable, en donde la parte a la que el bien juzgado le ha sido negado no puede reclamarlo más ni mucho menos el bien juzgado debe sufrir alteraciones ulteriores ni ataques.

B. El principio de la pluralidad de instancia.

Según Valcárcel, J (2012) Considera que las resoluciones deben ser tratadas en una segunda y tercera instancia, y de esta manera tiene la posibilidad de detectarse los errores o deficiencias que se haya obviado en el momento de resolver una resolución que ha sido expedida por un jurisdiccional de instancia menor, en tal sentido pueda ser subsanado, en una instancia superior que se encuentran dotados de un mayor nivel de conocimiento jurídico y de experiencia funcional.

Además considera que una instancia plural es una seguridad para el propio juez, en este sentido los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. Dicho de otra manera, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de cualquier tipo de deficiencia o interpretación de la ley, entonces el superior tendrá la oportunidad de enmendadas.

De Santo, sostiene que la demanda de una parte, comprende toda la fase, grado o actuación del proceso por un funcionario judicial, y, de otra, por corresponderle decidir en forma más amplia sobre el fondo del asunto debatido. Se dice de primera instancia porque comprende el proceso desde que inicia hasta cuando se produce la sentencia. La segunda se surte ante el superior jerárquico en virtud del recurso de apelación y va desde que este se admite hasta que se decide mediante la sentencia. Tanto en la primera como en la segunda instancia, el juzgador goza de autonomía para decidir en el marco señalado o establecido por la ley.

En este principio se nota en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de su derecho; por lo que queda habilitada la vía plural, a través de la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de defensa. Según Monroy, J(2009) dice que el derecho de defensa es la institución que en principio asegura la existencia de una relación jurídica procesal; basta con concederle real y legalmente al emplazado la oportunidad de apersonarse al proceso de contestar, probar, alegar, impugnar a lo largo de todo su trámite, para que este se presente.

Para Figueroa, E (2013) El derecho de defensa reviste una relevancia fundamental que goza de basamento constitucional en sede nacional, así como a nivel de instrumentos supranacionales, tanto en el escenario interamericano como en el ámbito europeo, nadie puede ser privado del derecho de defensa en la medida que el proceso, sobre las bases de una exigencia de acción y respuesta, implica, en términos regulares, un emplazamiento así como una contestación material por contravención al ordenamiento jurídico y de suyo ello conlleva implícita la participación de un defensor, cuya actuación está garantizada por el artículo 139 inciso 14 de la Constitución.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales. Según Echandía, (2010) expresa que los funcionarios judiciales están en la obligación de fundamentar sus decisiones, a fin de no ser una simple orden y de esta manera evitar atropellos o arbitrariedades que los lleva a las partes a apelar o solicitar una impugnación contra la sentencia en una segunda instancia a fin de que el superior mediante las razones legales y jurídicas subsane los errores que llevaron al juez de primera instancia a tomar una decisión no correcta.

Por su parte, Couture, (2012) indica que aquella parte es la más importante de la sentencia en la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver. En tal sentido sostiene que los actos de decisión judicial se ejecutan mediante la expedición de las denominadas “resoluciones judiciales.

Además, menciona que se entiende por resolución judicial a toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio, esto es, la actividad de los órganos jurisdiccionales en el proceso se manifiesta en una serie de actos regulados por la Ley, por tanto, las resoluciones judiciales constituyen la exteriorización de estos actos

procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales se atiende a las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

2.2.1.2.3.1. Principio de unidad y exclusividad

En lo que concierne a lo estipulado en el Art. 139°.1 Constitución, es relativa la jurisdicción del Poder Judicial, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción, son el Fuero Militar y Arbitral. Es relativa la jurisdicción del Poder Judicial porque el artículo 200 inc. 2) de la Constitución anotada prescribe que sus decisiones son revisables, vía acción de amparo cuando estas emanan de un procedimiento irregular.

Tratado por Muñoz (2013) citado por Vásquez (2018) “El principio de exclusividad de función jurisdiccional sólo pueden ejercerla por los órganos que se encuentran dotados de función jurisdiccional por la Constitución. Sin embargo otro órgano que no tiene las facultades no puede decidir sobre un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada.

2.2.1.2.3.2. Principio de independencia jurisdiccional

Según Echandía, D. (2010) nos expone sobre este principio, se refiere a la Independencia de la Autoridad Judicial en el momento de ejercer sus funciones, sin tener algún tipo de coacción para actuar en forma libre, toda vez que su posición pretende tener una visión con objetividad que concretice la aplicación del derecho en un Justo Actuar frente a las partes. Además se refiere que el juez debe considerarse soberano en el momento de aplicar de la justicia, en acorde con la Ley.

Tal como lo especifica la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° - 2, puede interferir ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, tampoco impedir el procedimiento que se encuentra en trámite, menos tener la intención de modificar o retrasar una sentencia que esta para su ejecución.

2.2.1.2.3.3. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Lo dicho por Landa, C. (2012) El derecho al debido proceso es consecuencia de un derecho tácito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que presume tanto la observancia de los derechos esenciales del procesado, como de los principios y reglas exigibles dentro del proceso. Este derecho contiene un doble plano, responde a los elementos formales o procedimentales de un proceso (juez natural, derecho de defensa, plazo razonable, motivación resolutoria, acceso a los recursos, instancia plural, etc.), asegura elementos sustantivos o materiales, lo que supone la preservación de criterios de justicia que sustenten toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad) El debido proceso es un derecho de naturaleza procesal y alcances generales, que desea resolver de manera justa las controversias presentadas ante las autoridades judiciales, cuya función busca asegurar los derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Estado, proporcionando la oportunidad de acudir a la justicia y de esta manera conseguir la tutela jurisdiccional de los derechos individuales mediante un procedimiento legal. En lo concerniente al contenido impugnado, el debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, que alude al trámite y procedimiento que utiliza para dictar sentencia y proceso sustantivo o material que cuestiona el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir el Tribunal Constitucional. Sobre lo resuelto. Indicando que la observancia del debido proceso no se limita a las formalidades propias de un procedimiento, sino lo que busca es el cumplimiento de los requisitos, garantías y normas de orden público en un proceso judicial y de esta manera las personas conserven sus derechos ante la actuación u omisión de los órganos estatales.

El derecho a la tutela procesal efectiva, se encuentra reconocido también en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución, parte de una concepción garantista y tutelar para asegurar tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia.

2.2.1.2.3.4. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley

Según Couture, lo más democrático de administrar justicia, es el principio de publicidad,

conquista que se realizó con la intervención popular sobre los procesos, por lo cual los jueces y magistrados como operadores de justicia, señalan como formas de publicidad, tres aspectos:

- a)-La exhibición del expediente, el mismo que puede ser revisado por las partes o por cualquiera que desee hacerlo.
- b)- Publicidad de audiencias: Estas deben ser publicitadas oralmente, pueden estar presente las partes y otras personas invitadas, inclusive ser transmitida por los medios de comunicación.
- .c) Publicidad de los debates ante la Corte: Las audiencias en la Suprema Corte, deben ser públicas por disposición de la Constitución.

Sin embargo para Sánchez, H. La publicidad requiere como condición la difusión de la diligencia procesal, salvo que la autoridad judicial resuelva lo contrario cuando la ley lo estipule. La publicidad contiene las pruebas, la motivación de la resolución, su publicación, la intervención de las partes y a los actos de comunicación procesal con las resoluciones dictadas en un proceso. Este principio, permite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.

La actividad procesal es una función pública y constituye una garantía de su eficacia de los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien lo desee.

El Artículo 139°.4 de la Constitución Política del Perú, señala que: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”

2.2.1.2.3.5. Principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales.

Para, Vargas, W. Las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas que va a permitir a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, por lo que las partes que intervienen en un proceso conozcan las razones que les concede o deniega la tutela del derecho, en ese sentido los jueces están en la obligación de decidir una controversia, asegurando que impartir justicia se realiza con sujeción a la Constitución y a la Ley, con sujeción a la Constitución y la ley, además. La afectación al derecho a la

motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

Por su parte, Couture, (citado por Vásquez 2018) indica que el Juez al emitir una sentencia judicial, expone los motivos de su decisión, clarificando las razones que lo llevó a adoptar una solución al conflicto.

2.2.1.2.3.6. Principio de la pluralidad de la instancia.

La Comisión Andina de Juristas considera (1997), sostienen que existe las posibilidades de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, quizás se produjo un error involuntario por lo tanto deben ser subsanados en aplicación del derecho.

Sin embargo la pluralidad de instancia permite alcanzar los dos objetivos:

a) Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador. b) Establecer un control intrajurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores, en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas.

Mamani Carlo, L

Según el Tribunal Constitucional "Son derechos y principios de la función jurisdiccional:

(...) - La pluralidad de la instancia"

En la STC N.º 4235-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional recordó que el derecho a la pluralidad de la instancia "tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal" (STC N.º 3261-2005-PA, STC N.º 5108-2008-PA, STC N.º 5415-2008-PA).

2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley

Según Cáceres, A. Se garantiza la tutela jurisdiccional se garantiza, de modo que el juez

debe cumplir su labor de administrar justicia aunque no exista una ley que regule respecto del tema. Ante estas situaciones de ausencia o deficiencia, el juez debe hacer uso de los principios generales del derecho que son enunciados normativos acerca de la conducta y deber del individuo.

Apaza, E. (2009) El juez está obligado a administrar justicia por ser función, así exista vacíos o deficiencias, de tal manera no puede abstenerse de resolver, una vez agotado los procedimientos y medios, entonces hará uso de analogías, usos y costumbres y por último los principios generales del derecho que son conceptos de naturaleza axiológica o normas que pueden o no estar reconocidos en la legislación.

El Artículo 139. 8 de la Constitución Política del Perú citado por Vásquez (2018) sostiene que en tal caso “Debe aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario”

2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Lo manifestado Hernández, H. (2012) El derecho de defensa de una persona consiste en la obligación de ser oído, y asistido por un abogado de su elección, con la finalidad alegar procesalmente sus derechos y no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso (investigación, intermedia y juicio oral).

Además considera que el derecho de defensa es esencial en todo ordenamiento jurídico, y lo considerado como parte medular del debido proceso, en tal sentido las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente. Es decir nadie puede ser privado del derecho de defensa en la medida que el proceso, sobre las bases de una exigencia de acción y respuesta, implica, en términos regulares, un emplazamiento así como una contestación material por contravención al ordenamiento jurídico, y de suyo ello conlleva implícita la participación de un defensor

El Tribunal Constitucional ha señalado, en la sentencia (...) “STC 06648-2006-HC/TC, fundamento 4, que la Constitución en su artículo 139 inciso 14 reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su

naturaleza (civil, mercantil, penal laboral, etc.) no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos”.

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Para, (Couture, 2002) La ley otorga al juzgador facultades para ejercer jurisdicción en determinados tipos de litigios y conflictos, por lo que no puede tomar atribuciones en demandas que la ley no lo permite, en tal sentido su competencia es la medida de jurisdicción asignada por el órgano del Poder Judicial, en lo que tomará determinación genérica en los asuntos que le corresponden.

Para el profesor Cabrera, E. (2012). La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales. Además considera que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional y las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

Para Rioja (2010), indica que la jurisdicción es la facultad que concede el Estado a todos los jueces. En tal sentido, todo juez ejerce jurisdicción, pero no todo juez es competente para el conocimiento de cualquier caso; el juez ejerce jurisdicción dentro de los límites de la competencia.

Ticona, P. citado por Vásquez (2018) considera que la competencia es el deber y el derecho que tiene cada juez (órgano jurisdiccional), según criterios legales, para administrar justicia en un caso determinado, con exclusión de otros.

Para Monroy, la competencia es el ejercicio válido de la jurisdicción, es decir, es la expresión regular, concreta y autorizada de un órgano jurisdiccional respecto de un caso concreto. La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia.

Afirma Sagástegui, P. citado por Vásquez (2018) que la jurisdicción es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie; todos los jueces tiene jurisdicción, pues tiene el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia sólo para resolver determinados asuntos.

2.2.1.3.2. La competencia en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.3.2.1. Competencia territorial

La ley N° 27584 en su artículo 8°, especifica que un proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, tomando en cuenta el domicilio del demandado o donde se produjo el acto impugnado, el juez tiene competencia territorial.

2.2.1.3.2.2. Competencia Funcional.

Según Rioja, A. (2009) es un acto de juzgamiento de hacer justicia en un caso concreto, cuya competencia funcional se realiza de dos maneras una vertical, que se refiere a la asignación de atribuciones que establece la ley, donde el Juez de primer grado tomando conocimiento del caso y expedirá una resolución judicial, luego a petición del interesado solicita que pase a un segundo nivel que corresponde a hacer la revisión de aquello que ha sido resuelto con la finalidad de confirmar o revocar, dependiendo como se encuentra errada o no la resolución, y la otra es horizontal que viene a ser una asignación de atribuciones ya establecidas en la ley con respecto a las diversas fases del proceso

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En este caso, que se trata de Demanda Contencioso Administrativa, la competencia corresponde a un proceso Laboral, así lo establece:

El Art. 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. 1° de la Ley N° 27584, regula El Proceso Contencioso Administrativo.

Asimismo el Art. 10° de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo que

establece la Competencia Territorial y el Art. 11° Competencia Funcional, son componentes para conocer el Proceso Contencioso Administrativo en Primer y Segundo Grado Respectivamente.

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Conceptos

Comentado por Salas, P (2013), la pretensión consiste en la petición concreta que se hace a un órgano jurisdiccional para que ampare la postura del pretendiente en relación a una controversia o un asunto de su interés. En otras palabras es el petitorio en el cual gira el desarrollo del proceso y concluye, la pretensión siendo reconocida como el objeto del proceso. La pretensión viene a ser un pedido concreto del pretensor que hace al órgano jurisdiccional porque considera que el derecho reclamado le pertenece. Los pedidos en un proceso contencioso administrativo pueden ser: La declaración de nulidad o ineficacia de un acto administrativo, el reconocimiento o restablecimiento de un derecho, la declaración de contraria a derecho y el cese de actuaciones materiales ilegítimas, la realización de una actuación debida, el otorgamiento de una indemnización.

En la pretensión se da tres características: 1) El llamado a la autoridad jurisdiccional para que resuelva un conflicto en determinado sentido, 2) La petición concreta efectuada para que se le reconozca, se efectivice o restablezca un derecho, 3) Que tal petición se formule respecto de una tercera persona con la cual se tiene una controversia. Y por último cabe señalar que cuenta dos elementos: 1) Su objeto que representa el efecto jurídico que desea alcanzar es decir el pedido y, 2) Su razón. Que es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición es decir los argumentos.

2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones

Tomado de la Ley 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, citado por Vásquez (2018) Artículo 6.-“ Acumulación La acumulación de pretensiones procede siempre que se cumplan los siguientes requisitos: 1. Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional; 2. No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; 3. Sean tramitables en una misma vía procedimental; y, 4. Exista conexidad entre ellas por referirse al mismo objeto, o tengan el mismo título, o tengan elementos” comunes en la causa de pedir.

Asimismo, es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos de acumulación antes señalados. En estos casos, la acumulación debe solicitarse antes de la expedición de la sentencia en primera instancia, pedido que se resuelva previo traslado a la otra parte. Cuando sea necesario, se deberá citar a audiencia para actuar los medios probatorios correspondientes a la nueva pretensión.

2.2.1.4.3. Regulación

Como lo señala Danos, J, “en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas, el Proceso Contencioso garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho referente a la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados, violados en sus derechos e intereses pueden demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública”. El antiguo régimen del proceso contencioso tenía como objeto la impugnación del acto administrativo, ahora en el actual régimen, de control jurisdiccional de la actuación administrativa, tiene como objeto del proceso las pretensiones de las partes (una petición realizada por un sujeto y dirigida a un juez a fin de que una persona distinta le satisfaga un interés o un derecho), lo cual es la mayor innovación de la Ley

Este proceso se basa, en el principio constitucional de pesos y contrapesos entre los diversos “poderes del Estado”. Por mandato expreso de la Constitución, el Poder Judicial debe ejercer el control jurisdiccional de la actuación administrativa; de ese modo, el sistema constitucional y las leyes peruanas disponen que a través del Proceso Contencioso Administrativo el juez controle la legalidad administrativa, dotándole de poderes para determinar la existencia de vicios en la actuación administrativa y corregirlos, como para ordenar que la Administración Pública cese actuaciones ilegales, realice y cumpla las obligaciones que le impone la Ley.

2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

La pretensión presentada en el Expediente N°: 05535-2012-0-1706-JR-LA-02.

Consiste:

Impugnación de Resolución Administrativa fin de que: **1)** Se declara la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, y la nulidad del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce; **2)** Se ordena a la demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra. Más del cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, asimismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la plantilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptos

Según Bacre, A (1986) Considerado al conjunto de hechos que se encuentran en forma sucesiva, cuya finalidad es llevar a dictar una sentencia, con el objetivo de dar solución a un conflicto cuya pretensión está reglada a una norma jurídica, de esta manera se da por finalizado el proceso.

Según Carnelutti, (2009) el proceso se origina en un conflicto material de intereses, calificado por una pretensión cuyo fin es la justa composición del litigio. En la base se encuentra el interés, que tiene un contenido netamente individual psicológico. La limitación de los bienes de la vida, dice Carnelutti, produce los conflictos. El conflicto de intereses así nacido se denomina litigio, del que surge la pretensión. Esta es la exigencia de subordinación de un interés ajeno al interés propio.

Para Couture, (2002) .El proceso lo considera como la secuencia de actos que se dilucidan en forma secuencia cuyo objeto es resolver un conflicto mediante un juicio y que la autoridad judicial resuelva el conflicto con su decisión. Por lo tanto la simple secuencia, no es proceso, sino simplemente un procedimiento. Además sostiene que está constituido por un conjunto de actos mediante los cuales se realiza la función jurisdiccional, y, por consiguiente, persigue el fin de esta. En otras palabras comenta que el acto procesal es el

acto jurídico emanado de la partes, de los agentes de la jurisdicción y aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

En el proceso constituyen su esencia, sea cual fuere la regulación jurídica o la rama del derecho en la que se suscite la controversia, en todos los procesos habrá demanda contestación de demanda, pruebas, alegatos, sentencias, recursos, partes, acciones, excepciones, defensas, incidentes, notificaciones, términos, etcétera.

2.2.1.5.2. Funciones.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. Según Aguirrezabal, M. (2006) Los derechos e intereses legítimos, en un proceso se muestran insuficientes para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales, en tal sentido es necesario promover las condiciones, de tal manera que el interés individual e interés social repercuta alcanzar la libertad y la igualdad sean reales y efectivas así como también para los grupos en que se integra.

De tal manera que, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando latiente y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2 Función pública del proceso.- Por la razón que el proceso, es idóneo ya que permite asegurar la continuidad del derecho; ya través del proceso el derecho se plasma cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

Chiovenda, (1996) señala, como función del proceso, la actuación de la ley, colocando el punto de la observación en la aplicación del -derecho objetivo, y enfatizando la finalidad pública del proceso ante la otra privada (de resolver conflictos intersubjetivos).

Cabanellas, G. (1996) la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Para Couture (1980) define la jurisdicción como: la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional.

Para el maestro Couture (2008) en su trabajo de investigación sobre “las garantías constitucionales del proceso”, considerar que el proceso es, un instrumento de tutela del derecho, por lo que se constituye en un derecho de rango similar a la justicia misma. Además dice que esta contrariedad se presenta en el supuesto de que el legislador instaure leyes procesales de tal manera impertinentes que impidan a las partes defender sus derechos o a los jueces reconocer sus razones.

Para Couture “las garantías constitucionales del proceso “corresponden no solo al demandado, que puede ser privado por ley de su derecho a ser oído por un juez competente e imparcial; sino también al actor, que puede ser privado por la ley, en forma irrazonable; también alcanza a los jueces que pueden ver afectadas en la ley las garantías de su investidura; a los testigos y peritos, a quienes se les pueden vulnerar por ley sus derechos humanos.

Entre estas garantías constitucionales del proceso se pueden mencionar:

- 1.-La que consagra el derecho de acceso a la justicia (derecho de accionar ante los órganos de administración de justicia)
- 2.-La que reconoce el derecho de acción en justicia (derecho de petición), al asegurar a toda persona el derecho de petición ante cualquier autoridad o funcionario público
- 3) La que establece el principio del debido proceso

Para Couture, esta teoría consiste en establecer la relación entre el ámbito de validez de una Constitución, en sentido positivo, y la forma dada a un proceso por una ley dictada dentro de ese mismo derecho positivo.

Además señala: Que “Todos los jueces o juezas de la República, en el ámbito de sus competencias y conforme a lo previsto en esta Constitución y en la Ley, están en la

obligación de asegurar la integridad de esta Constitución

En caso de incompatibilidad entre esta Constitución y una ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones, correspondiendo a los Tribunales en cualquier causa, aun de oficio, decidir lo conveniente. Corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, como jurisdicción constitucional, declarar la nulidad de las leyes y demás actos de los órganos que ejercen el Poder Público dictados en ejecución directa e inmediata de esta Constitución o que tengan rango de ley, cuando Colidan con aquella.

2.2.1.5.4. El debido proceso formal

2.2.1.5.4.1. Nociones

Bustamante, (2001), Sostiene que un debido proceso formal es un derecho que tiene toda persona que le permite exigir al estado un juzgamiento independiente, imparcial y justo, en tal sentido los jueces deben ser profesionales responsables y competentes. Además sostiene que el debido proceso es un derecho completo de carácter procesal, porque lo conforman un conjunto de derechos que son esenciales los cuales impiden que la libertad y los derechos de las personas no perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, es decir que se vean afectados por el estado o cualquier sujeto que tenga la intensión de actuar en forma arbitraria.

Landa, (2012) citado por Vásquez (2018) El debido proceso es un derecho humano de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales, el debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal. El debido proceso puede descomponerse en debido proceso formal o adjetivo, el cual alude al trámite y procedimiento utilizado para dictar una sentencia; y en debido proceso sustantivo o material, el cual cuestiona directamente

el fondo de la decisión, cualquiera sea la materia que en su seno se pueda dirimir.

El derecho al debido proceso, en su dimensión formal, está referido a las garantías procesales que dan eficacia a los derechos fundamentales de los litigantes mientras que, en su dimensión sustantiva, protege a las partes del proceso frente a leyes y actos arbitrarios de cualquier autoridad, funcionario o persona particular pues, en definitiva, la justicia procura que no existan zonas intangibles a la arbitrariedad, para lo cual el debido proceso debe ser concebido desde su doble dimensión: formal y sustantiva.

Ticona, (1994). El estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional sino a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial justo; por consiguiente es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial.

2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene toda persona, que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento parcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente, pues, el Estado no sólo está obligado a proveer la prestación jurisdiccional, cuando se ejercitan los derechos de acción y contradicción, bajo determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo; es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial. (Ticona Postigo, (1999)

.En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.

Un Juez será independiente cuando actúa en forma libre, de cualquier influencia, intromisión y presión de los poderes públicos o de grupos económicos.

Un Juez debe ser idóneo, porque su actuación tiene niveles de compromiso y, si actúa arbitrariamente puede, suceder responsabilidades penales, civiles y administrativas. El freno a las libertades es la responsabilidad, de ahí que se producen denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

En otras palabras el Juez será competente, en la medida que ejerce la función jurisdiccional, en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 (Gaceta, Jurídica, 2005).

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido. Al respecto, se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada por Chámame, (2009), y se refiere al derecho de defensa, que resulta cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. Según, Abanto, J. (2012) Toda persona tiene derecho a ser oída por un juez competente, en especial, cuando se enfrenta a una acusación penal, o para exigir el respeto de sus derechos y pago de obligaciones civiles, laborales, tributarias o de cualquier otro carácter. Sin embargo, muchas personas desconocen que tienen derecho a ser escuchadas por los jueces. El momento para ser oído por el juez es en la audiencia; la misma es una diligencia judicial en la que el magistrado tiene el deber de escuchar, en forma activa, con el máximo interés posible, lo que dicen las partes, con la misma importancia incluso que se presta atención lo que dicen sus abogados.

Si el proceso judicial no tuviera una audiencia, las partes pueden solicitar por escrito al juzgado de cualquier instancia un informe para alegar sobre hechos que favorecen a su pedido. En nuestra opinión, interpretando las normas procesales en armonía con los tratados internacionales, para que una parte realice el informe sobre hechos a su favor ante un juez no es indispensable la presencia del abogado.

Escrito por Rioja, A. (2013) dice que todo justiciable puede iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna, que constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la

pluralidad de la instancia.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Según Rioja, A. (2016) Son las razones o medios probatorios que acreditan los hechos propuestos en un juicio y de esta manera amparar su pretensión que presenta las partes cuyo fin es facilitar el debido proceso y de esta manera ser admitidos cuyo propósito es convencer a los magistrados y tomar una decisión correcta, cuyo discernimiento fundamental de la prueba va a permitir esclarecer los hechos y tomar una convicción a fin de lograr una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia del letrado. Según la opinión de Lavina, M. (2011) el derecho de defensa debe estar garantizado, y asistida por un letrado en forma libre en cualquier tipo de proceso o por las causas o hechos suscitados, ya que se trata de un derecho con carácter puramente personal, con la finalidad de exponer sus puntos de vista, proponer las pruebas correspondientes o también tiene el derecho de renunciar de su letrado y cambiar por otro

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. De acuerdo a la Constitución "Política del Estado en su artículo 139- inciso 5 instituye que los jueces deben ser independientes pero deben actuar en base a la Constitución y a la ley, por lo que sus resoluciones deben estar bien motivadas que sustenten la decisión tomada, caso contrario estaría involucrada en desproporción de las facultades otorgadas al juzgador incurriendo en un abuso de poder.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso Ticona, (1999). Cuando en derecho sostenemos que la pluralidad de instancia consiste en el arbitraje de un órgano revisor, y no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso, a través de la sentencia y algunos autos, pueda recorrer hasta dos instancias, esto se ejecuta mediante el recurso de apelación. Su acción está regulada en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.1.6. El proceso civil.

2.2.1.6.1. Concepto-Couture, (2011) quien considera que el acto procesal, es: El acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptibles de crear, modificar o extinguir efectos procesales.

Chioventa,(2011) en su obra “Derecho Procesal Civil” , citado por Vásquez (2017) señala llámese actos jurídico procesales, los que tienen importancia jurídica respecto de la relación procesal, o sea los actos que tienen por consecuencia inmediata, la constitución, conservación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal y puede proceder de cualquiera de los sujetos de la relación procesal. El acto jurídico procesal más importante de parte, es la demanda y del órgano Jurisdiccional, es la sentencia.

En opinión de Couture, citado por Vásquez (2018) es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción.

Para, Bacre, (1986). Viene a ser los hechos jurídicos procesales que tienen una relación entre sí, en conformidad con reglas preestablecidas por la ley, donde el juez a través de la sentencia resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes.

Couture, (2002) manifiesta, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su sentencia. La simple secuencia, no es proceso, sino un procedimiento.

2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil

Rioja, A. (2009) considera que los principios desempeñan un papel propiamente constitucional, es decir, “constitutivo” del orden jurídico, donde lo convierte al juzgador en el conductor del proceso, de tal manera que recibe atribuciones y tiene el deber de encausar el proceso al logro deseado, El principio de dirección judicial del proceso delega

al juez el poder de controlar razonablemente la actividad de las partes, promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta.

Quiroga, A. Manifiesta que los principios procesales son aquellos que forman de la estructura del proceso una unidad dinámica de actos relacionados según una secuencia lógica.

De acuerdo al Art. III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “El Juez tiene la facultad de resolver un conflicto de intereses o excluir eliminar una incertidumbre, cuya finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. Y en caso de un vacío en las disposiciones legales debe apelar a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente.

El Juez para solucionar un conflicto de intereses, debe tomar en cuenta:

a) Finalidad Concreta: Cuando se trata de un proceso contencioso es de resolver un conflicto de intereses, es solucionando el conflicto; mientras que en un proceso no contencioso es la de excluir una incertidumbre jurídica.

b) Finalidad Abstracta: El fin que persigue el proceso, sea contencioso o no contencioso, es lograr la paz social en justicia. “Entonces una vez que la Litis se presenta ante el juez, vía demanda del actor, por lo que el proceso desde inicia hasta que termina debe promover la paz social en justicia y el juez al sentenciar resuelve el conflicto de intereses y concluye la incertidumbre jurídica” (Paredes, A. s.f.)

2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Según Landa, C. (2012) Se trata de un derecho implícito el derecho a la tutela procesal efectiva, con lo que asegura a todas las personas el acceso a un tribunal de justicia, de manera es un proceso respetuoso de garantías mínimas, y se sustente en una pretensión de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Por lo que toda demanda debe ser admitida a trámite constatando los requisitos formales señalados en la ley procesal como son presupuestos procesales, competencia, y el órgano jurisdiccional está en la obligación de acoger la pretensión y realizar un análisis de su procedencia, si se

diera lo contrario, entonces se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia.

Cabe mencionar que el plazo máximo que tienen las Cortes Superiores para resolver un auto es de tres meses. De no haber resuelto el conflicto, se incurre en una dilación indebida y en un plazo irrazonable que afecta, el derecho de acceso a la justicia constitucional, y el demandante no podrá acudir a la justicia constitucional en amparo de su pretensión, hasta que apelación interpuesta sea resuelta.

Para Cárdenas, J. Considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, de esta manera exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; en otras palabras, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas.

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que, "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. Además la tutela judicial efectiva a través de las sentencias resulte eficazmente cumplida.

2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso

Para Rioja, A. (2009) El Principios de Dirección e Impulso del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código. En donde el Juez debe promover el proceso por sí mismo, que puede presentarse la demora por carga procesal o también ocasionada por su negligencia. Este principio de Dirección, también se denomina Principio de Autoridad, porque es la expresión del sistema procesal y en un proceso moderno el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario el estado está interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los pleitos se realicen lo más rápidamente posible.

Jhon, (2011) citado por Vásquez (2018) El principio de impulso procesal, conocido como impulso oficial, impulso judicial o impulso autónomo es el que permite poner en movimiento al proceso, de tal manera que no sede tenga hasta que se ponga fin a la instancia. Estos actos de procedimiento pueden hacerse equitativamente a solicitud de

parte, de oficio por los órganos jurisdiccionales o por disposición expresa de la ley. El principio de impulso procesal de oficio se fundamenta en la idea de que el Estado está interesado en la rápida definición de los procesos es por esto, que a los jueces se les ha dotado de un instrumento procesal que les permita tomar iniciativa en la pronta solución de los conflictos de las partes sometidos a su competencia, permitiendo que los procesos continúen, no se detengan y que la administración de justicia sea dinámica, eficiente y oportuna para lograr la paz social.

2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal.

Rioja, A.(2009) En lo que concierne a los Fines del proceso e integración de la norma procesal, el juez deberá poner fin al proceso resolviendo el conflicto de intereses o eliminando la incertidumbre, tomando la relevancia jurídica y haciendo efectivo los derechos sustanciales con la finalidad de lograr paz social en igualdad. Y en caso de vacío o defecto de las disposiciones del Código, se puede recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes.

Lo eminente es que el juez para solucionar un conflicto de intereses, debe establecer los criterios lógico-jurídicos y a los Principios Generales del Derecho Procesal, la Doctrina y la Jurisprudencia.

Para Cusi Arredondo, A, El principio de integración consiste en la posibilidad que tiene el juez de cubrir los vacíos y defectos de la Ley procesal, apelando a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia.

2.2.1.6.2.4. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Para, Rioja, A. (2009) Los Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal. Refiere que el proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos por el Ministerio Público, sino el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

De tal manera que, la iniciativa de parte, suele denominarse Principio de la demanda privada, lo que representa que una persona diferente al Juez debe ser quien solicite tutela jurídica.

Gutiérrez, B. (2006) Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal, es la acción de un derecho en el proceso civil que necesita de la iniciativa de una de las partes, y es quien debe cumplir con todas las pretensiones que le permitan tener legitimidad, los sujetos procesales deben adecuar su conducta dentro de los parámetros de la buena fe y de veracidad, sin obstáculo ninguna al desarrollo del proceso. Y para Peyrano, a este principio lo califica como el “ave fénix” del proceso, porque significa la aplicación de los deberes de veracidad, probidad, lealtad y de buena fe procesal.

2.2.1.6.2.5. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales

Gutiérrez, B. (2006) El principio de la inmediación recomienda un acercamiento entre el Juez y las partes. El Juez conduce personalmente el proceso y, no como antes con el Código de 1912 donde el juez encargaba la conducción de las diligencias al secretario y, este a su vez, encargaba a sus auxiliares. Por lo que este principio es de vital importancia, y de mayor seguridad jurídica para el desarrollo del proceso, de tal manera debe cumplirse a cabalidad. Este principio de concentración, busca que los actos procesales sean concretos y se realicen simultáneamente.

Paredes, señala, Las audiencias y la actuación de los medios probatorios se plasman ante el juez, no se puede delegar bajo sanción de nulidad prescindiendo las acciones procesales por comisión. En tal sentido el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales. De tal manera que el Juez dirige el proceso llegando a una solución de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran. Si la actividad procesal se ejecuta diligentemente dentro de los plazos establecidos, entonces el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomará las medidas pertinentes para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. De tal manera que el juez, resolverá en definitiva el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, contando en lo posible el mayor contacto con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) Son los que conforman el proceso.

2.2.1.6.2.6. El principio de socialización del proceso

Gutiérrez, B. (2006) Es cuando por primera vez, una norma legal reconoce la desigualdad que existente entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, para el desenvolvimiento del proceso el juez tiene que evitar que esta desigualdad afecte al proceso, para lo cual el magistrado debe tener una convicción y formación ética y moral muy alta. Ese principio se manifiesta como principio de igualdad de los individuos ante la ley.

Y para Ticona, V. El proceso civil se rige estrictamente por el principio de igualdad procesal de las partes, de tal manera que las partes tengan en el proceso, es decir, en igual situación, igual derecho u obligación.

2.2.1.6.2.7. El principio juez y derecho.

Según Zavaleta, V., citado por Vásquez (2018) sostiene que la tutela jurisdiccional es un derecho innato de la persona y que el juez está facultado para resolver un conflicto de intereses, en tal sentido esta facultad del Juez lo efectiviza de acuerdo al principio de IURA, NOVIT CURIA, contemplado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, en donde los jueces están en la obligación de aplicar la norma jurídica, aunque no haya sido invocada en la demanda o haya sido De acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que: “El juez debe aplicar el derecho que corresponde al Proceso, aunque no haya sido solicitado por las partes en forma equivocada, pero sin embargo el juez no puede ir más allá del petitorio, menos tomar una decisión en hechos que no han sido considerados por las partes.

2.2.1.6.2.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Señala, Gutiérrez, B. (2006) Se propone evitar la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna. Sin embargo en nuestro sistema no es gratuita, permitiendo el auxilio judicial, destinada a facilitar la minoración y, en otros casos, la exoneración de costos a favor de los litigantes de bajos recursos económicos

Paredes, A. Señala que en el país puede darse una justicia civil gratuita, pero no una justicia como valor sino como un servicio. El servicio de justicia es tan importante y básico como cualquier otro servicio público. La norma señala los mecanismos de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados, en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. El costo de la actividad procesal no debe estar presente en su iniciación, ni debe efectuar el derecho de reunión a un órgano jurisdiccional. Lo que se propugna es evitar la desigualdad económica entre las partes y, permitir el acceso a la tutela jurisdiccional sin restricción alguna.

2.2.1.6.2.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Paredes, A. Afirma que las normas procesales por regla general son de carácter vinculante, es decir, deben ser cumplidas obligatoriamente. Por este principio de formalidad los sucesos procesales deben revestir las maneras adecuadas anunciadas en la ley, sin embargo en determinados casos se puede confirmar un determinado acto procesal, que no haya cumplido con su formalidad siempre en cuando favorezca a la solución del conflicto, y no se afecte el derecho de defensa tampoco sea inverso al orden público.

Monroy, dice: “el principio de vinculación enseña que las normas procesales tienen carácter imperativo, salvo que las mismas normas prescriban y no tengan tal calidad.

Por otro lado Rioja, A. (2009) sostiene que las normas procesales contenidas en el Código son de carácter exigente, salvo regulación permisiva en contrario. Sin embargo, el Juez adecuará su interpretación al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se considerará válido cualquiera sea la usada. Entonces cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, pueden ser normas imperativas o vinculantes; pero por el contrario tienen una proposición de conducta que debe ser realizada por la parte, sin que su informalidad afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social aceptadas.

2.2.1.6.2.10. El principio de doble instancia

Según Paredes, A. Es una garantía procesal, que permite que la resolución de un conflicto pueda ser revisada por otra instancia o grado, de esta manera se garantizará mayor seguridad jurídica.

Sin embargo para, Rioja, A. El proceso tiene dos instancias, salvo una disposición legal diferente. Considerándolo que es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, y a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido opinada que todo proceso debe tener más de una instancia. Solamente en los países que se han consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución de sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese.

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

En tal sentido señala Danós, “en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la Administración Pública con el fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. En tal sentido, mediante el Proceso Contencioso se garantiza al Estado de Derecho subordine toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la Administración Pública.

2.2.2.10. Los principios del proceso contencioso administrativo.

“Según artículo 2º de la Ley N° 27584: El proceso contencioso administrativo se rige por los principios que se enumeran a continuación y por los del derecho procesal, sin perjuicio de la aplicación supletoria de los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible:

1-Principio de integración.- Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales

casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo.” (Vásquez 2018)

Según Vargas, R. Sostiene que los jueces no deben de dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, en caso de detectarse por defecto un vacío en la ley, entonces para estos casos se deben aplicar los principios del derecho administrativo que están contemplados en la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos:

- a) **Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que corresponde el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- c) **Principio de informalismo.-** Las normas deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de tal manera que sus derechos e intereses no sean afectados en los aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que no afecte derechos de terceros o el interés público
- d) **Principio de eficacia.-** Consiste en que los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.
- e) **Principio de celeridad.-** Consiste en que el trámite alcance la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable.
- f) **Principio de simplicidad.-** Se refiere a que los trámites deben ser sencillos y los requisitos racionales y proporcionales, debiendo evitar toda complejidad innecesaria, con el fin de lograr su finalidad.
- g) **Principio de razonabilidad.-** Es decir los actos de la autoridad administrativa deben realizarse de modo legítimo, justo y proporcional, además crear obligaciones, Sanciones y restricciones a los administrados.
- h) **Principio de imparcialidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar de modo objetivo y desinteresado, practicando los principios de igualdad sin

discriminación y resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

i) Principio de presunción de veracidad.- Se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, la autoridad tiene el deber de presumir que los administrados se conducen de acuerdo a la buena fe y que sus declaraciones son veraces.

j) Principio de impulso de oficio.-Es decir impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización de los actos convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

k) Principio de conducta procedimental.- Consiste en que la autoridad administrativa, los administrados, abogados y todos los que participan en un procedimiento lo hagan con respeto mutuo, honradez, buen proceder, buena intención y la buena fe.

l) Principio de verdad material.- la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley, sobre la verdad formal o verdad procesal.

m) Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional. La sociedad civil debe tener acceso al control de la actividad administrativa, para reorientar sus fines o reconducirlos siempre hacia el interés de la comunidad.

n) Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares y el trámite han de tener homogeneidad.

o) Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a la administrada información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, con la finalidad eliminar la incertidumbre en el administrado respecto de las actuaciones y procedimientos de la Administración.

2. “ Principio de igualdad procesal.- Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado.” (Vásquez, 2018)

3. “Principio de favorecimiento del proceso.- Según Vargas, R. (2001) El juez no debería rechazar una demanda en los casos que no se ha precisado el agotamiento de la vía administrativa de lo contrario debe darse trámite, pero sin embargo el juez declara inadmisibles las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, ya que es requisito el agotamiento de la vía.

Danós, O. señala que en el Perú, los Procesos Contenciosos Administrativos, es un proceso específico cuya finalidad es la impugnación de las decisiones realizadas por la administración Pública ante el Poder Judicial, porque la actividad administrativa en muchos casos su actuación ha sido violatoria de sus derechos e intereses, por lo que debe estar subordinada a la legalidad, es decir que constitucionalmente la persona está facultado a demandar ante el poder judicial a fin de satisfacer sus pretensiones contra la Administración Pública.

4. “Principio de suplencia de oficio.- El Juez deberá suplir las deficiencias formales en las que incurran las partes, sin perjuicio de disponer la subsanación de las mismas en un plazo razonable en los casos en que no sea posible la suplencia de oficio.” (Vásquez, 2018)

Según Vargas, R. (2001) Sostiene que el juez debe suplir las deficiencias formales que las partes incurren, es decir que el juez debe subsanar dándole al demandante un plazo razonable a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.1.7. El Proceso de Conocimiento.

2.2.1.7.1. Concepto.-Conocido como proceso modelo, o tipo del proceso civil, en donde se ventilan conflictos de intereses de mayor importancia, desarrollándose un trámite propio, buscando a solucionar la controversia mediante una sentencia definitiva, con valor de cosa juzgada que garantice la paz social, (Zavaleta, 2002).

También se comenta que se trata de un tipo de proceso, donde se tramitan asuntos contenciosos que no tengan una vía procedimental propia y por la naturaleza o complejidad de la pretensión, y a criterio del juez, sea atendible de conformidad con la

norma del artículo 475 del Código Procesal Civil. En el proceso de conocimiento se presenta los aspectos más relevantes son: la etapa postulatoria, el acto del saneamiento, la audiencia conciliatoria, la audiencia de pruebas, la formulación de los alegatos, y concluye con la sentencia. Siendo su competencia los órganos jurisdiccionales de primera instancia, llámese Juzgados Civiles o Juzgados Mixtos, (Ticona, 1994).

Finalmente en la opinión del Doctor Gutiérrez, B. nos dice que el proceso de conocimiento, es un proceso contencioso, eminentemente declarativo, amplio de acción y contradicción ilimitada, donde las partes ponen en conocimiento del Juez sus pretensiones debidamente fundamentadas para ser analizadas desde su origen, y que teniendo en cuenta su naturaleza son complejos por la concurrencia de varios demandados y/o pretensiones o sea de puro derecho o de mayor cuantía, representando una herramienta que respalde el debido proceso.

Lo enviado por Ortega, J. citado por (Vásquez, 2018) "El proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley"

2.2.1.7.2. Tipos de Proceso Contencioso Administrativo.

El proceso contencioso administrativo puede tramitarse en dos vías: la del proceso sumarísimo y la del procedimiento especial.

Proceso sumarísimo Se tramitan como proceso sumarísimo, conforme a las disposiciones del Código Procesal Civil, las siguientes pretensiones: El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo. Se solicite ordenar a la administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme

Procedimiento especial El procedimiento especial creado por la Ley N° 27584 se aplica a las pretensiones no comprendidas en el proceso sumarísimo. En este procedimiento los plazos son:

- Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios.
- Cinco días para interponer excepciones o defensas.
- Diez días para contestar la demanda

- Quince días para emitir el dictamen fiscal
- Tres días para solicitar informe oral.
- Quince días para emitir sentencia.
- Cinco días para apelar la sentencia.

2.2.1.7.3. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

En el año 2006 a través de la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con el fin de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo, la misma que propuso modificaciones que posteriormente fue aprobado a través del Decreto legislativo 1067 en junio del 2008 .

(Priori, 2009.).

2.2.1.7.3.1. La vía procedimental del proceso contencioso administrativo

En el régimen anterior – dentro del proceso abreviado

Señala, Priori (2009) que: las normas del Código procesal Civil que reglamentaban el proceso contencioso administrativo constituían que todos los procesos contenciosos administrativos se tramitaban en la vía del proceso abreviado. Posteriormente se estableció, como regla general, que la vía procedimental sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, con tales supuestos son:

1. Cuando la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. En los casos, en que la pretensión ordene a la Administración la actuación de un determinado hecho que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme. El Código Procesal Civil, en su artículo 486° ordenaba que: “Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: (...) Impugnación de acto o resolución administrativa; (...)”.

La impugnación de acto o resolución administrativa, se encontraba regulado desde el artículo 540° a 545° del Código Procesal Civil.

a. Procedencia: Se interpone contra un acto o resolución administrativa cuyo fin es que se declare su invalidez o ineficacia.

b. Admisibilidad: Según Rioja, A. (2009) considera que el juez declara inadmisibile una demanda cuando carece de un requisito de forma, el cual debe ser subsanado. En caso el demandante o demandado no cumplierse en subsanar el defecto entonces se traduce en rechazo del escrito o se aplica la sanción. Cuando se declara inadmisibile la contestación de una demanda se le da tres días para subsanar.

c. Competencia: Según Rioja, A. (2009) viene a ser la aptitud que tiene el juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional de lo contrario los actos realizados por un juez incompetente será nulo, la competencia es la garantía constitucional del juez, donde las partes en conflicto recurren para ser resuelto jurídicamente por un tercero imparcial e independiente predeterminado por la

d. Representación especial: Artículo 543º.- Las actuaciones judiciales podrán realizarse mediante apoderado investido con facultades específicas para este proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales.

e. Intervención del Ministerio Público: Según Ledesma, M. (2016) manifiesta que la actuación del Ministerio Público, en un proceso civil, actúa como defensor de la legalidad y de los intereses públicos, además es un organismo autónomo e independiente cuyas atribuciones es emitir un dictamen antes de las resoluciones del juez, en los casos que la ley lo contempla, además velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

f. Acumulación: Según Monroy, J. (2012) considerada como institución procesal que explica aquellos procesos en los que señala la presencia de más de una pretensión o más de dos personas en un proceso y cuando en una demanda existe más de una pretensión y más de dos personas se dice que es una acumulación objetiva y subjetiva

2.2.1.7.3.2. En el régimen actual.-La Ley N° 27584, regula integralmente por vez primera, el proceso contencioso administrativo, que está contemplado en el artículo 148 de la Constitución Política y las resoluciones en el campo administrativo serán susceptibles de impugnación mediante la acción de un proceso contencioso administrativo

En un proceso urgente se considera las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

2.2.1.7.4. Pretensiones que se tramitan en el Proceso de Conocimiento.

.Lo escrito por el: Dr. Sandoval, C. (2011) Las Pretensiones en un proceso contencioso administrativo son:

- a) La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos.
- b) El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.
- c) La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en acto administrativo.
- d) Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
- e) La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238° de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

La acumulación de pretensiones es posible tanto en forma originaria o sucesiva, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- Sean de competencia del mismo órgano jurisdiccional;
 - No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa;
 - Sean tramitables en una misma vía procedimental; y
 - , • Exista conexidad entre ellas, por referirse a la misma actuación impugnada o se sustenten en los mismos hechos, o tengan elementos comunes en la causa de pedir.
- Asimismo, es posible que el demandante incorpore al proceso otra pretensión referida a una nueva actuación administrativa, siempre que se cumplan con los requisitos de acumulación antes señalados. En estos casos, la acumulación debe solicitarse antes de la expedición de la sentencia en primera instancia, pedido que se resuelva previo traslado a la otra parte. Cuando sea necesario, se deberá citar a audiencia para actuar los medios probatorios correspondientes a la nueva pretensión.

2.2.1.7.5. Las audiencias en el proceso.

2.2.1.7.5.1. Concepto.-Según Rioja, A. (2009) De esta manera la finalidad del saneamiento no sólo se manifiesta en la audiencia misma, sino que esta se presenta durante todo el proceso a fin de permitir un pronunciamiento válido sobre el fondo, el Juez sana en el momento de la calificación de la demanda, fija los puntos controvertidos y al admitir los medios probatorios considerados por las partes, incluso en el acto de la sentencia.

El saneamiento procesal puede efectuarse de dos maneras, dentro y fuera de la audiencia, el saneamiento del proceso se fija fecha para la audiencia conciliatoria. En los procesos de Conocimiento Abreviados al igual de los Sumarísimos, y la parte demandada ha interpuesto excepciones o defensas previas, entonces el Juez está obligado a efectuar el saneamiento en la misma audiencia, y cuando es la de Saneamiento y Conciliación o en la Audiencia Única.

Cuando se cita a audiencia de Saneamiento, no debería señalarse las excepciones de puro derecho, ya que estas no van a ser resueltas en el acto mismo de la audiencia, sino que, en un plazo de cinco días se le notifique a las partes lo resuelto por el Juez. En el acta de audiencia de saneamiento procesal (o saneamiento procesal y conciliación) mediante auto puede declarar: a) improcedente, b) infundada o c) fundada la excepción y consecuentemente la suspensión o la conclusión del proceso.

El Juez en base al principio de dirección e impulso del proceso que se encuentra consagrado en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Civil, no puede dejar de señalar una nueva fecha para la realización de la audiencia que no se realizó por la inasistencia de las partes, tampoco puede declarar la conclusión del proceso si esta fuera la segunda inasistencia, pues este caso solamente está previsto para la audiencia de pruebas.

En tal sentido consideramos que debe de eliminarse del Código Procesal Civil la obligación del Juez ante la existencia de excepciones y defensas previas, la fijación de fecha para la realizar el saneamiento procesal, de lo contrario debería ser resuelto mediante auto ya que estas defensas son de puro derecho y no requiere de actuación de medio probatorio alguno, por tanto no es necesario que las partes y/o su abogados estén presentes, ya que en muchos casos, las partes no asisten o el juez se reserva el derecho de

hacerlo mediante un auto. Entonces, es más conveniente aplicar el principio de celeridad procesal, y eliminar del código la realización de esta audiencia y resolverla mediante auto y continuar con la secuela del proceso

2.2.1.7.5.2. La Acción de Cumplimiento.

Enviado por Donayre, L. (2009) La acción de cumplimiento es una garantía constitucional y cabe señalar que la acción de cumplimiento: "Es un proceso judicial de carácter constitucional tiene como finalidad proteger el derecho de las personas y las autoridades competentes deben cumplir lo dispuesto por las leyes o por algún acto administrativo, y cuando demuestren renuencia, el juez ordena que la autoridad demandada cumpla lo dispuesto por la ley o lo prescrito por el acto administrativo".

La acción de cumplimiento está regulada en la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 200 inciso 6 y no procede el proceso de cumplimiento contra las resoluciones dictadas por el Poder Judicial, Tribunal Constitucional y Jurado Nacional de Elecciones, contra el Congreso de la República, y además cuando la demanda se interpone luego de vencido el plazo de sesenta días contados desde la fecha de recepción de la notificación notarial.

2.2.1.7.6. El proceso contencioso Administrativo.

Señala Danós, J. "en el Perú el Proceso Contencioso - Administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de los fallos de la Administración Pública con el fin de verificar la legalidad de la acción de las entidades administrativas, el Proceso Contencioso garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho que es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad.

Asimismo el Proceso Contencioso se basa, en el principio constitucional de pesos y contrapesos entre los diversos "poderes del Estado". Por mandato expreso de la Constitución, y el Poder Judicial ejercer el control jurisdiccional de la acción administrativa; de tal manera el sistema constitucional y las leyes peruanas mediante el Proceso Contencioso Administrativo el juez controle la legalidad administrativa, dotándole de poderes para determinar la existencia de vicios en la actuación administrativa y corregirlos, como para ordenar que la Administración Pública cese

actuaciones ilegales, realice y cumpla las obligaciones que le impone la Ley.

Priori, G. sostiene que dentro de un Estado deben estar conformes y sometidos a lo dispuesto por la Constitución y la Ley. De esta forma, cualquier acto administrativo dictado en contravención de la Constitución o la Ley debe ser eliminado del mundo jurídico.

2.2.1.7.7. El Procedimiento administrativo

2.2.1.7.7.1. Acto administrativo

2.2.1.7.7.1.2. Concepto

La Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo primero, citado por Vásquez (2018); conceptúa al acto administrativo, como: "...las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

2.2.1.7.7.1.3. Requisitos de validez del acto administrativo

Según el artículo 3° Ley N° 27444, Ley del procedimiento general administrativo citado por Vásquez (2018), especifica que son requisitos de validez de los actos administrativos:

A. Competencia.- Se refiere al órgano autorizado, que tiene competencia de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, es decir es la autoridad formalmente autorizada para el dictado de estos casos.

B. Objeto o contenido.- Son actos administrativos, que sus efectos legales se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, para lo cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.

C. Finalidad Pública.- Se refiere cuando las normas legales están inmersas al interés público y son otorgadas al órgano emisor con las facultades de actuar a favor de un tercero o del público que está previsto en la ley.

D. Motivación.- es decir que todo acto administrativo debe estar debidamente motivado de acuerdo al ordenamiento jurídico.

E. Procedimiento regular.- Antes de su pronunciamiento, el acto debe ser atendido mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”

2.2.1.7.7.1.4. Sujetos del procedimiento administrativo

De acuerdo al artículo 50° de la ley N° 27444 citado por Vásquez (2018), se entiende por sujetos del procedimiento a:

“a) **Administrados:** Es la persona natural o jurídica cual sea su calificación o situación procedimental, puede participar en el procedimiento administrativo. Y si una entidad actúa en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

b) **Autoridad administrativa:** el empleado de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos.”

2.2.1.7.7.1.5. Iniciación del procedimiento

La Ley N° 27444, en su artículo 103° Ley del procedimiento administrativo, señala que: “El procedimiento administrativo es promovido de oficio por el órgano competente o instancia del administrado, salvo que por disposición legal o por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de oficio o a instancia del interesado citado por Vásquez (2018),

2.2.1.7.7.1.6. Plazo máximo del procedimiento administrativo.

El artículo 141° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento administrativo, sustenta que: “La autoridad a cargo de la instrucción del procedimiento mediante decisión irrecurrible, puede reducir los plazos o anticipar los términos, dirigidos a la administración, atendiendo razones de oportunidad o conveniencia del caso”.

2.2.1.7.7.1.7. Fin del procedimiento.

La Ley del procedimiento administrativo, N° 27744 señala que pone fin al procedimiento se da a través de las resoluciones que se pronuncien sobre el fondo del asunto, pero también el silencio administrativo sea positivo, negativo, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos como la transacción extrajudicial, conciliación son actos que ponen fin a un procedimiento. Citado por Vásquez (2018)

2.2.1.7.7.1.8 Silencio administrativo.

El silencio administrativo es una de las formas posibles de terminación de los procedimientos administrativos. Lo característico del silencio es la inactividad de la Administración cuando es obligada a concluir el procedimiento administrativo de forma expresa y a notificar la resolución al interesado dentro de un plazo determinado.

El silencio administrativo opera como un mecanismo que permite, en caso de inactividad por falta de resolución en procedimientos administrativos, imputar a la administración de que se trata un acto administrativo presunto, que tendrá la condición de verdadero acto, en caso de que las reglas del silencio lo configuren como estimatorio y que, por el contrario, será mera ficción jurídica, si se configura como desestimatorio.

2.2.1.7.7.1.9. Silencio administrativo positivo.

Según Moriel, D. (2016) Considera que el silencio positivo llamado estimatorio que equivale a un acto administrativo que es favorable al solicitante y se da en disposiciones legales especiales de la administración.

De acuerdo a la ley N° 29060 considera que el silencio administrativo tiene los siguientes supuestos:

- a) Solicitudes cuya apreciación se da en el ejercicio de derechos anteriores habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado.
- b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores, siempre que no se encuentren contemplados en la Primera

Disposición.

c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos. Citado por Vásquez (2018)

2.2.1.7.7.1.10. Silencio administrativo negativo.

“En el caso de silencio negativo, contemplado en la Primera disposición transitoria y final de la ley 29060. Excepcionalmente, el silencio administrativo negativo será aplicable en aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación, en aquellos procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado; y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas. Asimismo, será de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública, y en aquellos procedimientos de inscripción registral. En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se regirá por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplicará el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.” Citado por Vásquez, (2018)

2.2.1.7.8. Los puntos controvertidos en el proceso civil.

2.2.1.7.8.1. Nociones

Para (Coaguilla,) .los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal que se encuentran contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos esenciales de la pretensión procesal resistida en la contestación de la demanda.

Lo manifestado por, Rioja, A. (2009) Los puntos controvertidos en el Proceso Nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio, son hechos alegados son

introducidos en los escritos constitutivos de la demanda, como objeto de prueba siendo afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

Además Rioja afirma que los puntos controvertidos se originan en los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción (demanda reconvenzional).

2.2.1.7.8.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio.

Los puntos controvertidos considerados en la demanda fueron: Determinar si el Oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce, que deniega el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total integra del actor, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce que declara infundado el recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad; B.- Determinar si debe ordenarse que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución en la que se le reconozca al demandado (A). La Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación sobre la base de treinta por ciento de su remuneración total integra desde el mes de febrero de mil novecientos noventa y uno más en cinco por ciento adicional por Desempeño del Cargo y Preparación de documentos de gestión desde el mes de octubre de mil novecientos noventa tres más intereses legales, así como el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la planilla de pagos de manera mensual y permanente Según (Exp. N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02)

2.2.1.8. Los sujetos del proceso

2.2.1.8.1. El Juez.

El juez está revestido de poderes, pero también de deberes, como órgano del poder público; su función la realiza a través del órgano competente, ejecutando un proceso, y resolviendo conflictos jurídicos.

Aptitudes o potestades del juez para el cumplimiento de su misión de administrar justicia; y se las menciona siguiendo el orden temporal en que, esquemáticamente, éste las utiliza: notio, vocatio, coertio, Iuditium y executio.

(Monroy, 1979: 102) citado por Vásquez (2018)

2.2.1.8.2. La parte procesal.

Los sujetos del proceso son todos aquellos que intervienen en el proceso de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil.

Los Sujetos del proceso Civil y Administrativo, tenemos a: el demandante que es el sujeto jurídico que, mediante la demanda inicia el proceso y se constituye en parte del mismo, pidiendo frente a otro y otros sujetos, una concreta tutela jurisdiccional.

El demandado es la Persona a quien se reclama una cosa en juicio y contra quien se actúa. Los jueces es la autoridad que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia, el juez no es jurídicamente un ser humano, sino un órgano judicial compuesto por personas físicas, que pueden rotar sin vulnerar esta garantía.

2.2.1.8.3. El Ministerio Público como parte en el proceso.

Según, Jiménez, J. (2012) El Ministerio Público en un Proceso contencioso-administrativo, su intervención es el dictamen, trascendental que empieza señalando dos fines para dicho proceso, a) El control jurídico de las actuaciones de la Administración pública que están sujetas al ordenamiento jurídico administrativo, permitiendo superar algunas dificultades que se ofrece como consecuencia de la desigualdad real o de hecho entre las partes, b) y la tutela de los derechos e intereses de los ciudadanos. Además, plantea a el proceso “Impugnación de acto o resolución administrativa” que permite una clase de pretensión (nulidad de actos administrativos), y restablecimiento de derechos e intereses legítimos, contra vías de hecho, contra omisiones materiales, y de responsabilidad patrimonial de la Administración o resarcitorias, el Ministerio Público dentro del Proceso contencioso administrativo, es la de un control inter órganos sobre el Poder Judicial, entendido que es importante someter a una función del Estado, cuyo ejercicio -al igual que el de cualquier otro poder dentro de un estado constitucional de derecho-, debe quedar sujeto a controles. Entonces del Ministerio Público, interviene en

cada proceso para emitir opinión respecto a su aspecto procesal (conformación de la relación jurídica procesal, vicios de nulidad, cumplimiento de los requisitos de procedencia, correcta actuación probatoria, etc.). En algunos casos, permite al Ministerio Público solicitar al órgano jurisdiccional la subsanación del error advertido, haciendo así efectivos tanto su labor contralora de la función jurisdiccional como los derechos de los sujetos administrados, entre ellos: a la tutela judicial, a la defensa, a la igualdad, a la actuación probatoria, entre otros. El dictamen mediante el cual se realiza sólo un control procesal, recibe coloquialmente el nombre de “dictamen previo”, debiendo subsanarse alguna omisión o vicio procesal y finalmente el trámite continuará hasta la emisión de un nuevo fallo sobre el fondo de la controversia.

Priori, (2009) citado por Vásquez (2018).

2.2.1.9. La demanda

2.2.1.9.1. Definición

Según Larico, P. (2012) Es un acto jurídico legal, donde el justiciable, se dirige ante el órgano, jurisdiccional, para que le solucionen un conflicto de intereses y de esta manera el juez exija al demandado cumpla con la petición del demandante.

Monroy, J. (2012) Que la demanda es una acto procesal, que a través de una declaración de voluntad el demandante manifiesta su pretensión al órgano jurisdiccional. Para ello debe cumplir con un conjunto de requisitos al momento de interponer la demanda al fin de que sea viable y es necesario que esté firmada por un letrado, adjuntando las tasas judiciales requeridas.

2.2.1.9.2. Regulación y contenido de la contestación de demanda

Según Rioja, A. (2009) Considerado en el artículo 442 del Código Procesal Civil regula los requisitos que debe cumplir la contestación de la demanda y las acciones del demandado de cada uno de los hechos presentados en la demanda, cuyos requisitos son:

1. Requisitos previstos para la demanda, según como corresponda.
2. Pronunciarse a cada uno de los hechos presentados en la demanda, en caso de

silencio el juez lo puede tomar como verdad de los hechos.

3. Aceptar o negar la autenticidad de los documentos presentados por el demandante, porque el silencio el juez lo considera como aceptación.
4. Los hechos en su defensa deben ser expuestos de una manera clara, precisa, y ordenada.
5. Entregar en forma oportuna los medios probatorios.
6. Debe estar firmado por un abogado o apoderado.
7. El secretario certificara la huella digital del demandante analfabeto.

2.2.1.9.3. Forma del escrito de demanda.

Según Larico, P. (2012) Una demanda debe contener en el escrito:

1. La designación del Juez ante quien se interpone; es un requisito legal, obligatorio, con la finalidad de establecer la competencia del juez que va a conocer la causa.
2. Nombre, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante; con la finalidad de individualizar a la persona dentro de la sociedad.
3. El nombre y dirección domiciliaria del representante o apoderado del demandante; procede cuando alguien desea que lo represente y si es menor de edad está sujeto a curatela.
4. El nombre y dirección domiciliaria del demandado. Con el objeto de realizar el debido emplazamiento y si es necesario a través de edictos.
5. El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide; y está constituido por la pretensión del demandante.
6. Los hechos en que se funde el petitorio, son los acontecimientos internos y externos que puede ser objeto de prueba.
7. La fundamentación jurídica del petitorio; son las normas sustantivas que amparan la pretensión.
8. El monto del petitorio, salvo que no pudiera establecerse;
9. La indicación de la vía procedimental, considerada como el camino o trámite que corresponde a la demanda;

10. Los medios probatorios; con la finalidad de acreditar los hechos propuestos.

11. La firma del demandante y de su apoderado, y la del Abogado.

2.2.1.9.4. Requisitos de admisibilidad de demanda en el proceso contencioso administrativo

Conforme a la Ley 27584, en el proceso contencioso administrativo señala: en sus Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1. En el expediente debe contener el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley.

2.- La entidad administrativa que solicite la nulidad de la pretensión, deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.2.1.9.5. Agotamiento de la vía administrativa, la impugnación de un acto administrativo, el planteamiento de esta pretensión exige el agotamiento de la vía administrativa previa. El plazo para impugnar planteando la pretensión de nulidad, es de tres meses, contados desde el día siguiente de notificado el acto que agota la vía administrativa (artículo 19°, inciso 1, del TUO). La vía procedimental que corresponde para plantear y sustanciar esta pretensión es la del procedimiento especial (artículo 28° del TUO). Salas, P. (2013)

Según Morón, J. Manifiesta que el juez tiene el deber de valorar de oficio si se ha agotado la vía administrativa, como causal de admisibilidad de la demanda, y cuando así no ha ocurrido, deberá rechazarla directamente.

2.2.1.9.6. La contestación de la demanda

Según Chanamé O. (2009) En lo que respecta a la Contestación de la demanda siempre sostiene: Contestar la demanda es un acto procesal ´por parte de la demandada con el fin

de dar respuesta a la pretensión contenida en la demanda que puede aceptar o negarse. No contestar la demanda a pesar de estar notificado, constituye un acto de rebeldía que puede ser tomado por el juez al momento de resolver.

Para Chiovenda, (2009) manifiesta que contestar la demanda son vías que conducen el derecho sustantivo, con el fin de poder encontrar la tutela debida frente al derecho vulnerado. Por lo que cabe precisar que es el *Ius punendi* del estado lo que ilustra como capacidad autónoma de imposición jurídica, con la finalidad de resolver el conflicto que se encuentran traducidos en sentencias.

Además sostiene es la respuesta que da el demandado a la pretensión que se encuentra contenida en la demanda, en donde se fijan los hechos donde se versa la *Litis*.

Según Cubas Villanueva citando a Cirilo Longoria, y citado por Vásquez (2018) la Contestación de la Demanda, es parte integrante que principia el Proceso Civil, que atiende a una reacción natural, jurídica, ante la respuesta ante una determinada pretensión.

Valaochaga, E. (200), se constituye en la jurisprudencia en acción. Siendo así merece tener análisis la postulación del proceso, en especial la Contestación de la demanda, pues sin la existencia de ésta no se podría dar cabida a la existencia del Derecho Material.

2.2.1.9.7. Plazos para interponer la demanda en el proceso contencioso administrativo.

De acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584., en su artículo 17 La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones, contempladas en los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses, desde la notificación de la noción impugnada.
2. Cuando la ley autorice a la entidad administrativa a iniciar el proceso contencioso administrativo.
3. Cuando se trate de silencio administrativo negativo, carece de eficacia el

pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda, y cuando se trate de omisión durante el silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

4. En un silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
5. Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales, el plazo será de tres meses que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.

2.2.1.10. La prueba.

Según Carnelutti y Rocco, citado por Vásquez (2018) la prueba en el término jurídico, es la comprobación, no de los hechos, sino de las afirmaciones, ” por lo tanto “en materia procesal se puede hablar de prueba solo cuando se trate de comprobar hechos que están sujetos a contradicción y que no han sido admitidos por ambas partes dentro del proceso judicial”, por todo lo mencionado “es por eso que tiene características propias que la diferencian de la prueba en sentido común.

Echandía (2010) “señala las pruebas judiciales como el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios”, es así que mediante estas pruebas es “que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”.

“Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, “por lo que “se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio (Osorio,s/f).”

2.2.1.10.1. En sentido común y Jurídico. En su sentido común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Por lo tanto dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Costure,

2002).

En sentido jurídico:

Según Osorio (2003), se denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encarga o se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio.

Para Carnelutti, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, es por ello que a la verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este.

2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal.

Couture (2010) señala que la prueba es la operación destinada a hallar algo incierto, como destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto.

Para Couture (2002), Pero en el derecho civil, es comprobar, demostrar, y corroborar la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

Carnelutti) 2011 “ Podemos definir el proceso judicial como el conjunto dialéctico de los actos jurídico procesales, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre de relevancia jurídica y conseguir la paz social en justicia.

Echandía, citado por Vásquez (2018) define las pruebas judiciales como «el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso, además comenta sin la prueba del derecho estaríamos expuestos a su irreparable violación por los demás, y el Estado no podría ejercer su función jurisdiccional para amparar la armonía social y secundariamente restablecer el derecho conculcado.

2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.

Hinostroza, sostiene que la prueba debe ser concebida estrictamente, como las razones que conducen al Juez a alcanzar certeza sobre los hechos. Es así que esta característica destaca en el ámbito del proceso.

Según Hinostroza (1998), afirma que son: medios suministrados por las partes a los órganos de control (órganos jurisdiccionales) de la verdad y existencia de los hechos jurídicos controvertidos, a fin de formar convicción de dichos órganos sobre la verdad o inexistencia de ellos.

Carnelutti, citado por Vásquez (2018) la prueba puede ser concebida estrictamente como las razones que conducen al juez a adquirir certeza sobre los hechos propuestos, en cambio los medios de prueba, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones, en la prueba documental la prueba o fuente es documento y el medio consiste en la actividad por la cual aquél es incorporado al proceso; o tratándose de la prueba testimonial, el testigo y su conocimiento constituyen la fuente de prueba, y la declaración judicial de aquél viene a ser el medio probatorio.

En el ámbito normativo: los medios de prueba o medios probatorios, se encuentra prevista en el Art. 188° del Código Procesal Civil que establece: “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2010).

Hinostroza (1998) asevera que un medio probatorio o medio de prueba, se convertirá en prueba, si causa certeza y convicción en el juzgador, los medios de prueba son, pues, los elementos materiales de la prueba.

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.

Según Manzini, son los hechos y circunstancias en que se funda la convicción del juez.

Rodríguez (1995), manifiesta que al Juez no le interesan los medios probatorios como

objetos; lo más importante es que con su actuación cumplan su objetivo; por lo tanto el juez debe tomar en cuenta que los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En los procesos justiciables los afectados deben explicar la verdad de sus afirmaciones; por lo tanto para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia. En tal sentido el objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, llevando a convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia.

Linares, citado por Vásquez (2018) todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, de esta manera en este acto el juzgador evaluará las pruebas obtenidas a través de los medios probatorios obrantes en autos para verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones, y si le producen certeza, para que en base a la operación intelectual de juicio, resuelva la causa puesta bajo su conocimiento.

2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.

Rodríguez (1995), sostiene que el objeto de la prueba judicial, es el hecho, en tal sentido lo contiene la pretensión y que el actor debe probarlo a fin de que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es así que entonces, para los fines del proceso debe probar los hechos y no el derecho.

Considerando, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, también hay hechos que no requieren de probanza, sin embargo en el proceso se necesita ser probados; por lo que el juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los sitúa expresamente para casos concretos.

2.2.1.10.6. El Principio de la carga de la prueba

Según, Rodríguez (1995) manifiesta que la carga, tiene un accionar facultativo en el proceso con el fin de alcanzar cierto beneficio, que el accionante cree en realidad como un derecho, dicho otra manera la carga de la prueba, une dos principios procesales: el

primero, principio dispositivo e inquisitivo, que corresponde a las partes disponiendo de los actos del proceso; el segundo, que emana del interés público preservado por el Estado. Peyrano (1997) carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. Constituye, sin duda, la espina dorsal del proceso civil.

2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba.

Según Hinostroza, (1998). Menciona que implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, Si no se llegara a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no entregar los medios probatorios o los que no hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable

Este principio se encuentra prevista en el Art.196 del Código Procesal Civil, en el cual indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2010).

Para Sagástegui (2003) lo precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como norma de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p.409).

2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba.

Hinostroza, (1998).Citado por Vásquez (2018) Manifiesta que el principio de la carga de probarle corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...).

2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba.

Según Rodríguez (1995); Tarifo (2002):

2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.

Rodríguez, (1995). Le permite al Juez acceder a las pruebas legales brindadas, dispone su acción y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas, en correlación a los hechos cuya verdad se proyecta demostrar. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley

2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial.

Para Taruffo (2002), El principio de la libre convicción del Juez involucra la libertad que tiene para elegir el material probatorio existente en el proceso, los elementos que crea relevantes y determinantes para la decisión sobre el hecho, pero surge el deber de motivar, en tal sentido el Juez tendrá que justificar mediante pruebas donde demuestre o evidencie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Si el valor de la prueba lo da el Juez, entonces ese valor resulta subjetivo, en el sistema legal lo da la ley. Entonces el Juez evalúa la prueba con sujeción a su deber, valoración realizada por jueces y tribunales con conocimiento, razón y sabiduría.

Debe deducirse que esta potestad concedida al Juez: Influye en la decisión sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, que se realiza en base a su inteligencia, experiencia y convicción notable. De ahí que la responsabilidad y moralidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia

2.2.1.10.9.3. Sistema de la sana crítica

Según Cabanellas, citado por Vásquez (2018) menciona que la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Por lo que es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (2002), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, quien tiene el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentándolas razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.

Tenemos:

a. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El Juez permite captar el valor de un medio probatorio, con la finalidad sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. En tal sentido el conocimiento previo no se alcanzaría a la esencia del medio de prueba.

b. La apreciación razonada del Juez.

El Juez aplica la apreciación inferida cuando analiza los medios probatorios con la finalidad de valorarlos, con las facultades que le otorga la ley. En tal sentido el juez debe responder no solo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, que estimará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

c.-La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.,

El juez calificará definitivamente, como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos y tendrá que recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; por lo que son importantes en el examen de la evidencia, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.

En el Código Procesal Civil, en el Art. 188 está prevista la finalidad cuyo texto es como sigue: “Los medios de probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos, y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2010, p.622).

Con respecto a la legalidad se halla en el Art.191 del Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como su sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Colomer (2003), citado por Vásquez (2018) acota en cuanto a la fiabilidad donde el Juez examina cada medio de prueba en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir indicando el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio que consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser tomada como una posible fuente de conocimiento de los hechos, por lo que el juzgador debe analizar y verificar el conjunto de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos, esto no acaba con la verificación, de este modo el juez debe tener una opinión sobre la capacidad de dicho medio a fin de conocer el hecho concreto; la fiabilidad no se aplica para comprobar la veracidad del hecho que se pretende probar..

2.2.1.10.12. La valoración conjunta.

Para Hinojosa (1998): La valoración es de competencia del Juez que conoce el proceso y representa el punto sobresaliente de la actividad probatoria en donde se indicará si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador La valoración representa la operación mental cuya intención es la convicción que pueda extraerse de su contenido (pp. 103-104).

La valoración de la prueba se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” Cajas (2010) pág. 625.

2.2.1.10.13. El principio de adquisición.

Este principio consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de corresponder a quien lo ejecutó y pasan a constituir parte del proceso, considerando la parte que no participó en su incorporación a fin de obtener conclusiones favorables. (Rioja, s.f.)

2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia.

Una vez valorado las pruebas y concluido el término probatorio, entonces el Juez debe resolver mediante una resolución, que viene a ser la sentencia donde precisará los fundamentos en que se afirma para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; no obstante que la ley procesal requiera una sola prueba, y debe entender es que en la controversia pueden presentarse otras pruebas y el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. En tal sentido todos los medios probatorios corresponden ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonable.

2.2.1.10.15. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.10.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín documentum, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

Para Ávila, C. Desde un punto de vista general, se define el documento como escrito en el que constan datos fidedignos, que sirve de prueba o testimonio, o que proporciona una información, especialmente de carácter histórico, oficial o lega. Su contenido permite consistir: en textos escritos, fotografías, dibujos, películas, multimedia (páginas web, archivos informáticos, etc.).

Los documentos administrativos son una comunicación escrita de carácter formal que se utiliza tanto en la administración pública como en la privada, con el fin de permitir el cumplimiento de obligaciones y el goce de derechos reconocidos por la Constitución Política, las leyes y las normas internas de cada entidad o institución

C. Clases de documentos. Los documentos administrativos más relevantes para nuestro estudio, son aquellos emitidos en el marco del procedimiento administrativo, deduciendo que no son los únicos que pueden ser emitidos por la Administración, que sirven para analizar, constatar, los cuales sirven para reflejar la existencia de un acto refrendado en

un documento. Teniendo en cuenta esa apreciación clasificamos los documentos administrativos en los siguientes grupos, según distintos puntos de vista:-

Documentos administrativos emitidos en el marco de los procedimientos administrativos.-

Documentos de decisión: resoluciones y acuerdos.-

Documentos de transmisión: notificaciones, publicaciones, oficios y notas interiores

Documentos de constancia: actas y certificados.-

Documentos de juicio: informes-

Documentos administrativos de constatación de otro anterior (copias)-

Documentos dictados en el marco de un procedimiento administrativo

Documentos de constancia: actas y certificados.-

D. Documentos actuados en el proceso.

Los documentos actuados en el proceso, de acuerdo a la demanda presentada son: **a.-** Copia de la R.G.R.N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha 19.07.2012; que resuelve declarando infundado el Recurso de Apelación; **b.-** Copia de la Resolución de nombramiento como profesor de aula N° 01055 de fecha 11.8.1978 Resolución de nombramiento como director de fecha 05-10-1993 y la resolución de reasignación de fecha 03.08.2006, con lo que acredita el vínculo laboral con el Estado; **c.-** Copia de petición contenida en el Exp. N° 312626- 264569 de fecha 04 de Abril del 2012, con lo que solicita a la emplazada el reconocimiento de bonificación y el reintegro de la bonificación correctamente calculada; **d.-** Copia del Oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL-L-ADM/PER/PLLA remitido de la UGEL de Lambayeque, en el cual deniega la pretensión de reconocimiento y reintegro de la bonificación calculada; **e.-** Copia de Recurso de Apelación de expediente N° 365697- 308359 de fecha 17.05.2012 contra el oficio indicado en el literal anterior; **f.-** Copias de boletas de pago de haberes, con las que se acredita el ínfimo monto que se viene percibiendo por bonificación de preparación de clase y evaluación, durante los diferentes años de labores y **g.-** copia del DNI del recurrente con lo que se acredita la legitimidad para obrar, Según (Exp. N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02)

2.2.1.11. Las resoluciones judiciales.

2.2.1.11.1. Concepto.

Por Pascual A. Sanhueza Salazar.- Las resoluciones viene a ser actos legales cuyo titular es el Juez, representando al órgano Jurisdiccional. También lo definen como Declaraciones, pronunciamientos o manifestaciones de voluntad que proceden del tribunal durante el desarrollo del juicio. Persiguen dos fines:

a) Sustanciar, tramitar el juicio, para llegar a la dictación de la sentencia definitiva.

c) Pronunciarse sobre las peticiones presentadas por las partes

Dicho de otra manera Una resolución judicial, es un dictamen que emite un tribunal con la finalidad de concretar el cumplimiento de una medida o para resolver una petición de alguna de las partes intervinientes en un litigio y puede funcionar como una acción de desarrollo, orden o una conclusión.

Para que sea válida una resolución judicial, debe contar con ciertos requisitos y cuestiones formales, además debe figurar en la resolución el lugar y la fecha de emisión, los nombres y las firmas de los jueces que resolvieron sobre la decisión.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales. Publicado Pérez, C. (2013)

-**Un auto**, es una resolución judicial en donde los jueces se pronuncian sobre una petición de las partes que está vinculada al proceso jurisdiccional, y se deciden recursos contra las providencias o decretos o se resuelve la admisión o inadmisión de una demanda, de la prueba, acuerdos de mediación, convenios; reconvencción, acumulación de acciones, medidas cautelares y nulidad o validez de las actuaciones.

-**Las providencias**, son aquellas resoluciones que el juez los realiza y se refiere a cuestiones procesales una decisión judicial según lo que se encuentra establecido por ley.

-**Las sentencias**, son resoluciones judiciales más frecuentes, que se pronuncian los jueces en primera o en segunda instancia, y pueden poner fin a un proceso. Así como para resolver los recursos extraordinarios y los procedimientos para la revisión de sentencias firmes.

2.2.1.12. La sentencia.

2.2.1.12.1. Etimología.

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

Enviado por Castillo, S (2011) la palabra sentencia viene del verbo Sentir, esto refleja lo que el juez siente, lo que el tribunal siente con relación al problema que se ha planteado. La sentencia contiene una estructura, es un juicio a manera Aristotélica, es decir, la Premisa mayor que es el caso concreto y la conclusión, que es el sentido de la sentencia.

2.2.1.12.2. Concepto

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.

Además en la sentencia se considera o reconoce el derecho y da razón a una de las partes, obligando a la otra parte a cumplir el mandato.

La sentencia debe reunir los requisitos: tiempo, lugar y forma, además debe dictarse en un periodo de tiempo apto para la realización de los actos del juez o tribunal y puede variar el plazo de acuerdo al procedimiento de que se trate. Según Torres Álvarez, (1994).

Según Alberto Binder, (1999) la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Con respecto a la forma, las sentencias se componen de tres secciones:

Parte expositiva: señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar las peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal con la finalidad de resolver el objeto del proceso, en proporción con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte resolutive: contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Es una resolución donde el Juez pone fin al proceso, pronunciándose en decisión, precisando y motivando sobre la cuestión controvertida declarando el derecho a las partes, y excepcional, sobre la validez del proceso.

En su redacción en la parte expositiva, considerativa y resolutive, para su validez necesita llevar la firma completa del Juez o Jueces, si es un órgano colegiado.

Para Rocco, A. (1976) "la sentencia es el acto con que el Estado, a través del órgano de jurisdicción a destinado (Juez de la decisión), y aplicando la norma al caso concreto, declara que tutela jurídica concede al derecho objetivo a determinado interés.

Según De la Oliva y Fernández, La sentencia es la resolución terminal del proceso, tanto si entra sobre el fondo, como si, por falta de algún presupuesto del derecho al proceso precede finalizar, dejando prejuzgado su objeto.

Según Bacre, la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder, declarando el derecho de los justiciables, aplicado al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una forma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura". (Bacre, 1992, tomo II: 396).

Couture, E. Señala: que la sentencia es el acto procesal emanado de los órganos que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento."

Por su parte, Monroy, afirman que: "La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso

concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo."

2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.

Estructura de la sentencia.

La sentencia estructuralmente cuenta con tres segmentos que son: la primera presenta la parte expositiva que en forma sucintase expresan las partes sus pretensiones, en lo que respecta a la considerativa en cambio a presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y finalmente la tercera parte resolutive evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008)

2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo.

Precisamos con, contenidos normativos de carácter civil y de la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil. Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

En el sistema legal peruano, el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide.

En tal sentido frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, con el fin de que solamente debe sentenciar lo alegado y probado por las partes, (Ticona, 1994).

Con el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultra petita (es decir más allá del petitorio), ni extra petita (diferente al petitorio), ni tampoco citra petita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, siendo ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso, Cajas, (2008)

En relación a la forma de las resoluciones judiciales, se dice:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se utilizan abreviaturas, en lo que compete a fechas y todas cantidades deben presentarse con letras. Y solamente las disposiciones legales, documentos de identidad pueden escribirse en números. Cajas (2010)

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias. Cajas (2010).

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. A través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo que los actos procesales sean de simple trámite. Es decir en los autos el juez resuelve la admite o rechaza la demanda, reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, por lo tanto se puede admitir, impugnar y denegar los medios impugnatorios, o la improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento. Cajas (2010)

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración

de su pago;

- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cuenten con los requisitos pactados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia debe exigir en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Los autos llevan media firma en primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, y las sentencias firma completa del Juez o Jueces. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa. Y los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos además serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias. Según Cajas (2010)

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad (Cajas).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia.

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada.

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia.

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe

pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)

D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias.

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

- La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
- El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario.

En el ámbito empresarial o administrativo, la toma de decisión a los problemas, se realiza

mediante un análisis y luego se toma la decisión más adecuada o acertada. De esta manera también en los procesos legales la decisión es importante y para ello se debe cumplir a través de una estructura en la redacción como en el caso de la sentencia que tiene que cumplir con la parte expositiva, considerativa y resolutive.

Anteriormente a la parte expositiva se identificaba con la palabra **vistos**, donde se plantaba el problema a tratar, luego venía el término **Considerando**, donde se analizaba el problema y por último **Se Resuelve**, donde se tomaba la decisión

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Según, Ruiz, G. el Esquema de una Sentencia en el Perú es:

a. Parte expositiva.

Es la parte primera, en donde se narra en forma rápida, breve, precisa y secuencialmente los hechos en forma cronológica, a fin de interponer la demanda. No se utiliza términos valorativos y calificativos con el fin de cumplir con el mandato estipulado en el (artículo 122 del CPC), donde el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso a fin de resolver con eficacia. (Cárdenas Ticona, 2008)

Debe contener la parte expositiva:

- Demanda:

1. Identificar las partes, el demandante y el demandado, referente a sus nombres; a fin que la sentencias solo pueden surtir sus efectos a las partes que intervienen en el proceso.
2. Identificación del petitorio de manera inteligible y concreta, por lo que le permite al Juez respetar y cumplir el principio de congruencia. (Cárdenas Ticona, 2008)
3. Descripción de los fundamentos de hecho, y de derecho; permite definir el marco fáctico y el legal.
4. Precisión de la resolución que admitió la demanda a trámite, para saber cuáles de aquellas pretensiones que serán materia del pronunciamiento.

- Contestación:

En esta parte se describe los fundamentos de hecho y derecho, permitiendo saber qué puntos fueron contradichos.

- Reconvención:

Puede darse o no, de lo contrario, describir al igual que la demanda y contestación, de manera breve los siguientes puntos:

a.- Saneamiento Procesal para referir en qué momento se realizó y en qué sentido b.- Conciliación para verificar el cumplimiento de una institución procesal obligatoria, c.- Fijación de los Puntos Controvertidos para advertir en qué audiencia se realizó tal actividad, d.- Admisión de Medios Probatorios para precisar en qué audiencia se admitieron, e.- Actuación de Medios Probatorios para indicar si se ejercieron todos los medios probatorios admitidos a trámite y permitir el control de los mismos. (Cárdenas Ticona, 2008)

En esta parte de la sentencia El juez solamente de limita a describir los hechos que sirven de sustento a la parte valorativa es decir a la parte considerativa, en consecuencia buscará:

- a) Precisar el proceso de constitución y los efectos de la pretensión punitiva formulada por el Ministerio Público y la manifestación del derecho de defensa frente a ella.
- b) Determinar la pretensión civil y la manifestación del derecho de defensa frente a ella, y
- c) Facilitar la revisión de la corrección del procedimiento. (AMAG, 2015)

b. Parte considerativa.

Es la valoración de la sentencia, El juez tomará los hechos anteriores para solucionar la controversia, entonces el juzgador utiliza el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

L finalidad de esta segunda parte, es cumplir con el mandato constitucional de las resoluciones, que se encuentran contenidas en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Razón por la cual las pretensiones han sido amparadas o desestimada. (Ticona, 2008) En esta sección, el juzgador, tomará en cuenta la opinión del Ministerio Público y de la Defensa según sea el caso, y aplicará la norma para resolver. (AMAG, 2015)

La parte considerativa, contiene:

1. Fijación puntual de los puntos controvertidos en orden de prelación, de tal manera que a la conclusión que se arribe luego del análisis de cada uno, determine si se prosigue con el análisis del siguiente. (Ticona, 2008).
- 2- Según Cárdenas, establece cuatro fases: Fase I: El listado de las situaciones de hecho que guardan relación sustancial con cada uno de los puntos controvertidos y los elementos

constitutivos fijados. Fase II: efectúa la selección de los elementos probatorios necesarios cuyo análisis valorativo podría crear convicción en el Juzgador en sentido positivo o negativo. Fase III: creado la convicción respecto a los hechos, se procederá al análisis del marco jurídico con relación a los puntos controvertidos lo que va a permitir para expedir el fallo definitivo. Fase IV deberá realizar el estudio de cada uno de los puntos controvertidos, y con las conclusiones parciales de cada uno de ellos, emitir un considerando a manera de resumen preliminar que permitirá elaborar el fallo definitivo. (Ticona, 2008)

c. Parte resolutive.

Es la parte final de decisión y conclusión que permite dar por concluido un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

El Juez, en esta parte toma la decisión conclusiva respecto a las pretensiones de las partes. Su propósito, es cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y comunicar a las partes del fallo definitivo, de esta manera darles la oportunidad de ejercer su derecho a impugnar la resolución en el órgano superior.

El contenido de la parte resolutive,

1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no.
 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo.
 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.
- (Ticona, 2008)

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia, como: nombre del Secretario, número de expediente, número de la Resolución, lugar y fecha, nombre del procesado, delitos imputados, nombre del Tercero civil responsable, nombre del agraviado, nombre de la parte civil, designación del Juzgado o Sala Penal y nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala, mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que deriva del pueblo

Según León, R. (2008) El orden de ideas de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes: • ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? • ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? • ¿Existen vicios procesales? • ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? • ¿Se han actuado las pruebas relevantes? • ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? • ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? • ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión? • La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? • ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Estructura interna y externa de la sentencia.

Para Gómez, R. (2008), sustenta que la estructura interna de la sentencia es un acto que emana el órgano jurisdiccional por lo que debe estar revestida de una organización, cuyo fin, en último término es formular un juicio por parte del juez, por esta razón, deberá cumplir tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Se refiere a la elección de la norma que se aplicará al caso determinado o sub iudice.

El análisis de los hechos. Corresponde a la aplicación de la norma específica de acuerdo a los hechos presentados.

La subsunción de los hechos por la norma. Consiste en un arreglo abierto de los hechos (fácticos) a la norma (in jure). Por lo que ha permitido que algunos versados mantengan, piensen y apliquen a la elaboración de la sentencia, el paralelo o símil del silogismo; como en el proceso lógico jurídico, donde la preposición mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Es la subsunción, en donde, el juez se pronuncia, declarando que tal o cual hecho se hallan subsumido en la ley. En este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, concertando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

En lo que se refiere a la enunciación externa de la sentencia; mantiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; con la finalidad de:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Procede cuando el juzgador da curso al proceso en base a la solicitud del actor, sin tomar conocimiento del él, es decir que ignora de su contenido y hechos, de no hacerlo estaría actuando la función de testigo; pero en la forma en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, entonces el juez se torna conocimiento de los hechos, que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está compuesto por una serie de hechos, entonces están ubicados por las partes y por el Juez, dicho de otra manera deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya verificación corresponde al juez, con la intención de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el objeto de verificar la existencia de los hechos, no es suficiente, por lo que es necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, que tiene por finalidad realizar una operación de discernimiento, de representación, directa e indirecta, de la cual hay, una

operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada sana crítica, es decir se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles a fin de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Notas que debe revestir la sentencia. Según Gómez, R. (2008), para que el fallo formulado por el Juez logre el calificativo de sentencia, este debe evidenciar el siguiente perfil:

Debe ser justa. Elaborada en base a las normas del derecho y los hechos, deben ser probados; porque en el derecho lo que no se prueba es como si no existiera.

Debe ser congruente. Debe ser adecuado, conveniente, y oportuno. Es decir evidenciar conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones formuladas por las partes en juicio.

Debe ser cierta. La evidencia en la cual se apunta, debe mostrarse no solo frente al Juez, sino que debe haber quedado convencido; de esta manera ofrecer seguridad a las partes litigantes, quedando así aclaradas toda duda, pues actualmente, se reclama de un derecho a la verdad.

Debe ser clara y breve, son dos aspectos fundamentales, la claridad busca afirmar que la sentencia sea inteligible y de fácil comprensión; por lo que es, evidente y manifiesto por las partes; en cambio la brevedad, indaga que la sentencia exprese lo que tiene que decir y nada más; de esta manera asegurando no incurrir en situaciones perjudiciales, como son la excesiva brevedad y la extensión innecesaria.

Debe ser exhaustiva. Es decir que las resoluciones sean perfectas y todas las cuestiones planteadas en la demanda y la contestación de la demanda, logren su propósito.

2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.

Se ha detectado en la jurisprudencia aspectos importantes, entre las cuales son:

Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del

Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repite en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el entendimiento de las normas jurídicas basado en las sentencias que han resuelto casos basándose en esas normas.

Couture propone otra definición “(...) la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existe contra ella, medios impugnatorios que permitan modificarla”.

Landa, C. (2012) Dice que la jurisprudencia vinculada al debido proceso inicia de examinar cómo la tutela procesal efectiva comprende el acceso, el desarrollo y la concreción de la justicia en los procesos jurisdiccionales. El debido proceso, es estudiado desde sus diversas manifestaciones: el derecho de defensa, el derecho a la prueba, el derecho a la jurisdicción predeterminada por ley (juez natural), el derecho a un juez imparcial, el derecho a un proceso preestablecido por la ley, el derecho a la motivación, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la pluralidad de instancia, el derecho de acceso a los recursos, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, el derecho a la cosa juzgada

Dicho de otra manera, el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada constituye otra manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional. Si bien nuestra Carta Fundamental no hace referencia al derecho a la tutela jurisdiccional “efectiva”, un proceso solo puede considerarse realmente correcto y justo cuando alcance sus resultados de manera oportuna y efectiva.

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia

Según Lizarraga Guerra¹, V. Los Convenios Internacionales que el Perú ha suscrito de acuerdo a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, donde el ordenamiento jurídico peruano, reconocen el principio del *ne bis in idem*. Así tenemos por ejemplo en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que “El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. De igual manera, en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos expresa que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

Vela , A. señala que hay una diferencia de fondo entre los convenios internacionales señalados, como lo tratado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en un mismo delito es restringida en comparación con el término que utiliza la Convención Americana de los mismos hecho, siendo un término más amplio en beneficio de la víctima. Esta diferencia, es realmente de suma importancia para la aplicación del principio aludido, pues, no se necesita recurrir al análisis restringido del mismo delito (elemento de tipicidad), sino a los hechos que generaron la persecución estatal (elemento material)...”. El principio del ne bis in ídem, constituye una garantía constitucional el cual está reconocido tácitamente en la Constitución Política y desarrollada en sentencias del Tribunal Constitucional, así como, en normas con rango de ley, no se presenta el ne bis in ídem cuando existen fundamentos diferentes en los casos de concurrencia de pena y sanción administrativa, siempre en cuando exista una relación de sujeción especial. En relación a la prevalencia del derecho penal frente al procedimiento administrativo sancionador, consideramos que constituye una premisa equivocada en razón que la eficacia sancionadora de la administración no puede detenerse, claro está que debe respetarse las garantías procesales de los administrados, las cuales están sujetas a control en los procesos contenciosos administrativo.

La sentencia revisora:

Para, Sosa, C. (2007)Es un medio extraordinario de impugnación, de carácter excepcional, por medio del cual se somete a la consideración del juez constitucional una controversia ya resuelta por otro tribunal de la República mediante sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. “La referida competencia de la Sala Constitucional no puede ni debe entenderse como parte de los derechos a la defensa, a la tutela judicial efectiva y amparo consagrados en la Constitución, viene a ser un mecanismo extraordinario cuya finalidad constituye únicamente darle uniformidad a la interpretación de las normas y principios constitucionales”. De tal manera por ser, un recurso extraordinario por el hecho de que no constituye, para la materias cuyas sentencias son susceptibles de revisión, entonces una nueva instancia, abre la puerta para mencionar otra característica: solo procede en caso de sentencias definitivamente firmes, lo que en vista de la discrecionalidad, seguidamente explicada, resguarda el derecho a la tutela judicial efectiva, desde que el postulado de la doble instancia ha sido observado.

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia.

Para, Colomer, Ignacio (2010) El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho¹¹⁵. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales.

La motivación de la decisión judicial constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

Pero, ¿qué implica la motivación como tal? Ignacio Colomer al referirse a los requisitos respecto del juicio de derecho, señala hasta tres requisitos, los cuales pasamos a detallar:

- La justificación de la decisión debe emanar de una aplicación racional.
 - La motivación debe respetar derechos fundamentales.
 - Una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.
- Así, una motivación válida es aquella que pone en contacto la cuestión fáctica con la cuestión jurís.

La justificación de la decisión, prosigue Colomer, debe cumplir con las operaciones que integran una aspiración racional del sistema de fuentes, entre las cuales encontramos las siguientes:

La selección de la norma a aplicar. Es decir, el juez no goza de libertad absoluta sino que se encuentra contenido por diversos límites: a) que la norma seleccionada sea vigente y válida. Bajo esta pauta, el juez debe comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material); b) Que la norma seleccionada sea adecuada a las circunstancias del

caso. El límite esencial es el respeto de la congruencia exigida a toda resolución jurisdiccional.

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Como producto o discurso Colmer (2012) La motivación es la única garantía para proscribir la arbitrariedad. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad ya que si la potestad discrecional consiste en elegir una opción entre un abanico de posibilidades razonables no hay potestad discrecional cuando es sólo una la solución razonable y por tanto no hay posibilidad de elección.

La motivación garantiza que se ha actuado racionalmente porque da las razones capaces de sostener y justificar en cada caso las decisiones de quienes detentan algún poder sobre los ciudadanos. En la motivación se concentra el objeto entero del control judicial de la actividad discrecional administrativa y donde hay un duro debate sobre hasta dónde deben fiscalizar los jueces.

Según Saban Godoy, el juez no sólo debe ser imparcial, sino que es preciso que la imparcialidad pueda ser verificada en cualquier decisión concreta: la decisión no es imparcial en sí, sino en cuanto demuestra serlo.

Importa mucho que el órgano sea imparcial pero lo determinante es que sea imparcial su decisión, para ello está la motivación que garantiza que la decisión lo sea.

En las sentencias se pueden distinguir las siguientes partes:

Encabezamiento.

Motivación (constituida por los antecedentes de hecho y fundamentos o razonamientos jurídicos).

Fallo

El encabezamiento es la parte inicial de la sentencia donde se consignan los datos que la individualizan en relación con un proceso determinado (lugar en que se dicta, la fecha, el nombre del Juez o Magistrados, nombres, domicilios y profesión de los litigantes, nombres de sus Abogados y Procuradores y objeto del pleito).

Respecto a la motivación es el auténtico núcleo duro de la sentencia y se divide en dos partes:

Antecedentes de hecho: En los antecedentes de hecho debe consignarse y con la

concisión máxima posible las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden que hubieran sido alegados oportunamente y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse. En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

Fundamentos de Derecho: Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales. Aquí es donde el Juez debe sentar los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas y utilizando para ello las reglas jurídicas pertinentes. Sobre estos hechos jurídicos establecidos es sobre los que se debe aplicar la norma jurídica que estime aplicable.

La parte final de la sentencia es el fallo que es donde el Juez resuelve el caso estimando o desestimando las pretensiones de las partes. El fallo debe cumplir con unas características: claridad, precisión y congruencia con las pretensiones de las partes y resolver todas las cuestiones y pretensiones planteadas en el pleito.

Doctrina constitucional dominante.

El Tribunal Constitucional ha manifestado en multitud de sentencias que el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en obtener una resolución fundada en Derecho que ponga fin al proceso. El hecho de que la sentencia deba motivarse en Derecho, no significa que su contenido tenga que ser jurídicamente correcto sino que a pesar de la motivación puede haber infracción de ley o de doctrina legal. El derecho a la tutela judicial efectiva no ampara el acierto de las resoluciones judiciales salvo en el caso de resoluciones manifiestamente infundadas o arbitrarias.

Variedades de la Sentencia

Objetivos

En la presente sección se busca examinar algunos de los rasgos individuales de los diferentes tipos de sentencia, aunque se reconoce que hay unos raseros comunes a toda sentencia, entendida ella, en parte, como un acto de comunicación mediante el cual el autor intenta mostrar el itinerario que lo llevó a tomar una decisión.

Además, se muestra claramente el conflicto que puede surgir en los órganos colegiados, que no hay una diferencia esencial entre la sentencia de primer y segundo grado, y que sólo se salva la preeminencia del juez que mediante un acto de autoridad legislativa que por sí solo carece de soporte lógico, pero que con indudable sentido pragmático causa el cierre necesario del sistema.

En atención a las materias

Sentencia en sede constitucional.

Sin declinar la rigurosidad en el análisis de la apreciación de la prueba, de la estructura argumentativa y de la logicidad que debe acompañar el razonamiento judicial, no es lo mismo concebir una sentencia de constitucionalidad para derogar o excluir una norma del ordenamiento jurídico una norma puesta por el legislador, que dictar una sentencia con efectos inter partes en un caso ordinario. Las exigencias mínimas de coherencia y racionalidad son premisas básicas para toda sentencia; pero, probablemente, podemos dar por aceptado que cuando la sentencia judicial busca la exclusión o expulsión de una norma del ordenamiento jurídico, porque ha ingresado a dicho ordenamiento de manera espuria, contraviniendo las formas de producción de las leyes, o porque su presencia en el ordenamiento es incompatible con norma constitucional, las exigencias argumentativas son de tipo diferente.

2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

El Tribunal Constitucional ha señalado que “la motivación de una decisión no solo consiste en expresar la norma legal en la que se ampara, sino fundamentalmente en exponer suficientemente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada”. En ese sentido, al igual que el TC español o la doctrina citada, el TC incide en la necesidad que los fallos judiciales establezcan una justificación razonada y no solo una explicación de los argumentos por cuales llega a tomar una decisión en un caso concreto.

Por esto cuando hago referencia a la motivación entiendo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”.

La motivación de las resoluciones es una garantía exigible en la administración de justicia, para los ciudadanos inmersos en procesos judiciales o administrativos, en el marco de una sociedad democrática. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

B. La obligación de motivar en la norma legal

Julio César Guzmán Galindo (2014) En la doctrina jurídica y metodológica existe la tendencia universal que la motivación de la decisión jurisdiccional es un requisito fundamental, tanto “de los hechos” como del “derecho”. La motivación, fundamentación o justificación se presenta como una condición necesaria para la validez de los pronunciamientos jurisdiccionales. En tal sentido, se dice que “toda sentencia debe estar fundada bajo sanción de nulidad” y este es un principio que informa casi la totalidad de los sistemas jurídicos contemporáneos. La motivación de una decisión jurídica permite no solo conocer la justificación, sino ejercer el control de las decisiones tanto en derecho, por supuesta infracción de la ley o por defectos de interpretación o subsunción, como en los hechos, o por defecto o insuficiencia de pruebas, o bien por inadecuada explicación del nexo entre convicción y pruebas o por la falta de conexión lógica entre la decisión misma y los argumentos (incoherencia).

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales.

2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho.

La motivación no es una fundamentación del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación se funda en derecho, y es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su conocimiento debe ser una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. Couture (2002)

También se puede afirmar, que la motivación instituida en Derecho sirve como límite, o margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, por lo que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe intentar es motivar las sentencias conforme a las normas, principios y sistema de fuentes del ordenamiento

jurídico vigente. Couture (2002)

2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho.

Según Colomer (2003) menciona lo siguiente:

A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas

La labor del juez es una actividad emprendedora, cuyo inicio de partida es el contexto fáctico alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados. Ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas. Colomer (2003)

B. La selección de los hechos probados.

Conformada por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su credibilidad, etc.), que se desordenan e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto. Por lo que la necesidad de seleccionar los hechos, con la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en tal sentido pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Presencia de dos hechos que se exceptúen, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del acto constitutivo de su contraparte. 3) La existencia de dos hechos que se complementan respectivamente, cuando se tenga un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte. Colomer (2003).

El juez al instante de sentenciar apela a seleccionar unos hechos los que aplicará las normas jurídicas con el fin de contrarrestar la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; es decir que la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, por lo que si puede considerarse o no fuente de conocimiento. Colomer (2003).

La interpretación de la prueba se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en este sentido el juez utiliza su experiencia, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la

máxima elegida. Otro elemento del razonamiento del Juez al apreciar las pruebas es el juicio de probabilidad que debe realizar sobre los hechos justificados con las pruebas practicadas; precisamente dicho examen es controlable si se llega a conocer la máxima de la experiencia empleada por el Juez, lo que refleja en la motivación fáctica; al hacer el juicio de posibilidad el juez se halla frente a dos clases de hechos, los hechos alegados por las partes y los hechos considerados verosímiles. Colomer (2003).

C. La valoración de las pruebas.

Realizada por los jueces tienen dos características, una parte es un procedimiento progresivo y una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, interpretación, y juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En la segunda La segunda el Juez maneja un conjunto de elementos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, en tal sentido el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados. Colomer (2003).

D. Libre apreciación de las pruebas.

Colomer (2003) expone que actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor

2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho.

En opinión de Colomer (2003), menciona lo siguiente:

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento.

El juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque así estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido, porque la decisión debe fundarse en el derecho. Colomer (2003).

B. Correcta aplicación de la norma.

Según los criterios difundidos, se debe asegurar la correcta aplicación, es así que cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; de tal manera su fin es verificar la validez material, evitando infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general. Colomer (2003).

C. Válida interpretación de la norma.

Es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida. Existe íntima interrelación entre la interpretación y la aplicación de las normas. Colomer (2003).

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales.

La motivación es una fundamentación en derecho, es decir, que en la resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas. Colomer (2003).

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

La motivación fundada en derecho, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; es así que mediante esta unión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica. Colomer (2003)

2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia.

Se trata de prescindir la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en la acción de la función jurisdiccional, sino enfatizar la expresión del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal.

Este principio, está previsto en que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, solucionando o resolviendo todos los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C. Cajas (2010)

Por su parte Ticona, (1994) sostiene frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novt Curia), existe la restricción impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, sentenciando solamente lo alegado y aprobado por las partes.

Además comenta que el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia ultrapetita (más allá del petitorio), ni extrapetita (diferente al petitorio), y tampoco citrapetita (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (envía de integración por el Juez superior), según sea el caso.

También (Gómez, R., 2008). Señala que la sentencia no debe contener, más de lo pedido; y el Juez debe fallar. Según lo alegado y probado lo cual es un imperativo de la justicia y la lógica, es decir que el juez no puede pronunciarse más allá de las pretensiones de las partes.

2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.

Según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

A.- Concepto

Zavaleta, citado por Vásquez (2018) La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

Entonces motivar, en el plano procesal, consiste en establecer, los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. Por lo que no equivale la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable el fallo.

Expresado de otra manera la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, por lo que su importancia es de tal magnitud que la doctrina

considera como un elemento del debido proceso, en tal sentido la situación que ha contribuido para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

B. Funciones de la motivación.

Zavaleta, Citado por Vásquez (2018) refiere que “el examen sobre la motivación es triple, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (si se quiere difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocritica mucho más exigentes. La motivación de las resoluciones judiciales permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se maneja fue restringida o denegada, es decir hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Dicho de otra manera el examen sobre la motivación es triple, porque alcanza como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una vigilancia, que deriva de la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes. Zavaleta, Citado por Vásquez (2018)

C. La fundamentación de los hechos.

Para Taruffo (2012), el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundadas sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Por lo que el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

D. La fundamentación del derecho.

Los fundamentos en las resoluciones judiciales de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

Cuando se piensa en los hechos se debe tener presente las consideraciones que son

jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

Al aplicar el juez la norma jurídica pertinente debe tener en consideración los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales. Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

a. La motivación debe ser expresa.

El juzgador expide un auto o una sentencia que consiste en consignar taxativamente las razones que lo llevaron aceptar, inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda. Igartúa (2009)

b. La motivación debe ser clara.

En la redacción de las resoluciones judiciales, deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas. Igartúa (2009)

c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia.

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común. Igartúa (2009)

F. La motivación como justificación interna y externa.

Según Igartúa (2009) comprende:

a.-La motivación como justificación interna. Lo primordial debe requerir a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es razonable, porque dicha resultante ha de ser la necesaria. Según Igartúa (2009).

b.- La motivación como la justificación externa. Cuando las premisas son opinables, dudosa su objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio. Según Igartúa (2009).

c.- La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas, que puedan estar a favor de tal o cual interpretación de una norma legal a fin de considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, considera lógico inferir de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación. Según Igartúa (2009).

d.- La motivación debe ser completa. Es decir, que debe motivarse directa o indirectamente y total o parcialmente a fin que la decisión final sea provechoso y no afecte hacia un lado o hacia el otro. Según Igartúa (2009).

e.- La motivación debe ser suficiente. Corresponde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente. Según Igartúa (2009).

2.2.1.13. Medios impugnatorios.

2.2.1.13.1. Conceptos.

Es una institución procesal la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez, u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso con la finalidad de que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

La ley otorga a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez u otro de jerarquía superior, con la finalidad que realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente (Ticona, 1994).

Así mismo, según González, J, (Derecho Procesal Administrativo 2009), Dentro del ámbito procesal- los Medios Impugnatorios consiste en cuestionar o contradecir un determinado acto jurídico procesal expedido por un órgano jurisdiccional denunciando que el acto cuestionado ha incurrido en un error. De tal manera, que el error se convierte en el fundamento de la impugnación procesal, con la finalidad de que éste sea corregido.

Los medios impugnatorios En la doctrina procesal, “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del Juez o tribunal, acudiéndose al mismo o a otro superior, solicitando que revoque o anule el o los actos gravosos, en base a el procedimiento previsto en las leyes”.

Los medios impugnatorios dentro del proceso contencioso-administrativo son, en términos generales, los mismos del proceso civil, el órgano jurisdiccional que revisa un acto procesal impugnado tenga facultades de corregirlo o confirmarlo.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Para Rioja, A (2009) sostiene que los fundamentos de los medios impugnatorios radican en esencia y en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, que en tanto ésta, es inherente a la condición de seres humanos y la necesidad ineludible de corregirlos.

Para, Hinojosa (2002) No es otro, que el reconocimiento de la falibilidad humana, se considera, que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley procesal o material, es factible que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó o más bien por un órgano superior en actuación generalmente colegiada, que será una garantía de una mayor ponderación para las supuestas resoluciones más complejas y en asuntos más graves.

Pero para Llamoca, R. (2010) El fundamento de los medios de impugnación se sustenta en la “falibilidad de la decisión del ser humano” en cualquier aspecto y círculo de la vida en sociedad. En nuestras conductas, el ser humano es propenso a un margen de error, asimismo, es posible depender de la voluntad humana. En el caso de la administración de justicia esto resulta ser más importante, esto implica la simulación y limitación de derechos fundamentales, tales como la libertad, el honor, la dignidad, etcétera.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.

Los medios impugnatorios se clasifican en remedios y recursos. Los remedios son aquéllos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo proceso, el remedio está destinado para atacar toda suerte

de actos procesales, salvo aquéllos que estén contenidos en resoluciones. Los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Se trata de los medios impugnatorios por excelencia, son los más comunes, cabe precisar que el recurso sólo tiene existencia procesal a partir de un pedido de parte, es decir que sólo surge a partir de la iniciativa de alguno de los litigantes. Un juez puede sentir un profundo desacuerdo con la decisión que ha expedido, sin embargo, luego de haberla notificado no tiene manera de modificarla en su contenido sustantivo y, por cierto, tampoco de solicitar que otro juez revise su decisión. Monroy Gálvez

Según (Sagástegui, 2003) los recursos son:

A. El recurso de reposición.

El Código Procesal le concede al juez la facultad de decidir de inmediato, es decir, con la presentación del recurso y la fundamentación recibida o, dando traslado a la otra parte para que exprese su opinión. Un rasgo importante de permitirle al juez la facultad a que lo resuelva de inmediato y tiene la calidad de inimpugnable, es decir, que no es atacable por ningún medio impugnatorio. Monroy Gálvez

Previsto en el numeral 362 del CPC, donde se contempla que este medio procede contra los decretos emitidos en los procesos.

B. El recurso de apelación.

El recurso de apelación es el más popular de todos los recursos, consiste en que se puede interponer contra una resolución o parte de ella. Es decir, admitiendo que una resolución puede contener más de una decisión judicial, es posible que sólo alguna de ellas sea considerada agravante y equivocada (con vicio o error) por una de las partes, siendo así, ésta podrá apelar precisando que sólo lo hace respecto de parte específica de la resolución y no sobre su integridad. Los efectos del recurso de apelación son dos: la apelación con efecto devolutivo y con efecto suspensivo. El primero significa que sólo aquello que ha sido apelado va al superior, mientras tanto lo demás continúa su trámite ante el juez inferior. El segundo, por oposición, significa que todo el proceso pasa al superior, quedando suspendida la competencia del juez inferior, de allí su nombre, si el efecto devolutivo significa que la apelación ha sido concedida "en un solo efecto", y el

suspensivo significa que ha sido concedida "en doble efecto". Monroy Gálvez.

Se declara ante el mismo órgano jurisdiccional que formuló la resolución recurrida: auto o sentencia, en el artículo 364 del Código Procesal Civil, sostiene que su objetivo del órgano jurisdiccional superior examine, o revise a petición del interesado o de tercero legitimado, la resolución que les produjo agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Según Cajas 2010).

Es una garantía constitucional que está prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2010).

C. El recurso de casación.

Lo que se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de la Justicia está sustentado en el artículo 384 del Código Procesal Civil, es así que es considerado como un medio impugnatorio donde las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. En la regulación jurídica se considera como: tipo de resoluciones contra los cuales se interpone, cuyas causales, son requisitos de forma, requisitos de fondo y otros están previstos en las normas de los artículos 385 a 400 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

D. El recurso de queja.

Contemplado en el artículo 401 del nuevo Código, cuya característica del recurso de queja es que se interpone ante el superior del que denegó el recurso o lo concedió en efecto distinto, en el caso de la apelación. De ser fundado el recurso de queja, el superior corre traslado, comunicando al juez inferior a fin de que cumpla lo resuelto. Es conviene precisar que la queja, no produce la suspensión de los efectos de la resolución impugnada, es decir, la tramitación del recurso no afecta la eficacia y consecuente ejecutividad de la resolución denegatoria. Está contemplada en el artículo 405 del Código Procesal Civil según la cual, si bien el recurso de queja no afecta la eficacia de la resolución impugnada, ésta puede quedar en suspenso si el recurrente lo solicita y otorga contra cautela por los perjuicios que puede traer la suspensión si el recurso de queja no es amparado. Monroy Gálvez

Cuando hay denegatoria de otros recursos, o cuando se concede pero no en la forma solicitada. Como por ejemplo debiendo ser con efecto suspensivo, tan solo se concede en un solo efecto, se halla regulada en las normas del artículo 401 a 405 de la norma procesal. (Según Cajas)

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.

Según Danós, J. (2012) las actuaciones impugnables y pretensiones son actos administrativos que procede interponer recursos contra los actos administrativos definitivos, es decir aquellos actos que causan estado, y se ha agotado la vía administrativa y permite su cuestionamiento en el Poder Judicial, mediante un Proceso Contencioso Administrativo.

De acuerdo al proceso judicial en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia expresó fundada en parte la demanda considerando se declare la nulidad de la Resolución de la Gerencia Regional N° 1413-2012 y disponer a la demandada a expedir una nueva resolución administrativa disponiendo el reintegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación en base al 30% de la bonificación total del demandante, más el 5% por desempeño del cargo, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo no hubo formulación de ningún recurso, por lo que el proceso fue de conocimiento de un órgano jurisdiccional de segunda instancia; porque así lo dispone la ley de la materia.

De acuerdo al proceso judicial existente en el Expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02). Demandante el señor (A). interpone demanda contra la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque y la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, sobre Impugnación de Resolución Administrativa, a fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012 GR.LAMB/GRED, y la nulidad del Oficio N° 2308-2012GR-LAMB/GRED/UGEL.L.ADFM/PER/PLLA y se ordene a la Demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra más el cinco por ciento adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, prevista en el Art. 48 De la Ley de del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210 del D.S.N° 019-90-ED equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y el 5% por el cargo de Director Titular, acción que se interpone ante el Segundo Juzga pago del

reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra más el cinco por ciento adicional por desempeño en el cargo y preparación de documentos de gestión, prevista en el Art. 48 De la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212 concordante con el Art. 210 del D.S.N° 019-90-ED equivalente al 30% de la remuneración total íntegra y el 5% por el cargo de Director Titular, acción que se interpone ante el Segundo Juzgado Especializado Laboral de Chiclayo, al demandado Gerencia Regional de Educación de Educación y otros. Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso y el representante del Ministerio Público, sin embargo en el plazo respectivo, la demandada impugna a lo solicitado manifestando que es un error en considerar el pago que hace mención el Art. 48 de la Ley 24029 que se refiere a una remuneración íntegra, por lo que en la actualidad se cuenta con la Ley N° 29944 publicada el 25 de noviembre del 2012 donde DEROGA EXPRESAMENTE a la Ley 24029, 25212 y déjese sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sosteniendo que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir bajo su aplicación inmediata, pero en Primera y Segunda Instancia se ha resuelto que la nueva Ley no tiene efecto retroactivo para una situación en la que ya se adquirió este derecho con anterioridad a la entrada en vigencia la nueva Ley.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: otorgar al demandante la bonificación especial por desempeñado como docente equivalente al treinta por ciento más la bonificación del desempeño del cargo directivo equivalente al cinco por ciento respectivamente de su remuneración total e íntegra más el pago de los reintegros desde la fecha en que el demandante ha venido percibiendo dicha bonificación y en cuanto a la pretensión de pago de intereses legales debe también ampararse, dada la calidad de accesoria a la principal. (Expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02).

2.2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el proceso Contencioso Administrativo.

2.2.2.2.1. Contencioso.

A. Etimología

El Neologismo jurídico, formado del latín contentiosus, significa "querellante"; Para Cabanellas, Contencioso es, litigioso, contradictorio. Es decir es un juicio seguido ante juez competente sobre derechos o cosas que disputan entre sí varias partes contrarias. Contenciosa es la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los juicios de carácter administrativo y a los actos de la jurisdicción voluntaria.

Según (Couture) Contencioso administrativo. Es un Conjunto de normas que legalizan los pleitos suscitados por las autoridades en el ejercicio de sus funciones y Calidad o atributo del proceso en que se debate, en la vía jurisdiccional, la validez jurídica de un acto administrativo, es de responsabilidad de la Administración y las pretensiones de demandantes o demandados.

A. Concepto normativo

El contencioso administrativo se ubica en la rama del derecho civil, específicamente en el derecho laboral, y dentro de éste en el derecho administrativo; es una pretensión carácter privada.

La acción contencioso administrativa está prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene como objetivo el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

El Contencioso Administrativo se encuentra regulado: El 22 de noviembre de 2001 se publicó la Ley N° 27584 que regula el nuevo Proceso Contencioso Administrativo. Esta norma deroga expresamente los artículos 540° al 545° del Código Procesal Civil y los artículos 79° al 87° de la Ley Procesal de Trabajo.

B-Requisitos especiales de admisibilidad en proceso contencioso administrativo

Los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de

admisibilidad de la demanda los siguientes: 1.- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. 2.- En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. Según Cajas (2010).

Artículo 21.- Improcedencia de la demanda, será declarada improcedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley. 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada. 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. 4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil. 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley. 6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley. 7. En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

D-Efectos jurídicos de la pretensión.

La pretensión es el elemento eje del proceso contencioso administrativo y como tal incide en el propio contenido de la sentencia y en los alcances y efectos de la misma. En ese sentido, el artículo 41º, inciso 1, del TUO de la Ley 27584, en su primer párrafo, señala: La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2.2.2.2.2. La Educación.

A. Conceptos.- La educación es un fenómeno que nos concierne a todos desde que nacemos. Los primeros cuidados maternos, las relaciones sociales que se producen en el seno familiar o con los grupos de amigos, la asistencia a la escuela, etc., son experiencias educativas, entre otras muchas, que van configurando de alguna forma concreta nuestro modo de ser. (Álvarez Castillo-2004).

B. Regulación, Está regulado por la Constitución Política del Perú de 1993, Ley General de Educación N°28044.

2.2.2.2.3. Derecho administrativo.

A. Conceptos El derecho Administrativo, es la parte del derecho público interno que, como ciencia normativa, fija la organización y determina la competencia y actuación de las autoridades, como administradores delegados del Estado, atribuciones y esfera jurisdiccional y competencia de los órganos administrativos para hacer valer los derechos (Cervantes, 2005).

B. Regulación.- está regulado en la Ley N° 27444

2.2.2.2.4. Derecho de Petición Administrativa

A. Conceptos.-Es el derecho de las personas y es un deber de obligatorio cumplimiento para la administración pública. Consiste en el derecho que tienen todos los habitantes del territorio de hacer peticiones respetuosas a las autoridades de país y a obtener pronta respuesta. (Cassagne, 2010)

B. Regulación Esta regulado en la Ley N° 27444

2.2.2.2.5. El Silencio Administrativo

A. Conceptos.-El silencio administrativo es un hecho, al cual la ley le concede determinadas consecuencias jurídicas, estimatorias o desestimatorias. La Ley presume —como si hubiese dictado una decisión. Transforma la inercia, la pasividad de la administración en un silencio elocuente. (Olivera Toro, 1988)

B-Regulación.- Esta regulado en la Ley 29060

2.2.2.2.6. Profesor

Concepto.- Según Ramírez, M (2009) El Profesor es la persona que enseña o ejerce una ciencia o un arte. Sin embargo, podemos añadir, que el Profesor es la persona que ejerce esta ocupación, por gusto, por su propia decisión, por necesidad, por accidente, o por verdadera vocación.

Rodríguez, (1994) afirma que el profesor es la persona que, aunque no haya estudiado en una escuela formadora de docentes tiene cultura y una preparación específica se dedica a la profesión de enseñar. En aquel que con su forma de sentir, pensar, hablar, vivir y ser, es la persona ideal para que sus alumnos lo puedan imitar, que además lleva con equilibrio su labor; y que en la actualidad, renovado en su práctica busca la preponderancia el aprendizaje más que la enseñanza, es decir, que se convierte en un guía, en un propiciador, en un facilitador de circunstancias que favorezcan a sus alumnos en la apropiación de los conocimientos.

2.2.2.2.7. Preparación de clases.- refiere a las políticas y procedimientos planeados para preparar a los

Profesores dentro del ámbito del conocimiento, actitudes, comportamientos y habilidades, cada uno necesario para cumplir sus labores eficazmente en la sala de clases y la comunidad escolar

Regulación.- Se encuentra regulado.- en la Ley del Profesorado N° 24029, en el artículo 48, y en su modificatoria Ley N° 25212 y en el D.S.N° 019-90 ED.

2.2.2.2.8. intereses Legales.- es el tipo porcentual legalmente fijado que sirve para calcular el montante de la indemnización por daños y perjuicios que el deudor debe abonar al acreedor cuando aquél incurre en mora, es decir, en retraso culpable (intencionado o negligente) en el cumplimiento de su obligación de pagar.

Regulación.-Se encuentra Regulado, en Código Civil Artículo 1242.

2.2.2.3. Concepto de proceso.

Según Vescovi. “El proceso es el medio adecuado del Estado para resolver conflictos a través del Derecho procesal que establece el orden de los actos (procedimiento) para la correcta prestación de la actividad jurisdiccional.” el proceso implica un desarrollo, jurídicamente y se conceptualiza como un avance para cumplir con un fin: arreglar, disputas, satisfacer pretensiones, resolver conflictos y en lo penal descubrir la verdad.

“En opinión de Couture, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven

progresivamente para resolver mediante juicio (como acto de autoridad) el conflicto de intereses. Su función sustancial es dirimir, con fuerza vinculatoria el litigio sometido a los órganos de la jurisdicción. ("").

. Cabanellas (2010) considera Contenciosa a la jurisdicción de los tribunales que deben decidir contradictoriamente, en contraposición a los Juicios de carácter administrativo y a los actos de la Jurisdicción voluntaria. La jurisdicción es la encargada de resolver las cuestiones surgidas entre los particulares y la Administración se denomina contencioso-administrativa. Y Contencioso administrativo referido a un procedimiento judicial, que se mantiene contra la Administración después de agotar la vía administrativa.

B. Definición normativa.

La acción contencioso administrativa está prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene como objetivo el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública que están sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo.

C. Requisitos especiales de admisibilidad en proceso contencioso administrativo.

Los Artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes: 1.- El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. 2.- En el supuesto contemplado en el segundo párrafo del Artículo 119 de la presente Ley, la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos deberá acompañar el expediente de la demanda. Según Cajas (2010).

Artículo 21.- Improcedencia de la demanda, será declarada improcedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley. 2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada. 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley. 4. Cuando exista

otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil. 5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley. 6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley. 7. En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.

D. Efectos jurídicos de la pretensión.

La pretensión es el elemento eje del proceso contencioso administrativo y como tal incide en el propio contenido de la sentencia y en los alcances y efectos de la misma. En ese sentido, el artículo 41º, inciso 1, del TUO de la Ley 27584, en su primer párrafo, señala: “La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:... La nulidad, total o parcial o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado”.

2.2.2.4. El rol constitucional del Ministerio Público en los procesos

Contenciosos- Administrativos.

Según Álvarez, C. (2012) El Ministerio Público como organismo autónomo del Estado tiene funciones sobre la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, por tal razón, debe garantizar la tutela efectiva de los derechos fundamentales y mediante el proceso contencioso administrativo se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho que es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. Entonces el Ministerio Público representa el contrapeso de poder en beneficio de los justiciables y para garantizar su independencia no debe interferir ninguna autoridad de acuerdo al mandato constitucional.

El artículo 159º de la Constitución Política del Estado, el inciso 6) señala que el Ministerio Público debe emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla a fin de que las resoluciones sean equilibradas y justas, en otros casos en que proceda, será opinado después de actuados los medios probatorios y antes que se expida sentencia.

En consecuencia, en atención a los dispositivos constitucionales y procesales en mención, podemos concluir que el Ministerio Público, como órgano constitucional y defensor de la legalidad, está en la obligación de emitir dictamen previo a las resoluciones

judiciales, el artículo 159° de la Constitución Política del Estado, y el artículo 14° de la Ley N° 27584 (Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo) y los artículos 86° y 89° numeral A-9) de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en los procesos contenciosos administrativos, está establecido que el Fiscal, proceda a emitir dictamen previo a la Resolución final que pone fin a la instancia. Es decir antes de la expedición de una sentencia, en los que, debido a que la materia controvertida versa sobre una actuación en ejercicio de la función estatal.

Análisis del problema

La intervención del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativo se encuentra respaldado por la Constitución Política del Estado y los diversos dispositivos legales en tal sentido el Dictamen Fiscal no constituye una opinión vinculante y tampoco puede constituirlo pues ello sería crear una instancia paralela y afectar el principio de independencia del Poder Judicial, sino que la función dictaminadora se sustenta en una labor de defensa de la legalidad, su finalidad es ilustrar y orientar al Poder Judicial sobre la vigencia y aplicación de la Ley. Por consiguiente, el dictamen fiscal constituye un filtro tendiente a legitimar la decisión futura, y es imparcial.

Dentro de sus atribuciones del Ministerio Público, cuenta con un plazo de caducidad de treinta (30) días calendario contados a partir de la recepción del expediente, vencido el cual deberá devolverlo al órgano jurisdiccional remitente, con o sin dictamen, bajo responsabilidad funcional. Si la materia controvertida versa sobre derechos fundamentales y el órgano jurisdiccional considere urgente la necesidad de tutela en atención a las circunstancias del caso, se podrá obviar el trámite del dictamen fiscal, procediéndose a emitir la sentencia respectiva en el plazo previsto en la presente Ley”.

Conclusiones:

El Ministerio Público, como defensor de la legalidad y por mandato constitucional, si resulta eficaz para la solución de controversias dentro del proceso contencioso administrativo, toda vez que ejerce la función dictaminadora con el objeto de ilustrar y orientar al órgano jurisdiccional sobre la vigencia y aplicación de la Ley.

2.3.- MARCO CONCEPTUAL.

Demanda según Couture, (2011) la demanda es el acto procesal introductorio de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés. Es el evento de iniciación procesal, materialmente es un escrito formal al que se le conoce como libelo pretensor, el cual señala la acción incoada y manifiesta la pretensión del sujeto activo. Este acto material da nacimiento al proceso, marcando el comienzo cronológico del procedimiento, generando diversos efectos jurídicos. La demanda es el vehículo para introducir la pretensión al proceso. La acción es una facultad de poner en movimiento la jurisdicción que se diferencia del derecho material.

Calidad. Es una herramienta primordial e importante para una propiedad inherente de cualquier objeto que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. En otras palabras, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a una cosa que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas, además es una fijación mental del consumidor que asume aprobación del producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Carga de la prueba. Es un compromiso que consiste en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus propuestas de hecho en un juicio. El requerimiento es potestad de la parte interesada de probar su proposición. Señala (Poder Judicial, 2013).

Carga de la prueba consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez. Pero si no demuestra la prueba como principio general, entonces corresponde probar al que ha sostenido una proposición contraria y pretende destruir una situación adquirida. El demandado, que se limita a negar, en principio no tiene que presentar prueba alguna en apoyo de su negación. Esta situación se invierte, sin embargo, cuando el demandante prueba la exactitud de los hechos en que se funda su pretensión. Orrego, Andrés.

Según, Rojas, C, citado por Vásquez (2018) La carga de la prueba es el imperativo que pesa sobre cada uno de los litigantes de suministrar el material probatorio al Juez para que éste se forme convicción sobre los hechos controvertidos.

La carga de la prueba, consiste en determinar quién debe probar cada hecho, pues lo importante es a quien le interesa que determinado hecho esté acreditado. Esta parte debe encargarse de velar porque no falte prueba sobre determinado hecho, no interesa de donde proviene el medio probatorio, sino que esté presente.

Cosa juzgada, según Rioja, A. (2010) Es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. El fundamento de la cosa juzgada es la necesidad de certeza y seguridad jurídica, que necesitan las relaciones humanas, que no pueden discutirse ilimitadamente sin crear un ambiente de incertidumbre jurídica. En el campo del proceso civil la sentencia representa el reconocimiento de un derecho patrimonial, que ya no podría ser quitado sin violar el derecho constitucional de propiedad.

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial .Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

El Poder Judicial del Perú es un organismo autónomo, y está constituido por una estructura jerárquica, que tiene la autoridad de administrar justicia, que en teoría proviene del pueblo, no obstante no es elegido directa ni indirectamente.

La Corte Suprema de Justicia de la República del Perú está encabezado por un presidente, que tiene competencia en todo el territorio, las Cortes Superiores de Justicia representan el segundo nivel y tienen competencia en todo un Distrito Judicial, el tercer nivel es constituido por los Juzgados de Primera Instancia cuya competencia es, aproximadamente, provincial, a continuación están los Juzgados de Paz Letrados, con

competencia distrital y finalmente los Juzgados de Paz (no letrados), encargados de resolver asuntos judiciales sencillos.

Doctrina. Según Cabanellas (1998) citado por Vásquez (2018) Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes.

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Expresado, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente.

Expediente Judicial, según Villanueva, E. Se lo puede definir como el legajo de actuaciones o piezas escritas que registran los actos procesales realizados en un juicio, ordenadas cronológicamente y foliadas en forma de libro, provistas de una carátula destinada a su individualización. En definitiva, el expediente es un legajo de papeles, pero sujeto a normas para su formación y conservación.

Definición doctrinal.

Según De Mendiola, J. (1998) señala que el expediente administrativo bien a ser aquellos actos de constancia en que el procedimiento administrativo se materializa, resultando un cuerpo de escritos que muestran el devenir de las distintas actividades que acontecen a lo largo del procedimiento administrativo, mediante una serie de trámites que terminan en la autoridad correspondiente ejerciendo una función jurisdiccional pues declara o niega el derecho del particular.

El recurso contencioso-administrativo da vida a un proceso de cognición cuya estructura se ajusta plenamente a las reglas generales de dicha clase de procesos, en los que, en lo que ahora importa, resulta necesario, en primer lugar, la introducción de los datos de hecho precisos para poder juzgar sobre la pretensión deducida -alegaciones- para en su caso y después proceder a la depuración de tales datos tratando de lograr un convencimiento psicológico del órgano jurisdiccional respecto de la existencia o

inexistencia, veracidad o falsedad de aquellos datos -prueba-. Alegaciones y pruebas, pues, configuran la estructura del proceso de cognición y por tanto del recurso contencioso-administrativo.

Jurisprudencia.

La jurisprudencia es una fuente del derecho, compuesta por los actos pasados de los que ha derivado la creación o modificación de las normas jurídicas. Por eso, en ocasiones, se dice que un cierto caso “ha sentado jurisprudencia” para los tribunales de un país.

Los jueces, en muchos casos, deben fundamentar sus decisiones a partir de un repaso de fallos precedentes. Esto quiere decir que se realiza una revisión de la jurisprudencia.

Barreto, (2007) La jurisprudencia es el conjunto de derechos constitucionales de la carta magna de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica sea interpretada en forma distinta por los tribunales; esto es lo que se conoce como el principio unificador (art. 321 CPC) de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia.

Se entiende por jurisprudencia a la doctrina establecida por los órganos judiciales del Estado (por lo general, el Tribunal Supremo o Tribunales Superiores de Justicia) que se repiten en más de una resolución. Esto significa que para conocer el contenido completo de las normas vigentes hay que considerar cómo han sido aplicadas en el pasado. En otras palabras, la jurisprudencia es el conjunto de sentencias que han resuelto casos fundamentándose en ellas mismas.

El estudio de las variaciones de la jurisprudencia a lo largo del tiempo es la mejor manera de conocer las evoluciones en la aplicación de las leyes, quizás con mayor exactitud que el mero repaso de las distintas reformas del derecho positivo que en algunos casos no llegan a aplicarse realmente a pesar de su promulgación oficial.

Según, Torres, A. 2009, afirma que la jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada

o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. En un sentido amplio se entiende por jurisprudencia a toda decisión emanada de autoridad judicial (6) o gubernativa, independientemente de su rango y categoría, al interpretar y aplicar el Derecho. Así, por ejemplo se habla de jurisprudencia de la Corte Suprema, jurisprudencia de la Corte Superior, jurisprudencia del Tribunal Fiscal, del Tribunal Registral, etc.

Un amplio sector de la doctrina define a la jurisprudencia como el conjunto de fallos firmes y uniformes de los tribunales. En este sentido, por ejemplo, la Ley de Amparo mexicana, segundo párrafo del art. 192, dispone: “Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia de Pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas”; el Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (arts. 621 y 627) dispone que para que se sienta jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia debe emitir cinco fallos uniformes, no interrumpidos por otro en contrario. No compartimos esta definición de jurisprudencia, porque ha servido y aún sirve para que magistrados sin principios éticos o sin capacidad para desempeñarse como tales den soluciones diferentes a casos iguales, con desmedro de la seguridad jurídica que es el pilar fundamental sobre el que se edifica un Estado Constitucional de Derecho.

Sentencia, Según Rioja, A. (2009) Constituye una decisión definitiva de un juicio, que se ha fundado en un proceso probado que ha permitido al juzgador actuar jurídicamente; en otras palabras es la resolución jurisdiccional de mayor jerarquía que pone fin a una pretensión y de esta manera solucionando o definiendo un conflicto social.

Monroy, J. (2012) afirman que: La sentencia es el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, resuelve el conflicto de intereses e incertidumbre con relevancia jurídica aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que ponga fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Normatividad.

Se denomina normativa al conjunto de reglas que organizan a una organización o sociedad determinada. En el primer caso nos estamos refiriendo a los distintos procesos que son parte de una empresa o de la burocracia propia de un ente gubernamental; en el segundo, a las leyes de todo tenor y nivel. Estas tienen la función de organizar y coordinar el comportamiento de las personas, como también evitar y punir el comportamiento indeseado. Las normativas hacen posible en muchos ámbitos la convivencia y facilitan la cooperación social a diversos planos. Es por ello suelen existir en toda sociedad con la finalidad de estructurarla. Las normativas existentes suelen cambiar en muchos aspectos con el paso del tiempo. Puede decirse sin temor al error que las normas existieron desde la aparición del hombre sobre la faz de la tierra.

Parámetro.

Como parámetros se definen a aquellas variables y constantes que aparecen en una expresión matemática, siendo su variación la que da lugar a las distintas soluciones de un problema. De esta forma, un parámetro supone la representación numérica de la ingente cantidad de información que se deriva del estudio de una variable. Su cálculo se suele realizar a través de una fórmula aritmética que se ha elaborado previamente a partir de los datos obtenidos de una población.

Variable.

Para, Hernández, Fernández y Baptista (2010). Citado por Vásquez (2018) Señalan que una variable es una propiedad que puede variar y cuya variación es susceptible de medirse u observarse, de manera que consideran como cualesquiera característica, propiedad o cualidad que presenta un fenómeno que varía, en efecto puede ser medido y evaluado.

Sin embargo sostiene Daldaño, O. (2009) citado por Vásquez (2018) La variable se refiere a la capacidad que tienen los objetos y las cosas de modificar su estado actual, es decir, de variar y asumir valores diferentes.

Para Sabino (1980), lo entiende como cualquier característica o cualidad de la realidad que puede ser capaz de tomar diferentes valores, que puede variar, aunque para una cosa determinada que puede tener un valor permanente.

Para Briones (1987) lo define como una propiedad, característica o atributo que puede darse en ciertos sujetos de manera diferente gradualmente, permitiendo ubicar a los individuos en categorías, siendo de identificación y medición.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

III.-HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, del distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo. 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

IV.-METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de investigación.

4.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo (Mixta).

Cuantitativa: la investigación, se iniciará con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista,2010).

El perfil cuantitativo se evidenciará en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitará la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa: La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación: exploratoria – descriptiva.

Exploratoria: Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva: Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.2. Diseño de investigación:

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme

se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis.

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por

conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis.

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2017) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Lambayeque.

Al interior del proceso judicial se halló: **el objeto de estudio**, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: Será, el expediente judicial N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02), cuya pretensión es el pago de una bonificación especial consistente en el pago del 30% de la remuneración total por preparación de clases y evaluación, más una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos equivalente al 5% de la remuneración total ; la vía procedimental corresponde, del Proceso Especial y pertenece al Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo; comprensión del Distrito Judicial de Lambayeque.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador

utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el

presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de

expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Prado; Del Valle; Ortiz, y González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos.

4.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la

investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio,

conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre: impugnación de resolución administrativa en el expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y Jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, del expediente, 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Distrito Judicial de Lambayeque son de rango muy alta, respectivamente.

	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
E S P E C I F I C O	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

<p>doce, y la nulidad del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce; 2) Se ordena a la demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra. Más del cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, asimismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la plantilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales. En los <i>fundamentos facticos</i> de su demanda sostiene: i) Que el actor ostenta en la actualidad la calidad de Director desde el año de mil novecientos noventa y tres, y en tal sentido se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por ley N° 25212, concordante con su Reglamento – Decreto Supremo N° 019 -90-ED; ii) Que en el artículo cuarenta y ocho de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo doscientos diez de su reglamento- Decreto Supremo N° 019-90-ED, taxativamente prescribe lo siguiente: El personal directivo tiene derecho a percibir una bonificación especial del treinta por ciento de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, más una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de los</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total (...); iii) Que vía Expediente N° 312626 – 264569, de fecha de cuatro de abril del dos mil doce, el actor formuló su petición administrativa ante la demandada, a fin de que se le reconozca la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación correctamente calculada, lo cual fue resuelta mediante la emisión del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce, que deniega la petición del actor; ante ello mediante Expediente N° 365697 – 308359 de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, el actor interpuso su</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X								9

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>expediente recurso de apelación contra el precitado oficio, el mismo que fuera resulta por parte del Superior Jerárquico, mediante la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, dándose por lo expuesto por agotada la vía administrativa. <i>Fundamenta jurídicamente</i> su demanda en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificado Ley N° 25212, artículo 48; Reglamento de la Ley del Profesorado – Decreto Supremo N° 019-90- ED, artículo 43, 48 y 210; Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10; Texto Único ordenado de la Ley N° 27584, autorizado con Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Mediante resolución número uno de folios cincuenta y tres, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, se le confiere traslado a la demanda por el plazo de diez días. El Dr. (P), Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante escrito de fecha siete de Diciembre del dos mil doce, obrando a folios sesenta y dos a sesenta y seis, se apersona el proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en su oportunidad, manifestando lo siguiente: i) Que, se trata de actos administrativos, firmes sobre los años anteriores al reclamo iniciando por el demandante en la vía administrativa para este caso, que data del año dos mil once, ii) Que, el demandante ha iniciado la vía administrativa recién en el año dos mil once. El profesor demandante ingresa a laborar en la calidad de nombrado desde el año de mil novecientos noventa, y desde allí se le viene pagando el treinta por ciento por preparación de clases, estos pagos del treinta por ciento se le hace en función a los artículo ocho y nueve del Decreto Supremo n° 051-91-PCM. Como tal el demandante siempre ha conocido que se le ha pagado de esta forma, pero no puede señalar que no conocían el derecho reclamado, pues este es de público conocimiento; iii) Que, si bien el derecho a los docentes a percibir la bonificación mensual por preparación de clase está estipulado en el artículo 48° de la Ley N°</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>24029 modificado por la Ley N° 25212 y en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley en mención, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; iv) Que, se debe considerar que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizada por la empleada, máxime si en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar equilibrio presupuestario conforme a la Ley del Sistema Nacional de Presupuestos, estando prohibido de incluir autorizaciones de gastos y reconocer beneficios sin el financiamiento correspondiente, el mismo que debe ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas del cual es dependiente la entidad demandada. Mediante escrito de folios ciento seis a ciento nueve, don (L), en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, se apersona al proceso y contestada la demanda, solicitando que sea declarada infundada, así mismo remite el expediente administrativo material del proceso. Mediante resolución número tres de folios ciento diez a ciento once, se tiene por apersonado al Procurador Público Regional y al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose su respectivos puntos controvertido, se tiene por recibido el expediente administrativo, remitiéndose los autos a la Fiscalía Provincial Civil a fin de emita su Dictamen correspondiente. A folios ciento diecisiete a ciento veintidós, y por resolución que antecede se ordena poner los autos a despacho para sentencia y siendo su estado;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia contenida en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque,

LECTURA. El cuadro 1, da a entender sobre la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia**, que se observa de rango: **muy alta**. Derivándose de la calidad de la introducción, con rango muy alta y la postura de las partes, con rango alta, respectivamente. En la parte de la introducción, se localizaron los 5 parámetros anunciados bien definidos con bastante claridad, como el encabezamiento; el asunto;

la individualización de las partes; los aspectos del proceso. Y en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: y de acuerdo a lo expresado en los parámetros

<p>dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (compendio de derecho individual del trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Legal, 2° edición, noviembre 2005, pág. 349); ante esto, el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1° de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause Estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente -----</p> <p>TERCERO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial don (A). recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando: (I) Se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, y la nulidad del</p>	<p>conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).Si cumple</p> <p>4.Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio parada reconocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce; (II) Se ordene a la demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, así mismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la planilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales -----</p> <p>CUARTO: Que, uno de los requisitos esenciales para la valides de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos</p>	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a</p>											<p>20</p>

Motivación del derecho	<p>sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicite el demandante; siendo así en la resolución número tres de fecha ocho de marzo del dos mil trece, obrante a folios ciento diez a ciento once, se fija los siguientes puntos controvertidos: <i>(i) Determinar si el Oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce, que deniega el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clase y evaluación sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total integra del actos, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y la Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad; (ii) Determinar si debe ordenarse que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución en la que se le reconozca al demandante (A), la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total integra, desde el mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, más los intereses legales, así mismo el reconocimiento de dicha bonificación correspondiente calculadas en la planilla de pagos de manera mensual y permanente.</i> Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se debe valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tener en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la santa crítica y medios de apreciación razonada previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067-----</p> <p>QUINTO: Que, para determinar si la demandada ha venido abonando al demandante el concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212,</p>	<p>interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase de evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total ...” ahora bien para terminar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efecto remunerativos se considera: a) Remuneración total permanente, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; b) Remuneración total, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeños de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas la común”. Sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas con el contenido de la boleta de pago del recurrente obrante a folios veinte a cuarenta y cinco de autos, se aprecia que el demandante don (A)..se desempeñaba como PROFESOR DE AULA en el Centro Educativo N° 10497/11Mx- EP, nombrado en el citado cargo a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho tal y como consta de la lectura de su artículo segundo- numeral 2.38 de la <u>Resolución N° 01055; de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho</u> (obrante a folios cuatro a ocho de autos). De autos se observa que el actor ha adjuntado los documentos a fin de acreditar el cumplimiento</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de los requisitos de la pretensión materia de autos: i) Resolución Direccional Sub Regional de Educación N° 00756, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres (obrante a folios nueve a doce de autos) de su lectura se observa que en merito a su artículo primero – numeral 1.11, se resuelve PROMOVER por concurso al cargo de DIRECTORES TITULARES, a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, a los Profesionales de Educación, entre ellos el actor don .(A). En el cargo de DIRECTOR del C. E. Ex. Ag. “Almirante Miguel Grau”, Jornada Laboral (40 horas); nivel Magisterial: tercero (III); ii) Resolución Directoral N° 0562- 2006-DREL/UGEL-L, de fecha tres de agosto del dos mil seis (obrante a folios trece a catorce de autos), artículo tercero – numeral 3.1, se resuelve REASIGNAR por unidad familiar a partir de la fecha de expediente de la presente resolución al actor en el cargo de DIRECTOR en el IES. N° Manuel Seoane Corrales, Jayanca- Unidad de Gestión educativa local de Lambayeque; NIVEL V, Horas (40). Debiéndose indicar que en la actualidad el actor don (A)., se dedica a docencia en el cargo de Director de Institución Educativa, teniendo como Unidad Orgánica: I.E. Sec. Men. “Manuel Seoane Corrales – Jayanca, nivel V-40 Régimen Ley N° 20530, así es de verse de la lectura de su boleta de pago del mes de junio del dos mil doce (ver folio cuarenta y cinco de autos). Asimismo, consta en dichas boletas de pagos obrante en autos, que el demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más el adicional del cinco por ciento por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, en el rubro de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingreso N° 0109- BONIF. ESPEC. DOC. 35%, con un monto de S/. 29.06 (Veintinueve Nuevos Soles, con seis céntimos). Sin embargo la suma consignado en las boletas de pago no han sido calculados según lo expuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada a tomado como base de cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente de la recurrente y no la remuneración total, el monto se ha calculado en el 30% y el 5% de la remuneración total permanente, el monto se ha calculado en el 30% y 5% de la remuneración total permanente, no ha sido calculado en base a la remuneración total como ha debido ser reconociéndole este último porcentaje.-----</p> <p>SEXTO: Que, asimismo el demandante, don (.A).en su escrito de demanda (obrante a folios cuarenta y siete a cincuenta y dos de autos), ha peticionado judicialmente el reconocimiento de pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al treinta y cinco de su remuneración total (...). Siendo esto así y teniendo en cuenta lo indicado en el considerado que antecede en el sentido que el actor fue promovido por concurso al cargo de DIRECTOR TITULAR, en mérito de lo dispuesto por <u>Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 00756, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres</u> (obrante a folios nueve a doce de autos), corroborándose lo descrito en líneas anteriores por intermedio de la lectura de la copia de su Boleta de pago del mes de junio del dos mil doce (ver folios cuarenta y cinco de autos) que permiten apreciar puntos tales como: Sit. Laboral: NOMBRADO, Nivel: V-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>40; Cargo: DIRECTOR de Institución Educativa; Unidad Orgánica: I.E. Sec. Men. “Manuel Seoane Corrales- Jayanca; Régimen: Ley N° 20530 (...). Debiéndose aplicarse en el presente caso el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado Ley N° 25212: 2El personal directivo y jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior Incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total ...”, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala “...El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el Personal Docente de la Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”. Siendo así, y al ostentar el actor don (.A). el cargo de DIRECTOR de Institución Administrativa, tal y como se observa de la Resoluciones de Nombramiento, así como de la lectura de sus boletas de pago que obran en autos, se le ha fijado el treinta y cinco, en consecuencia les corresponderá dicho porcentaje en base a la remuneración total íntegra por ostentar el cargo de DIRECTOR de Institución Educativa -----</p> <p>SETIMO: Que, según nuestro Tribunal Constitucional, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o íntegra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2005-AA Y 2372-2003 – AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en la base a remuneraciones totales permanentes (aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, y está constituida por los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual lo hace casi insignificante); Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009- 704-0-0401-JR-LA-2 caso Rosa Eusebia Espejo de Reyes que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total, asimismo la sentencia de vista 605-2008- 3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC seguida por Mónica Mamani Pampa, que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-2008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, caso Judith Edelmira Burga Valverde, que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas. ---</p> <p><u>OCTAVO:</u> Que siendo así, se determina que en cuanto al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, más el cinco por ciento adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, debe calcularse sobre la base del 35% de la remuneración total; por consiguiente el <u>Oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA</u> de fecha siete de mayo del dos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>mil doce</u> (obrante a folios dieciséis de autos), mediante el cual se declara improcedente lo peticionado por el actor, argumentando entre otros puntos, que el pago de Bonif. Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, se viene haciendo efectivo de conformidad con el Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, artículos nueve y diez (...), así como la <u>Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce</u>, (obrante a folios dos a tres de autos), mediante el cual se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce (obrante a folio dieciocho a diecinueve de autos), deviniendo dichos actos en nulos; por contravenir los dispuestos por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, por lo de conformidad con el artículo 10°, inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar su validez, y ordenar a la demandada cumpla con pagar a la demandante la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales integras, más la bonificación adicional del 5% por desempeñado el cargo directivo (DIRECTOR); en consecuencia debe calcularse sobre la base del 35% de la remuneración total integra. -----</p> <p><u>NOVENO:</u> Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 35% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago de devengados a favor del demandante, desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el profesor ingresó a la carrera del profesorado; debiéndose indicar que el actor (A)., adquirió la calidad de Nombrado en el cargo de PROFESOR DE AULA, a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho, tal y como consta de la lectura de la <u>Resolución N° 01055, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho</u> (ver folios cuatro a ocho de autos), siendo pertinente para el caso de autos precisar que el actor es promovido al cargo de DIRECTOR, a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres, en mérito de lo dispuesto en el artículo primero – numeral 1.11 de la <u>Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 00756, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres</u> (ver folios nueve a doce de autos); considerando además considerando la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, descontándose lo ya percibido en ejecución de sentencia. -----</p> <p>DECIMO: Que, en cuanto la pretensión de pago de intereses legales, debe también ampararse, dada su calidad de accesoria a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha del incumplimiento del pago de los beneficios reclamados hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina jurisprudencial corresponde ser pagados desde que se incurrido en el cumplimiento de pago, verificándose además que han sido solicitado en sede administrativa conforme consta de los escritos de folio quince de autos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

.LECTURA. En lo que respecta al cuadro 2, se puede dejar ver que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Los mismos que se han derivado sobre localización de la motivación de los hechos, con rango muy alta lección de los hechos probados e improbados; también las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; de la misma forma las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; además las razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por otro lado, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros presentados: que están orientadas a evidenciar que la(s)

norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Impugnación De Resolución Administrativa donde se detalla la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2018.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por los fundamentos expuestos. citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; F A L L O: Declarando FUNDADA la demanda de folios cuarenta y siete y dos, interpuesta por don (A), contra la (G) y la (U) ; sobre impugnación de Resolución administrativa; en consecuencia ORDENO: declarar la NULIDAD del oficio N° 2308-2012-GR.LAM/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, en su artículo segundo (en lo que respecta al demandante); ASIMISMO que las entidades demandadas expidan Resolución Administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, más la bonificación adicional por desempeñado del cargo directivo equivalente al treinta por ciento (30%) y cinco por ciento (5%)respectivamente, de su remuneración total o integra, más el pago de los reintegros desde la fecha que el demandante ha venido percibiendo dicha bonificación; y se proceda a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, más el pago de intereses legales, T.R. --</p> <p>-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.(Es completa)Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no exceda ni abuse de los tecnicismos, tampoco del lenguaje extranjero, ni de los argumentos retóricos. Se asegure de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>											
		<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>											

Descripción de la decisión		<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5.Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</i></p> <p><i>Uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivoes, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro número tres, explica la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Resultó de la aplicación del principio de congruencia, que obtuvo un rango alto, porque se encontraron 4 de los 5 parámetros, evidenciándose que todas las pretensiones fueron ejercitadas oportunamente, además las cuestiones introducidas fueron sometidas al debate. Y en la descripción de la decisión, el rango fue muy alta, porque evidencia que la pretensión planteada se ha cumplido con una mención clara y expresa.

El Cuadro cuatro expresa la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° SALA LABORAL EXPEDIENTE :N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. RELATOR : (S) DEMANDADO : (G) Y OTROS DEMANDANTE: (A). PONENTE : (R).</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ. Chiclayo, dieciocho de setiembre Del año dos mil trece.</p> <p>VISTOS, Los autos en audiencia pública; con Dictamen Fiscal que obra a folio doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve, opinando se declare nula la sentencia de fecha</p>	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar v fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios</i></p>				X						

	<p>dieciocho de setiembre del dos mil trece, que declara fundada la demanda, debiendo ordenarse al A quo emitir nueva resolución previa actuación de medio probatorio de oficio consistente en la exhibición de la correspondiente Resolución Administrativa por la cual se reasigna al actor en la Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y,</p>	<p><i>procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> No cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>	

		<i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.																		
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. Con respecto al cuadro cuatro expresa la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia**, fue de rango **muy alta**. Originándose: que la calidad de la introducción, obtuvo un rango alto, ya que se encontró 4 de los 5 parámetros. Pero sin embargo en la postura de las partes, su rango fue muy alta, ya que se evidencia con claridad la pretensión de quien formula la impugnación de la parte demandante, evidenciándose que el objeto de la impugnación, explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación de la resolución administrativa.

El Cuadro 5, expresa la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación De Resolución Administrativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque - Chiclayo; 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: 1.- OBJETO DEL RECURSO</p> <p>Es objeto de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° SEIS de fecha dieciocho de setiembre del dos mil trece de folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y siete, la que declara FUNDADA la demanda de autos, en consecuencia ORDENA: declarar la NULIDAD del oficio N° 2308-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce y la NULIDAD PARCIAL de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, en su artículo segundo y; asimismo que los demandados expidan resolución administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, más la bonificación adicional por desempeñado del cargo directivo equivalente al treinta por ciento y cinco por ciento respectivamente, de su remuneración total o integra, más el pago de los reintegros desde la fecha en que el demandante ha venido persiguiendo dicha bonificación y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que hubiera cancelado, más el pago de interese legales.-</p> <p>2.- PRETENCIÓN IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS</p> <p>El procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante su recurso impugnativo de folios doscientos diecinueve a doscientos veintiséis, sostiene como agravios: i) Existe error de hecho al no considerar que el acto impugnado es un acto firme y no reclamado oportunamente, en aplicación del artículo doscientos doce de la ley 27444; ii) Existe error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; iii) Existe una indebida relación jurídica procesal, en tanto, quien debe de responder por el pago mensual, del (30%) por preparación de clases es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por lo que la sentencia debe ser declarada nula para que se le incorpore como litisconsorte necesario, iv) Existe error de derecho, pues el juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2013, el cual ordena que queda prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-</p> <p>3.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN DE VISTA</p> <p>PRIMERO: En primer lugar, corresponde señalar que, en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible ,expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba para saber su significado). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						20
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s)</p>												

Motivación del derecho	<p>fundamentales y debe ajustarse al principio de legalidad y, sus decisiones materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa a respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente.</p> <p>Es así que conforme el artículo 148° de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° de la Ley 27584, según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones d la administración pública se realiza a través del proceso contencioso administrativo. Por su parte, el jurista (Daño Ordoñez, sostiene que, “el precepto constitucional ... consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la administración pública, mediante el cual losciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten” (DANOS ORDOÑEZ, Jorge. En “La constitución comentada”. Análisis artículo por artículo, obra Colectiva Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., primera edición, diciembre 2005. Pág. 702).-</p> <p>SEGUNDO: TAMTUM APELLATUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM. Por este aforismo latino el Tribunal de alzada, está limitado a conocer solamente la apelación en cuanto a los agravios que afecta al impugnante. El órgano jurisdiccional superior puede examinar, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, así reza el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 626-1 AREQUIPA, El Peruano cinco de noviembre del 2001, página 7905, ha señalado en forma precisa lo siguiente: “ El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuesta y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extinción de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo en mención <i>TANTUM APELLATUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM</i>, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.-</p> <p>TERCERO: Del prolijo examen de autos, se aprecia que el actor (quien resulta ser director en actividad según fluye de la boleta de pago de folios veintiséis a cuarenta y cinco) en su escrito de su demanda de folios cuarenta y siete a cincuenta y dos, peticona lo siguiente: a) Se declare la</p>	<p>aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.(<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple.</p> <p>2-Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>)Si cumple.</p> <p>3.Las razones se orientan a respetarlos derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de seres la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo</i>).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					X					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha 19 de julio del 2012, así como el oficio N° 2308-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha 07 de mayo del 2012; b) Como consecuencia de dicha nulidad, se ordene a la demandada el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación sobre la base del cálculo del (30%) de su remuneración total y se le cancele en los devengados que se han generado del mes de febrero del año 1991 hasta el cumplimiento efectivo de lo solicitado; c) Se pague a favor del demandante, los intereses legales acumulados.-</p> <p>CUARTO: La actuación administrativa materia de impugnación oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA, sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se viene efectuando en forma normal, invocando los artículos 8,9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello en base a las remuneraciones permanentes, desconociendo las disposiciones legales establecidas en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, norma con el que se inicia el reconocimiento y pago de tal bonificación; sin embargo las normas invocadas por la demandada no resulta aplicables al presente caso, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 138 <i>in fine</i> de la constitución Políticas del Estado, que prescribe que “<i>En todo proceso de existe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior</i>”; es decir, por los principios de jerarquía normativa y de especialidad, criterios utilizados en caso de conflicto normativo como es el caso de autos corresponde aplicar la norma de mayor rango legal, y la norma especial, respectivamente; siendo en el presente caso aplicable la Ley N° 24029 con su modificatoria Ley N° 25212; cuyo artículo 48 como se ha señalado establece en forma clara que “<i>El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...</i>” Cabe añadir, que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, a señalado la remuneración total como base del cálculo para el pago de beneficios tales como luto y sepelio, y bonificación por tiempo de servicios, establecidos en la referida Ley N° 24029, serán abonadas sobre la misma remuneración total. Corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Constitucional, que señala que las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal</p>	<p>ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Constitucional en sus sentencias.-</p> <p>QUINTO: Así, en el caso concreto, el derecho reclamado por el actor, encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25512, que establece que <i>“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...”</i>, así como en el reglamento de la citada ley, Decreto Supremo 019-90-ED cuyo artículo 34 establece <i>“Los profesores tienen derecho a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y condición profesional, la misma que es reajutable de acuerdo al costo de vida”</i>; y el artículo 210 del citado reglamento, señala <i>“El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...”</i>.-</p> <p>SEXTO: En lo referente a los agravios alegados por el apelante sobre: a) La configuración del acto firme, es preciso señalar, que el mismo carece de sustento jurídico pues si bien la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, en su artículo 212 señala que <i>“Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”</i>, sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el expediente N° 1723- 2004-AA/TC de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, en el primer fundamento ha señalado que <i>“ Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”</i>. Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo conforme el artículo 24 de la Constitución Política del Estado; b)sobre la existencia de error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se refiere a una remuneración íntegra, y que según el artículo 8 del D.S 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente; sin embargo y sobre todo la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, y de acuerdo a la Casación N° 4184-2013-LAMBAYEQUE, en sus fundamentos undécimo y duodécimo, señala de forma clara que: <i>“el otorgamiento de beneficios previsto por una ley, no pueden modificarse a través de una decreto de urgencias”</i> y que <i>“que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el supuesto habilitante de su carácter</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>extraordinario y temporal que el otorga fuerza de Ley</i>”; por otro lado es preciso señalar también que el presente agravio no resulta amparable pues existe normas de carácter expreso que establecen que el beneficio de preparación de clase se debe de calcular en base al 30% de la remuneración total; c) En lo referente a que el Ministerio de Economía y Finanzas debe reconocer por el pago: Las sentencias contenciosos administrativas que ordenan el pago de la suma de dinero se ejecutan de acuerdo a los dispuesto por el artículo 47 del TUO de la Ley 27854, respecto de la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, lo que viene previsto a fin de evitar la colisión del mandato judicial con las normas presupuestales, máxime si el caso materia de autos es de carácter laboral y amerita atención prioritaria, cabe añadir que teniendo en cuenta el artículo 15 del cuerpo legal precitado, es evidente que la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas en el presente proceso no es relevante; d) Respecto a la inaplicación de normas de las leyes de Presupuesto: La recurrida no las infringe pues no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo .-</p> <p>SETIMO: Es de señalar también que al haberse emitido la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil doce, la cual ya no establece el beneficio por preparación de clase (30%) y preparación de documentos de gestión (5%); el otorgamiento de tales beneficios y los respectivos devengados e intereses se entenderá que comprenden solo hasta la entrada en vigencia de la referida norma. -</p> <p>OCTAVO: Se concluye así que los argumentos del apelante devienen en inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en este extremo, aclarando, que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde Febrero del 1991, fecha en que se empezó a pagar la bonificación, hasta noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que establece la Remuneración Integra Mensual (RIM), unificando los conceptos remunerativos del profesor. Así mismo, respecto al pago de los intereses, teniendo en cuenta que el adeudo proviene de una relación laboral, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 25920, por lo que los intereses deberán calcularse en ejecución de sentencia conforme a la norma antes acotada.-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque.

Asiento 1. Identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho

Asiento 2. Los parámetros de la parte considerativa, son duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. En lo que concierne al cuadro cinco, revela la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** tiene un rango: **muy alta**. Donde se desprende: la calidad de la motivación de los hechos, con un rango muy alta, donde se evidencia que la motivación de los hechos han sido probados e improbados así mismo que las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; de igual manera las razones evidencian aplicación, de las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia, que es una valoración conjunta. Y la motivación del derecho, su rango fue muy alta, donde se evidencia que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones del apelante; es decir que existe conexión entre los hechos y la aplicación de las normas para tomar una decisión justa.

	<p>treinta por ciento y cinco por ciento respectivamente de su remuneración total o integra, más el pago de los reintegros desde la fecha en que el demandante ha venido percibiendo dicha bonificación y se preceda a DESCONTAR en ejecución de sentencia los montos que hubiera cancelado, más el pago de intereses legales. ACLARANDO: Que el pago de los reintegros comprende desde febrero del año de 1991, fecha en que empezó a cancelarse tal bonificación hasta Noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que unifica los conceptos remunerativos que perciben los profesores (RM); y los devolvieron.-</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de No anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>											10
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p>X</p>							

		<i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de No anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor de codifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque.

LECTURA. El cuadro seis, explica la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la aplicación del principio de congruencia que obtuvo un rango muy alta, porque las pretensiones que se formularon en el recurso impugnatorio por el demandado guardó correspondencia entre la parte expositiva y considerativa. Y en la descripción de la decisión, su rango fue muy alta, donde se evidencia que ha cumplido con la pretensión planteada por el demandante y la decisión le ha sido favorable

El Cuadro siete: explica la Calidad dela sentencia de primera instancia sobre Impugnación De Resolución Administrativa; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expedienteN°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo; 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad dela sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta					38
		Postura de Las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9-10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						9	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota. Los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. En lo que respecta al cuadro siete, se puede revelar la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; y está de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque, fue de rango: muy alta.** Se originó con un rango muy alta, muy alta, muy alta, que fueron de la parte expositiva, considerativa y resolutiva.

El Cuadro ocho: explica la Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Impugnación De Resolución Administrativa, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02Distrito Judicial de Lambayeque –2018.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta					39
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación Delos hechos	2	4	6	8	10	20	[17- 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
		1	2	3	4	5									

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9-10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02 Distrito Judicial de Lambayeque.

Nota. Los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro ocho, revela la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre **IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**, y de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la parte expositiva, introducción: rango alta y postura de las partes: rango muy alta, sumando nueve corresponde rango muy alta; la parte considerativa, motivación de los hechos: rango muy alta y motivación de derecho: rango muy alta, sumando veinte que pertenece a un rango muy alta; y la parte resolutiva: aplicación del principio de congruencia: rango muy alta y descripción de decisión: rango muy alta, sumando diez que corresponde a un rango muy alta.

5.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

Después de un análisis minucioso encontramos los resultados de la investigación donde se revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en El expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque, las cuales las dos sentencias fueron de rango muy alta calidad, respectivamente, aplicados en el presente estudio, que se encuentran en concordancia con los parámetros normativos y jurisprudenciales, (cuadro 7 y 8)

1.-En relación a la sentencia de primera instancia:

En lo que concierne al análisis de la sentencia tomando como base fundamental su calidad, donde alcanzó un puntaje de 38 que le corresponde a un rango muy alta y está de acuerdo a las cuantificaciones doctrinarias, normativas y jurisprudenciales, (Cuadro 7).

De tal manera que, se determinó que su calidad fue en tomando en cuenta de los resultados obtenidos de la parte expositiva, considerativa y resolutive, cuyos rangos fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1.1.- La parte expositiva; se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que obtuvieron un rango muy alto y alto, (Cuadro 1).

Determinándose que la calidad de la introducción, de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta; debido a que la individualización de las partes se halló bien especificadas y detalladas con claridad.

Por otro lado se determina que la calidad de postura de las partes en el análisis realizado su rango fue alta; porque la pretensión del demandante no evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos

respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que en la parte de la introducción se ha encontrado conforme a los principios, doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, es por tal razón que de acuerdo a la calidad de la sentencia dentro de los parámetros previstos ha obtenido el rango muy alta y en la postura de las partes, su rango es alta ya que existe congruencia con la pretensión del demandante, pero sin embargo el demandado no explicita congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por el demandante, es decir la postura y argumentos jurídicos de las partes en el proceso, en donde el demandante, pide al juez en su petitorio la nulidad parcial de la R.G.R. N° 1413-2012, expedida por la GRED Lambayeque, pero el demandado dentro de sus fundamentos fácticos y jurídicos solicita que la demanda se declare no atendible en todos sus extremos y la postura del Juez del Segundo Juzgado Laboral de Chiclayo, admite a trámite la demanda Contenciosa administrativa interpuesta por (A) es decir los puntos controvertidos de los cuales se va resolver, no se encontró.

Como dice Cárdenas, J. (2008) que la parte expositiva de una sentencia, es una narración de una manera sucinta, secuencial y cronológica, que se inicia desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia, ya que su fin es dar cumplimiento al mandato legal sustentado en el art. 122 del Código Procesal.

1.2. En lo que concierne a la parte considerativa, su calidad de rango fue muy alta.

Se estableció; en base a los resultados de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, (Cuadro 2).

Con respecto a la motivación de los hechos se hallaron los cinco parámetros: donde se evidencian que el demandante haciendo uso de su derecho a la tutela judicial, recurre al órgano jurisdiccional, con la finalidad se le reconozca la pretensión formulada que le corresponde por preparación de clases y evaluación los cuales son fundamentados, a través de los hechos probados, que evidencia la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Al mismo tiempo, en la motivación del derecho, se expresa que el demandante encuadra su petición en normas legales que respaldan su requerimiento, es decir las razones están orientadas y evidencian a través de los hechos y pretensiones de cada una de las partes, es decir el demandante plantea con claridad las razones, interpretando las normas que justifican la decisión; y la claridad. Pero sin embargo el demandado quiere desconocer dichos beneficios, argumentando sus razones en un Decreto Supremo.

Al respecto se puede decir que el principio de motivación permite la impugnación de las resoluciones y el ejercicio adecuado del derecho al recurso; de tal modo que una resolución inmotivada terminará afectando no solo la posibilidad de impugnar, sino la posibilidad de tutela judicial efectiva en la modalidad del derecho al recurso de la doble instancia, así lo contempla la Constitución Política del estado en su artículo 139 inc. 6 y en el Expediente N°.05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Cuya pretensión es la Impugnación de Resolución Administrativa fin de que: **1)** Se declara la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, y la nulidad del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA ; **2)** Se ordena a la parte demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la bonificación que corresponde al demandante una bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, que equivale al treinta por ciento de su remuneración íntegra del demandante. Más el cinco por ciento adicional por estar ocupando el cargo directivo, asimismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la plantilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales.

De esta manera Vargas, W. lo sustenta que las resoluciones judiciales deben estar debidamente motivadas que va a permitir a la ciudadanía realizar un control de la actividad jurisdiccional, por lo que las partes que intervienen en un proceso conozcan las razones que les concede o deniega la tutela del derecho, en ese sentido los jueces están en la obligación de decidir una controversia, asegurando que impartir justicia se realiza con sujeción a la Constitución y a la Ley, además la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, trae como sanción procesal la declaratoria de la nulidad de la resolución judicial, por afectación a derechos fundamentales.

1.3. La parte resolutive, su calidad de rango fue muy alta. Determinándose en base a los resultados de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, (Cuadro 3).

Se puede manifestar que en la aplicación del principio de congruencia, evidencia en la resolución el pronunciamiento de las pretensión es tanto del demandante como de la entidad demandada, sin embargo el Juez tomando los fundamentos expuestos por el demandante y citas legales oportunamente ejercitadas; en la resolución de la sentencia de primera instancia; pero no se encontró que evidencie la relación recíproca entre la parte expositiva y considerativa, ya que las pretensiones de ambas partes fueron distintas.

Pero sin embargo, en la descripción de la decisión, se evidencia el pronunciamiento en forma clara, precisa donde el señor Juez falló favorablemente y en donde se ordena a la entidad demandada expedir una nueva resolución administrativa y se le otorgue al demandante los beneficios que le corresponde en lo que concierne a la preparación de clases y evaluación, evidenciando a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; es decir que se encuentra mencionada en forma expresa y clara.

Con respecto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en lo que concierne al expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. El Juez del 2° Juzgado Laboral de Chiclayo en cumplimiento, FALLO declarando admitida la demanda que interpuso el demandante (A) sobre Impugnación de la Resolución administrativa y en consecuencia ordena declarar nula el Oficio N° 2308- 2012 GR- LAM/GRED.

Se puede deducir que en esta parte de la sentencia que es la resolutive, el juez toma la decisión final de acuerdo a los argumentos planteados en la parte expositiva y considerativa, Fallando a favor de una de las partes, teniendo en consideración las pretensiones planteadas pronunciándose sobre los puntos controvertidos, para lo cual debe valorar los medios probatorios aportados por los justiciables.

2.-Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia.

Realizando el análisis respectivo se concluyó que, fue de rango muy alta, y está de acuerdo a los parámetros planteados tanto doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, que se encuentran considerados en la presente sentencia en estudio; emitida por la Primera

del Poder Judicial del distrito Judicial de Lambayeque. **(Cuadro 8).**

Por lo que, su calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, obtuvieron un rango: alta, muy alta, y muy alta, (Cuadros 4, 5 y 6).

2.1. La parte expositiva, su calidad de rango fue alta. De acuerdo a la introducción y la postura de las partes, que obtuvieron rango alta y mediana, (Cuadro 4).

En lo que respecta a la introducción, podemos mencionar que en todas las partes están bien definidas de acuerdo a los parámetros establecidos, pero uno de los aspectos del proceso no se encontró.

Pasando a la postura de los partes, de la sentencia de segunda instancia se halló 2 de los 5 parámetros; mientras que 3: evidencia el objeto de la impugnación; es decir que los fundamentos fácticos/jurídicos que sostienen la pretensión de la parte contraria no se encontraron.

Es así como, Colomer, Ignacio (2010) manifiesta que motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales.

La motivación de la decisión judicial constituye el paso final en las tareas del decisor racional. Sin embargo, debemos atender a un aspecto importante: es una tarea final en los pasos esenciales que sigue el Razonamiento Jurídico, mas no en el esquema procedimental concerniente a la comunicación de la decisión judicial. En efecto, a la etapa de motivación, le debemos sumar la necesidad de comunicar la decisión a las partes a fin de que éstas ejerzan su derecho respecto a la decisión final.

2.2. La parte considerativa, su calidad de rango fue muy alta. Se ha determinado en base a la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que obtuvieron un rango

muy alta y muy alta, (Cuadro 5).

Se puede mencionar en lo que respecta a la motivación de los hechos, en donde el Órgano Jurisdiccional analiza la pretensión impugnatoria de apelación interpuesto por la entidad demandada donde considera que con la sentencia de primera instancia ha causado agravios y lo toma como fundamentación de derecho tomando como referencia el artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM, norma de menor jerarquía, que viene a ser las razones que evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; es decir que estas razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; pero afecta a los derechos del demandante, en aplicación de la valoración conjunta; evidenciando la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Conforme a estos resultados se puede decir que la Primera Sala Laboral de Chiclayo, perteneciente al distrito Judicial de Lambayeque, en el Expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, declara fundada la demanda de autos y en consecuencia ordena la nulidad del Oficio N° 2308-2012 y la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012, y de acuerdo a los fundamentos cabe señalar se ha respetado el principio de legalidad, tal como lo sustenta Danos Ordoñez, J. sostiene que el precepto constitucional consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la actividad de la administración pública. Además se ha aplicado los principios de jerarquía normativa y de especialidad aplicando la norma de mayor rango legal y la norma especial.

2.3.- Respecto a la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, (Cuadro 6).

Referente al, principio de congruencia, en donde las pretensiones que fueron formuladas como en el recurso impugnatorio, por la entidad demandada, no fueron tomadas como motivación de derecho, por lo que los Señores Jueces de la Primera Sala Laboral de Chiclayo, desestiman y por el contrario confirman la decisión tomada por el juzgado de primera instancia.

En lo que concierne a la descripción de decisión, tomada por la Primera Sala Laboral de

Chiclayo del distrito Judicial de Lambayeque, ha sido ordenar a la entidad demandada expidan una Resolución Administrativa en donde se le reconozca a la parte demandante, la bonificación especial que corresponde de acuerdo a las pretensión formulada en la demanda como es el treinta por ciento por preparación de clases y evaluación, más el cinco por ciento por elaboración de documentos de gestión de su competencia.

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referencia los parámetros y los procedimientos que se han aplicado en el presente estudio, en lo que concierne a la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Impugnación de Resolución Administrativa del N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Lambayeque- Chiclayo, se concluyó que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7y8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se determinó que, fue de rango muy alta; en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente. (Expresados en el cuadro 7 y los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Según (Expediente N° 05535-2012-0-1706-JR-LA-02), por lo que el Juez admitió **FUNDADA** la demanda de folios cuarenta y siete a cincuenta y dos, declaró la **NULIDAD** del Oficio N° 2308- 2012 GR-LAMB/GRED y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Gerencial Regional N° 1413- 2012 GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, emitida Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y, **ASIMISMO** sentencia que la entidad demanda da expida nueva Resolución Administrativa a favor del demandante.

5.1.1. Con respecto a la parte expositiva, (cuadro 1) la calidad de la sentencia ha obtenido un rango muy alta, razón que la introducción y la postura de las partes se han ceñido a los parámetros establecidos, donde se evidencia la congruencia con la pretensión formulada por el demandante, mientras que los 4 restantes: explicitó y evidenció que la pretensión del demandado, entre los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; con los fundamentos fácticos de la parte demandada, no se encontraron.

Como dice Gómez (2008), citado por Vásquez (2017), el juez dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al argumento manifestado se explica de dos sentidos, uno porque no es absoluto, y dos porque en realidad la administración de justicia es compleja.

5.1.2. La parte considerativa, en la motivación de los hechos y la motivación

del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, el demandante a peticionado judicialmente el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al treinta por ciento y además el cinco por ciento por desempeñar el cargo directivo y elaboración de documentos, sin embargo la entidad demandada responde que dicha petición no le corresponde porque ya viene percibiendo, cosa que no ha sido demostrada legalmente; razones que han evidenciado la fiabilidad de las pruebas y la claridad.

En la motivación del derecho, el demandante sustenta su petición en el Artículo 48° de la Ley del profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo 210 del D.S.N° 019-90-ED y la parte demandada responde a la petición que es improcedente y fundamenta su impugnación basándose en un Decreto Supremo N° 051-91 PCM, que era una norma de jerarquía menor que la Ley.

Se considera que el juez al momento de sentenciar, ha valorado los hechos que aplicados a las normas jurídicas, lo ha llevado a poner fin a la controversia, en conclusión el Juez amparado en las normas jurídicas y los medios probatorios evidenciando de esta manera la transmisión de un hecho concreto, pone fin a la controversia presentada

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En el principio de congruencia y la descripción de la decisión el señor juez ha tomado en consideración los puntos expuestos por el demandante y los recursos impugnatorios por la entidad demandada, además ha tomado como jurisprudencia otras sentencias similares, como es el caso el Expediente N.º 2009- 704-0-0401-JR-LA-2, concediéndose el treinta por ciento en relación a la pretensión presentada en función a remuneración total de esta manera se arriba a un fallo donde se le da la razón al demandante.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se ha determinado en base a la calidad de la parte expositiva,

considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8, resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Que fue emitida por la Primera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que resuelve con respecto a la apelación presentada por la demandada de la siguiente manera **CONFIRMAR** la resolución número seis (sentencia) de fecha dieciocho de setiembre del dos mil trece a folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco la misma que declara **FUNDADA** la demanda de autos, en consecuencia, **ORDENA** declarar la **NULIDAD** del Oficio N° 2308- 2012 GR-LAMB/GRED/UGEL.L.ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce emitido por la Unidad de gestión Educativa de Lambayeque y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Gerencial Regional N° 1413- 2012 GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce emitido por la Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y **MANDA** que los demandados expidan resolución administrativa otorgando al demandante se cumpla con la pretensión formulada en su demanda lo que concierne a la bonificación especial más la bonificación adicional por desempeño del cargo directivo equivalente al treinta por ciento y cinco por ciento respectivamente de su remuneración total o íntegra más el pago de los reintegros desde la fecha en que el demandante ha venido percibiendo dicha bonificación, establecida en el artículo 48^a de la Ley N° 24029, que se refiere a una remuneración íntegra, contrario a lo expuesto en el artículo 8° del D.S. N° 051-91 PCM que trata de una remuneración total permanente.

Muñoz (2013) citado por Vásquez (2018) afirma que en el ámbito normativo así como en el doctrinario debe existir consenso, es decir que la sentencia, en sus tres partes deben estar bien diferenciadas, la parte expositiva, considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma artículo 122° del Código Procesal Civil.

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta (Cuadro 4).

En la introducción, notando se la individualización de esta sentencia, Los Jueces de la Primera Sala Laboral, comparten el dictamen de la Primera Fiscalía Provincial Civil de Chiclayo, que declara fundado el requerimiento del demandante para que se le reconozca el beneficio que equivale al treinta y cinco por ciento concerniente a la preparación de clases y evaluación y también por desempeñar el cargo directivo, esta evidencia advierte el aseguramiento de formalidades del proceso antes de sentenciar además se ha utilizado en el contenido un lenguaje que no excede ni abusa del uso de tecnicismos. En el encabezamiento, se evidencia la individualización de la sentencia, que en forma explícita se nota las partes correspondientes.

En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros: evidenciándose que el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

En lo que concierne a los hallazgos, se puede afirmarse que los resultados en este rubro son correctos, ya que la parte expositiva suscrita por Cárdenas, sostiene que esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que el Magistrado ha tomado el criterio valorativo o calificativo y ha dado cumplimiento al mandato legal estipulado en el artículo 122 del CPC.

5.2.2. La parte considerativa, lo especifica la motivación de los hechos y la motivación del derecho, obteniendo un rango muy alta (Cuadro 5).

En esta parte de la sentencia el órgano Jurisdiccional se pronuncia sobre el recurso de impugnación presentada por la entidad demandada contenida en la Resolución SEIS del dieciocho de setiembre del año dos mil trece de primera instancia considerándola que su pretensión ha sido desestimada.

En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones se evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbados, fiabilidad de las pruebas, aplicación de la valoración conjunta y aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.

En lo que respecta a la motivación del derecho: en donde los Jueces de la segunda instancia tienen facultades para revisar y decir sobre resoluciones propuestas por un juez inferior, sustentado en la casación N° 626- 1 Arequipa publicado en el Peruano 2001, las razones se orientaron a evidenciar que las normas que se aplicaron fueron seleccionadas de acuerdo a las pretensiones y hechos; así como las normas aplicadas deben estar orientadas a los derechos fundamentales, por lo tanto las normas deben justificar la decisión en forma clara; por otro lado los señores jueces han considerado que la impugnación presentada por la parte demandada, no guarda concordancia con la Casación N° 4184-2013-LAMBAYEQUE, en sus fundamentos undécimo y duodécimo, señala de forma clara que: “el otorgamiento de beneficios previsto por una ley, no pueden modificarse a través de un decreto de urgencias” y que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley 24029.

5.2.3. La parte resolutive, en aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, se halló de rango muy alta (Cuadro 6).

En este contexto los señores jueces tomando en cuenta la parte expositiva y la parte considerativa detalladamente se ciñen a Confirmar la sentencia de Primera Instancia expedida a través de la resolución seis donde declara fundada y ordena a la parte demandada a expedir una nueva resolución administrativa, en tal sentido se le reconozca al demandante el beneficio sobre el treinta y cinco por ciento relacionado a la pretensión requerida, así mismo al cargo directivo y elaboración de documentos que venía realizando el accionante, evidenciándose que todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; además se ha evidenciado relación recíproca con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente la decisión tomada en la sentencia de segunda instancia, podemos concluir que los señores jueces confirman en la parte resolutive de la sentencia de la primera

instancia, en todos sus extremos, se observa que es bastante corta y contiene todos los elementos necesarios en donde todos los términos están bien articulados con toda claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICA

- Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.(2006).*Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Alzamora, M. (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI
- Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.
- Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso.* Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista. (2006).*Teoría General del Proceso Civil.* Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bustamante R. (2001).*Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires:
- Cajas, W. (2011).*Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica.* Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
- Castillo.; Luján T.; y Zavaleta R.(2006).*Razonamiento judicial, interpretación, Argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.*(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y Legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E.(2002). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Chanamé, R.(2009). *Comentario sala Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En Word referencie. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f.) Rango. [en línea]. En portal Word reference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada* .Obra colectiva escrita por 117 Autores destacados del País-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

Gómez Mendoza, G. (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado - Jurisprudencia- Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

González, J.(2006).*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. Derecho [online].2006, vol.33, n.1, pp.93-107.ISSN0718-3437.

Recuperadodehttp://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998).*La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra.Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Igartúa, J. (2009).*Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Iturralde F. (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de: de

<http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tooleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de Desarrollo*. Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Pásara L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:
http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf
- Plácido A. (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia*. Lima: RODHAS.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>.
- Priori, G.(2011).*Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1ra.Edición). Lima: ARA Editores
- Ramírez Navarro, María Fernanda (2009) *Cuaderno de Educación y Desarrollo Vol.1 N° 2*, Universidad Guadalajara México.

Ranilla A. (s.f.) *La pretensión procesal*. Universidad Nacional de San Agustín.

Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*.

(22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Real Academia de la Lengua Española (2009). Recuperado de:

http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:

<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rodríguez, L.(1995).*La Prueba en el Proceso Civil*.(1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Sagástegui,P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*.

(S. Edic.).Gobierno de Chile. Recuperado de:

http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Supo.J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>.
(23.11.2013)

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.*
(2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Tomo I. (2da. Edición).
Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho.* Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013
Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software.

Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social.* Lección 31.

Conceptos de calidad. Recuperado de:

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016)

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011_.pdf. (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*.
(1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1:
Evidencia empírica del objeto de estudio

EXPEDIENTE N°: 05535-2012-0-1706-JR-LA-02.

DEMANDANTE : (A)

DEMANDADO : (G)

LAMBAYEQUE Y OTROS

MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

JUEZ : (B)

ESP. LEGAL : (C)

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Chiclayo, dieciocho de setiembre

Del dos mil trece. -----

VISTOS, resulta de autos: Que mediante escrito de folio cuarenta y siete a cincuenta y dos, don **(A)**., interpone demanda contra la **(G)** y la **(U)**, sobre **Impugnación de Resolución Administrativa** a fin de que: **1)** Se declara la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, y la nulidad del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce; **2)** Se ordena a la demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la bonificación especial por Preparación de Clases y Evaluación, equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra. Más del cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, asimismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la plantilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales. En los *fundamentos facticos* de su demanda sostiene: **i)** Que el actor ostenta en la actualidad la calidad de Director desde el año de mil novecientos noventa y tres, y en tal sentido se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por ley N° 25212, concordante con su Reglamento – Decreto Supremo N° 019 -90-ED; **ii)** Que en el artículo cuarenta y ocho de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, concordante con el artículo doscientos diez de su reglamento- Decreto Supremo N° 019-90-ED, taxativamente prescribe lo siguiente: El personal directivo tiene derecho a percibir

una bonificación especial del treinta por ciento de su remuneración total por preparación de clases y evaluación, más una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de los documentos de gestión equivalente al cinco por ciento de su remuneración total (...); **iii)** Que vía Expediente N° 312626 – 264569, de fecha de cuatro de abril del dos mil doce, el actor formulo su petición administrativa ante la demandada, a fin de que se le reconozca la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación correctamente calculada, lo cual fue resuelta mediante la emisión del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce, que deniega la petición del actor; ante ello mediante Expediente N° 365697 – 308359 de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, el actor interpuso su expediente recurso de apelación contra el precitado oficio, el mismo que fuera resulta por parte del Superior Jerárquico, mediante la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación interpuesto, dándose por lo expuesto por agotada la vía administrativa. *Fundamenta jurídicamente* su demanda en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificado Ley N° 25212, artículo 48; Reglamento de la Ley del Profesorado – Decreto Supremo N° 019-90- ED, artículo 43, 48 y 210; Decreto Supremo N° 051-91-PCM, artículo 10; Texto Único ordenado de la Ley N° 27584, autorizado con Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General. Mediante resolución número uno de folios cincuenta y tres, se admite a trámite la demanda vía proceso especial, se le confiere traslado a la demanda por el plazo de diez días. El Dr. **(P)**, Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante escrito de fecha siete de Diciembre del dos mil doce, obrando a folios sesenta y dos a sesenta y seis, se apersona el proceso y contestando la demanda solicita que sea declarada infundada en su oportunidad, manifestando lo siguiente: **i)** Que, se trata de actos administrativos, firmes sobre los años anteriores al reclamo iniciando por el demandante en la vía administrativa para este caso, que data del año dos mil once, **ii)** Que, el demandante ha iniciado la vía administrativa recién en el año dos mil once. El profesor demandante ingresa a laborar en la calidad de nombrado desde el año de mil novecientos noventa, y desde allí se le viene pagando el treinta por ciento por preparación de clases, estos pagos del treinta por ciento se le hace en función a los artículo ocho y nueve del Decreto Supremo n° 051-91-PCM. Como tal el demandante siempre ha conocido que se le ha pagado de esta forma, pero no puede señalar que no conocían el derecho reclamado, pues este es de público conocimiento; **iii)** Que, si bien el derecho a los docentes a percibir

la bonificación mensual por preparación de clase está estipulado en el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212 y en el artículo 210 del Decreto Supremo N° 19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 19-90-ED, también es cierto que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM en su artículo 10 precisa que lo dispuesto en el artículo 48 de la ley en mención, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo; **iv)** Que, se debe considerar que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clase sobre la base de las remuneraciones totales íntegras, no puede ser realizada por la emplazada, máxime si en la administración pública los gastos públicos son determinados y aprobados anualmente debiendo guardar equilibrio presupuestario conforme a la Ley del Sistema Nacional de Presupuestos, estando prohibido de incluir autorizaciones de gastos y reconocer beneficios sin el financiamiento correspondiente, el mismo que debe ser autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas del cual es dependiente la entidad demandada. Mediante escrito de folios ciento seis a ciento nueve, don (L), en su calidad de Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, se apersona al proceso y contestada la demanda, solicitando que sea declarada infundada, así mismo remite el expediente administrativo material del proceso. Mediante resolución número tres de folios ciento diez a ciento once, se tiene por apersonado al Procurador Público Regional y al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, por contestada la demanda, se declara saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose su respectivos puntos controvertido, se tiene por recibido el expediente administrativo, remitiéndose los autos a la Fiscalía Provincial Civil a fin de emita su Dictamen correspondiente. A folios ciento diecisiete a ciento veintidós, y por resolución que antecede se ordena poner los autos a despacho para sentencia y siendo su estado; **Y**

CONSIDERADO -----

PRIMERO: Que, la principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con la obligación que la ley señala taxativamente a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres con relevancia jurídica, pues de lo contrario la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarse de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución Política de Estado prevé explícitamente en beneficios de estos y de la comunidad. Entonces el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que lo solicite.

SEGUNDO: Que, las actuaciones de la Administración Pública pueden “generar efectos jurídicos a terceros (administrativos) y efectos jurídicos dentro de la misma Administración Pública, es decir al personal que labora dentro de las instituciones pertenecientes al sector público; (...)” (compendio de derecho individual del trabajo. Estudio Caballero Bustamante y Asesoría Legal, 2º edición, noviembre 2005, pág. 349); ante esto, el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1º de la Ley N° 27584, regula el “Proceso Contencioso Administrativo”, otorga a los administrados afectados por resolución administrativa, el derecho de acudir ante el Órgano Jurisdiccional competente, mediante Acción Contenciosa Administrativa contra todo acto administrativo que cause Estado, cuya finalidad es el control jurídico de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al Derecho Administrativo y la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados; por tal sentido, los juzgados competentes serán los que establezca la Ley, en este caso el artículo 8, 9 y 10 de la ley acotada; de ellos se concluye que las acciones contenciosas administrativas en materia laboral y de seguridad social, se recurriría a los Juzgados o Salas Especializadas en lo Contencioso Administrativo, y en lugares donde no existan serán competentes el Juez Mixto en su caso, o la Sala Civil correspondiente -----

TERCERO: Que, haciendo uso de su derecho a la tutela judicial don **L.A.V.C.** recurre a este Órgano Jurisdiccional, solicitando: **(I)** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, y la nulidad del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce; **(II)** Se ordene a la demandada el reconocimiento y el pago del reintegro de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración íntegra, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, así mismo el reconocimiento de dicha bonificación correctamente calculada en la planilla de pago de manera mensual y permanente; así mismo solicita el pago por concepto de intereses legales -----

CUARTO: Que, uno de los requisitos esenciales para la validez de una resolución, y en especial de una sentencia, es que se pronuncie sobre todo y cada uno de los puntos controvertidos, aspectos sobre los cuales se decide la controversia; como también debe tomarse en cuenta lo que solicite el demandante; siendo así en la resolución número tres de fecha ocho de marzo del dos mil trece, obrante a folios ciento diez a ciento once, se

fija los siguientes puntos controvertidos: **(i)** *Determinar si el Oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce, que deniega el pago de la Bonificación Especial mensual por preparación de clase y evaluación sobre la base del treinta por ciento de la remuneración total integra del actos, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión y la Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, que declara infundado el recurso de apelación, adolecen de causal de nulidad;* **(ii)** *Determinar si debe ordenarse que la demandada cumpla con emitir una nueva resolución en la que se le reconozca al demandante (A), la Bonificación Especial por Preparación de Clase y Evaluación, sobre la base del treinta por ciento de su remuneración total integra, desde el mes de Febrero de mil novecientos noventa y uno, más el cinco por ciento adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, desde el mes de octubre de mil novecientos noventa y tres, más los intereses legales, así mismo el reconocimiento de dicha bonificación correspondiente calculadas en la planilla de pagos de manera mensual y permanente.* Por lo que a fin de resolver la incertidumbre jurídica suscitada, se debe pronunciar sobre lo actuado en el presente proceso judicial, en virtud de lo cual se debe valorar los medios probatorios aportados por los justiciables, conforme a lo normado en los artículos 188° y 197° del Código Procesal Civil, debiéndose tener en cuenta el principio de finalidad, participación y valoración conjunta de prueba de acuerdo a la santa crítica y medios de apreciación razonada previsto en los artículos 30, 31 y 32 de la Ley N° 27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067-----

QUINTO: Que, para determinar si la demandada ha venido abonando al demandante el concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación dentro de los parámetros legales, conviene contrastar los hechos con el contenido del artículo 48 de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado que establece: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clase de evaluación equivalente al treinta por ciento de su remuneración total ...” ahora bien para terminar la base de cálculo consistente en la remuneración total percibida por el servidor, debe remitirse al artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual establece: “Para efecto remunerativos se considera: **a) Remuneración total permanente**, aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todo los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública

y está constituida por la Remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para la homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad; **b) Remuneración total**, es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeños de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas la común”. Sin embargo, si se contrasta lo previsto en las normas con el contenido de la boleta de pago del recurrente obrante a folios veinte a cuarenta y cinco de autos, se aprecia que el demandante don(A). se desempeñaba como PROFESOR DE AULA en el Centro Educativo N° 10497/11Mx- EP, nombrado en el citado cargo a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho tal y como consta de la lectura de su artículo segundo- numeral 2.38 de la Resolución N° 01055; de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho (obrante a folios cuatro a ocho de autos). De autos se observa que el actor ha adjuntado los documentos a fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de la pretensión materia de autos: **i) Resolución Direccional Sub Regional de Educación N° 00756, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres** (obrante a folios nueve a doce de autos) de su lectura se observa que en merito a su artículo primero – numeral 1.11, se resuelve PROMOVER por concurso al cargo de DIRECTORES TITULARES, a partir del **primero de octubre de mil novecientos noventa y tres**, a los Profesionales de Educación, entre ellos el actor don (A). En el cargo de DIRECTOR del C.E.Ex. Ag. “Almirante Miguel Grau”, Jornada Laboral (40 horas); nivel Magisterial: tercero (III); **ii) Resolución Directoral N° 0562-2006-DREL/UGEL-L, de fecha tres de agosto del dos mil seis** (obrante a folios trece a catorce de autos), artículo tercero – numeral 3.1, se resuelve REASIGNAR por unidad familiar a partir de la fecha de expediente de la presente resolución al actor en el cargo de DIRECTOR en el IES. N° Manuel Seoane Corrales, Jayanca- Unidad de Gestión educativa local de Lambayeque; NIVEL V, Horas (40). Debiéndose indicar que en la actualidad el actor don (A), se dedica a docencia en el cargo de Director de Institución Educativa, teniendo como Unidad Orgánica: I.E. Sec. Men. “Manuel Seoane Corrales – Jayanca, nivel V-40 Régimen Ley N° 20530, así es de verse de la lectura de su boleta de pago del mes de junio del dos mil doce (ver folio cuarenta y cinco de autos). Asimismo, consta en dichas boletas de pagos obrante en autos, que el demandante viene percibiendo la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más el adicional del cinco por ciento por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, calculada sobre la base de la remuneración total permanente, en el rubro de ingreso N°

0109- BONIF. ESPEC. DOC. 35%, con un monto de S/. 29.06 (Veintinueve Nuevos Soles, con seis céntimos). Sin embargo la suma consignado en las boletas de pago no han sido calculados según lo expuesto por el artículo 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, Ley del profesorado; es decir la entidad administrativa demandada ha tomado como base de cálculo para estimar el valor de la bonificación aludida, la remuneración total permanente de la recurrente y no la remuneración total, el monto se ha calculado en el 30% y el 5% de la remuneración total permanente, el monto se ha calculado en el 30% y 5% de la remuneración total permanente, no ha sido calculado en base a la remuneración total como ha debido ser reconociéndole este último porcentaje.-

SEXTO: Que, asimismo el demandante, don (A)., en su escrito de demanda (obrante a folios cuarenta y siete a cincuenta y dos de autos), ha peticionado judicialmente el reconocimiento de pago de la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación y Desempeño del Cargo y Preparación de Documentos de Gestión, equivalente al treinta y cinco de su remuneración total (...). Siendo esto así y teniendo en cuenta lo indicado en el considerado que antecede en el sentido que el actor fue promovido por concurso al cargo de DIRECTOR TITULAR, en mérito de lo dispuesto por Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 00756, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres (obrante a folios nueve a doce de autos), corroborándose lo descrito en líneas anteriores por intermedio de la lectura de la copia de su Boleta de pago del mes de junio del dos mil doce (ver folios cuarenta y cinco de autos) que permiten apreciar puntos tales como: Sit. Laboral: NOMBRADO, Nivel: V-40; Cargo: DIRECTOR de Institución Educativa; Unidad Orgánica: I.E. Sec. Men. “Manuel Seoane Corrales- Jayanca; Régimen: Ley N° 20530 (...). Debiéndose aplicarse en el presente caso el segundo párrafo del artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificado Ley N° 25212: 2El personal directivo y jerárquico, así como el personal Docente de la Administración de Educación, así como el personal Docente de Educación Superior Incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total ...”, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, Decreto Supremo N° 019-90-ED, que señala “...El personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el Personal Docente de la Educación Superior, perciben además una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”.

Siendo así, y al ostentar el actor don (A), el cargo de DIRECTOR de Institución Administrativa, tal y como se observa de la Resoluciones de Nombramiento, así como de la lectura de sus boletas de pago que obran en autos, se le ha fijado el treinta y cinco, en consecuencia les corresponderá dicho porcentaje en base a la remuneración total integra por ostentar el cargo de DIRECTOR de Institución Educativa -----

SETIMO: Que, según nuestro Tribunal Constitucional, las bonificaciones que se solicita y otros conceptos similares deben ser calculados en función de la remuneración total o integra y no sobre la remuneración permanente, como se pronuncia en las siguientes sentencias dictadas en los Expedientes N° 051-2005-AA Y 2372-2003 – AA, en las que se precisó que el cálculo de subsidios, se debe realizar en base a remuneraciones totales y no en la base a remuneraciones totales permanentes (aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general, y está constituida por los beneficios sin los conceptos remunerativos adicionales, lo cual lo hace casi insignificante); Asimismo el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en reiteradas sentencias tal como la expedida en el Expediente N° 2009- 704-0-0401-JR-LA-2 caso Rosa Eusebia Espejo de Reyes que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a remuneración total, asimismo la sentencia de vista 605-2008- 3SC recaída en el expediente 2006-7685-00-3SC seguida por (M), que concedió treinta por ciento por preparación de clases sobre la remuneración total y la casación 000435-2008 de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, caso (J), que concedió treinta por ciento por preparación de clases en función a la remuneración total; hecho que genera una mejoría notoria en la remuneración del docente. En todos los casos por aplicación del principio de jerarquía de normas. -----

OCTAVO: Que siendo así, se determina que en cuanto al pago de la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, más el cinco por ciento adicional por concepto de desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión, debe calcularse sobre la base del 35% de la remuneración total; por consiguiente el Oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce (obrante a folios dieciséis de autos), mediante el cual se declara improcedente lo peticionado por el actor, argumentando entre otros puntos, que el pago de Bonif. Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al treinta por ciento de la remuneración total permanente, se viene haciendo efectivo de conformidad con el

Decreto Supremo Nro. 051-91-PCM, artículos nueve y diez (...), así como la Resolución Gerencia Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, (obrante a folios dos a tres de autos), mediante el cual se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por el actor, mediante escrito de fecha diecisiete de mayo del dos mil doce (obrante a folio dieciocho a diecinueve de autos), deviniendo dichos actos en nulos; por contravenir los dispuestos por el artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, por lo de conformidad con el artículo 10°, inciso 1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, corresponde declarar su validez, y ordenar a la demandada cumpla con pagar a la demandante la bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% calculada sobre la base de sus remuneraciones totales integras, más la bonificación adicional del 5% por desempeñado el cargo directivo (DIRECTOR); en consecuencia debe calcularse sobre la base del 35% de la remuneración total integra. ---

NOVENO: Que, como debe recalcularse el pago de la bonificación especial equivalente al 35% de la remuneración total íntegra y no remuneración total permanente, corresponde el pago de devengados a favor del demandante, desde el momento de la omisión del pago, es decir, desde el momento en que el profesor ingresó a la carrera del profesorado; debiéndose indicar que el actor (A)., adquirió la calidad de Nombrado en el cargo de PROFESOR DE AULA, a partir del primero de agosto de mil novecientos setenta y ocho, tal y como consta de la lectura de la Resolución N° 01055, de fecha once de agosto de mil novecientos setenta y ocho (ver folios cuatro a ocho de autos), siendo pertinente para el caso de autos precisar que el actor es promovido al cargo de DIRECTOR, a partir del primero de octubre de mil novecientos noventa y tres , en mérito de lo dispuesto en el artículo primero – numeral 1.11 de la Resolución Directoral Sub Regional de Educación N° 00756, de fecha cinco de octubre de mil novecientos noventa y tres (ver folios nueve a doce de autos); considerando además considerando la vigencia de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, descontándose lo ya percibido en ejecución de sentencia. -----

DECIMO: Que, en cuanto la pretensión de pago de intereses legales, debe también ampararse, dada su calidad de accesoria a la principal, resultando evidente que los mismos devengan a partir de la fecha del incumplimiento del pago de los beneficios reclamados hasta su efectiva cancelación, ya que por doctrina jurisprudencial corresponde ser pagados desde que se incurrido en el cumplimiento de pago, verificándose además que han sido solicitado en sede administrativa conforme consta de los escritos de folio quince

de autos. -

Por los fundamentos expuestos, citas legales y a lo prescrito en el artículo 28 de la Ley 27584- Ley que regula el proceso contencioso administrativo; Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **F A L L O**: Declarando **FUNDADA** la demanda de folios cuarenta y siete y dos, interpuesta por don **(A)**, contra la **GERENCIA REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LAMBAYEQUE** y la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE LAMBAYEQUE**; sobre impugnación de Resolución administrativa; en consecuencia **ORDENO**: declarar la **NULIDAD** del oficio N° 2308-2012-GR.LAM/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, en su artículo segundo (en lo que respecta al demandante); **ASIMISMO** que las entidades demandadas expidan Resolución Administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, más la bonificación adicional por desempeñado del cargo directivo equivalente al treinta por ciento (30%) y cinco por ciento (5%) respectivamente, de su remuneración total o integra, más el pago de los reintegros desde la fecha que el demandante ha venido percibiendo dicha bonificación; y se proceda a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que se les hubiera cancelado, más el pago de intereses legales, T.R.

SENTENCIA.....2014

1° SALA LABORAL

EXPEDIENTE : 05535-2012-0-1706-JR-LA-02

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

RELATOR : (S).

**DEMANDADO : (G) DE LAMBAYEQUE
Y OTROS.**

DEMANDANTE : (A).

PONENTE : (R)

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Chiclayo, dieciocho de setiembre

Del año dos mil catorce.-

VISTOS: Los autos en audiencia pública; con Dictamen Fiscal que obra a folio doscientos treinta y siete a doscientos treinta y nueve, opinando se declare nula la sentencia de fecha dieciocho de setiembre del dos mil trece, que declara fundada la demanda, debiendo ordenarse al A quo emitir nueva resolución previa actuación de medio probatorio de oficio consistente en la exhibición de la correspondiente Resolución Administrativa por la cual se reasigna al actor en la Dirección Regional de Educación de Lambayeque; y,

II. CONSIDERANDO:

1.- OBJETO DEL RECURSO

Es objeto de pronunciamiento de este Órgano Jurisdiccional, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° SEIS de fecha dieciocho de setiembre del dos mil trece de folios ciento sesenta y siete a ciento setenta y siete, la que declara **FUNDADA** la demanda de autos, en consecuencia **ORDENA:** declarar la **NULIDAD** del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-

GR.LAMB/GRED de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, en su artículo segundo y; **asimismo** que los demandados expidan resolución administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clase y evaluación, más la bonificación adicional por desempeñado del cargo directivo equivalente al treinta por ciento y cinco por ciento respectivamente, de su remuneración total o íntegra, más el pago de los reintegros desde la fecha en que el demandante ha venido persiguiendo dicha bonificación y se proceda a descontar en ejecución de sentencia los montos que hubiera cancelado, más el pago de intereses legales.-

2.- PRETENCION IMPUGNATORIA Y AGRAVIOS

El procurador Público del Gobierno Regional de Lambayeque, mediante su recurso impugnativo de folios doscientos diecinueve a doscientos veintiséis, sostiene como agravios: **i)** Existe error de hecho al no considerar que el acto impugnado es un acto firme y no reclamado oportunamente, en aplicación del artículo doscientos doce de la ley 27444; **ii)** Existe error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley 24029 se refiere a una remuneración total, sin tener en cuenta que por mandato del artículo 8 del Decreto Supremo 051-91-PCM se trata de una remuneración total permanente; **iii)** Existe una indebida relación jurídica procesal, en tanto, quien debe de responder por el pago mensual, del (30%) por preparación de clases es el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), por lo que la sentencia debe ser declarada nula para que se le incorpore como litisconsorte necesario, **iv)** Existe error de derecho, pues el juez ha inaplicado el artículo 6 de la Ley 29951 del Presupuesto del Sector Público, para el año fiscal 2013, el cual ordena que queda prohibidas cualquier reajuste o incremento de bonificaciones.-

3.- FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA

PRIMERO: En primer lugar, corresponde señalar que, en un Estado Social y Democrático de Derecho la actuación de Administración Pública debe respetar cabalmente los derechos fundamentales y debe ajustarse al principio de legalidad y, sus decisiones materializadas en actos administrativos- pueden ser objeto de control judicial a solicitud del administrado, con la finalidad de establecer si lo decidido en sede administrativa a respetado el debido proceso y el ordenamiento legal vigente.

Es así que conforme el artículo 148° de la Constitución Política, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° de la Ley 27584,

según la cual el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública se realiza a través del proceso contencioso administrativo. Por su parte, el jurista (Danós Ordoñez, sostiene que, “el precepto constitucional ... consagra el proceso contencioso administrativo como un mecanismo para el control judicial de la legalidad de la administración pública, mediante el cual los ciudadanos pueden acudir ante el Poder Judicial cuestionando las decisiones administrativas que los afecten” (*DANOS ORDOÑEZ, Jorge. En “La constitución comentada”. Análisis artículo por artículo, obra Colectiva Tomo II. Gaceta Jurídica S.A., primera edición, diciembre 2005. Pág. 702).*-

SEGUNDO: TAMTUM APELLATUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM. Por este aforismo latino el Tribunal de alzada, está limitado a conocer solamente la apelación en cuanto a los agravios que afecta al impugnante. El órgano jurisdiccional superior puede examinar, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, así reza el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N° 626- 1 AREQUIPA, El Peruano cinco de noviembre del 2001, página 7905, ha señalado en forma precisa lo siguiente: “ El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuesta y resueltas por el juez inferior, sin embargo cabe precisar que la extinción de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo en mención *TANTUM APELLATUM, QUANTUM DEVOLLUTIUM*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante”.-

TERCERO: Del prolijo examen de autos, se aprecia que el actor (quien resulta ser director en actividad según fluye de la boleta de pago de folios veintiséis a cuarenta y cinco) en su escrito de su demanda de folios cuarenta y siete a cincuenta y dos, peticiona lo siguiente: **a)** Se declare la nulidad parcial de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha 19 de julio del 2012, así como el oficio N° 2308-2012- GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha 07 de mayo del 2012; **b)** Como consecuencia de dicha nulidad, se ordene a la demandada el otorgamiento de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación sobre la base del cálculo del (30%) de su remuneración total y se le cancele en los devengados que se han generado del mes de febrero del año 1991 hasta el cumplimiento efectivo de lo solicitado; **c)** Se pague a favor del demandante, los intereses legales acumulados.-

CUARTO: La actuación administrativa materia de impugnación oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA, sostiene que la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, se viene efectuando en forma normal, invocando los artículos 8,9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, ello en base a las remuneraciones permanentes, desconociendo las disposiciones legales establecidas en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, norma con el que se inicia el reconocimiento y pago de tal bonificación; sin embargo las normas invocadas por la demandada no resulta aplicables al presente caso, en atención al mandato constitucional establecido en el artículo 138 *in fine* de la constitución Políticas del Estado, que prescribe que “*En todo proceso de exististe incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior*”; es decir, por los **principios de jerarquía normativa y de especialidad**, criterios utilizados en caso de conflicto normativo como es el caso de autos corresponde aplicar la norma de mayor rango legal, y la norma especial, respectivamente; siendo en el presente caso aplicable la Ley N° 24029 con su modificatoria Ley N° 25212; cuyo artículo 48 como se ha señalado establece en forma clara que “*El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...*” Cabe añadir, que el Tribunal Constitucional, en reiterada y uniforme jurisprudencia, a señalado la remuneración total como base del cálculo para el pago de beneficios tales como luto y sepelio, y bonificación por tiempo de servicios, establecidos en la referida Ley N° 24029, serán abonadas sobre la misma remuneración total. Corresponde tener en cuenta lo establecido en el artículo VI del Título Preliminar del Código Constitucional, que señala que las normas con rango de Ley y los reglamentos deben ser interpretados y aplicados según los preceptos constitucionales y conforme a la interpretación que de los mismos establezca el Tribunal Constitucional en sus sentencias.-

QUINTO: Así, en el caso concreto, el derecho reclamado por el actor, encuentra sustento en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25512, que establece que “*El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...*”, así como en el reglamento de la citada ley, Decreto Supremo 019-90-ED cuyo artículo 34 establece “*Los profesores tienen derecho a percibir una remuneración justa, acorde con su elevada misión y condición profesional, la misma que es reajutable de acuerdo al costo de vida*”; y el artículo 210 del citado reglamento, señala “*El profesor tiene derecho*

a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total ...”.-

SEXTO: En lo referente a los agravios alegados por el apelante sobre: **a) La configuración del acto firme**, es preciso señalar, que el mismo carece de sustento jurídico pues si bien la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 212 señala que “Una vez vencido los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”, sin embargo, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el **expediente N° 1723- 2004-A.A/TC** de fecha cinco de julio del dos mil cuatro, en el primer fundamento a señalado que ” Al constituir los subsidios prestaciones económicas de naturaleza remunerativa y por ende, alimentaria, la afectación es continuada, razón por la cual no resulta aplicable el plazo de prescripción”. Este criterio de imprescriptibilidad y caducidad, resulta válidamente aplicable al caso de autos por cuanto la bonificación por preparación de clases, tiene carácter remunerativo conforme el artículo 24 de la Constitución Política del Estado; **b) sobre la existencia de error al considerar que el pago a que se hace mención en el artículo 48 de la Ley N° 24029, se refiere a una remuneración íntegra, y que según el artículo 8 del D.S 051-91-PCM, se trata de una remuneración total permanente;** sin embargo y sobre todo la base de los fundamentos legales líneas arriba expresados, y de acuerdo a la Casación N° 4184-2013-LAMBAYEQUE, en sus fundamentos undécimo y duodécimo, señala de forma clara que: “*el otorgamiento de beneficios previsto por una ley, no pueden modificarse a través de una decreto de urgencias*” y que “*que el artículo 10 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no puede modificar el beneficio contenido en el artículo 48 de la Ley 24029, pues el citado Decreto Supremo, al haberse extendido en el tiempo, no ha cumplido el supuesto habilitante de su carácter extraordinario y temporal que el otorga fuerza de Ley*”; por otro lado es preciso señalar también que el presente agravio no resulta amparable pues existe normas de carácter expreso que establecen que el beneficio de preparación de clase se debe de calcular en base al 30% de la remuneración total; **c) En lo referente a que el Ministerio de Economía y Finanzas debe reconocer por el pago:** Las sentencias contenciosos administrativas que ordenan el pago de la suma de dinero se ejecutan de acuerdo a los dispuesto por el artículo 47 del TUO de la Ley 27854, respecto de la ejecución de obligaciones de dar suma de dinero, lo que viene previsto a fin de evitar la colisión del mandato judicial con las normas presupuestales, máxime si el caso materia de autos es de carácter laboral y amerita atención prioritaria, cabe añadir que teniendo en cuenta el

artículo 15 del cuerpo legal precitado, es evidente que la inclusión del Ministerio de Economía y Finanzas en el presente proceso no es relevante; **d) Respecto a la inaplicación de normas de las leyes de Presupuesto:** La recurrida no las infringe pues no establece incremento alguno de bonificaciones, únicamente se limita a cumplir lo dispuesto por norma legal de carácter imperativo .-

SETIMO: Es de señalar también que al haberse emitido la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944 de fecha veinticinco de noviembre del dos mil doce, la cual ya no establece el beneficio por preparación de clase (30%) y preparación de documentos de gestión (5%); el otorgamiento de tales beneficios y los respectivos devengados e intereses se entenderá que comprenden solo hasta la entrada en vigencia de la referida norma.-

OCTAVO: Se concluye así que los argumentos del apelante devienen en inatendibles, por lo que la recurrida debe confirmarse en este extremo, aclarando, que el pago de los reintegros de tal bonificación comprende desde Febrero del 1991, fecha en que se empezó a pagar la bonificación, hasta noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que establece la Remuneración Integra Mensual (RIM), unificando los conceptos remunerativos del profesor. Así mismo, respecto al pago de los intereses, teniendo en cuenta que el adeudo proviene de una relación laboral, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 25920, por lo que los intereses deberán calcularse en ejecución de sentencia conforme a la norma antes acotada.-

III.- DECISIÓN

Por estas consideraciones, los Señores Jueces de la Primera Sala Laboral de Chiclayo: **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número SEIS de fecha dieciocho de setiembre del año dos mil trece de folios ciento ochenta y siete a ciento noventa y cinco, la misma que declara **FUNDADA** la demanda de autos, en consecuencia **ORDENA:** declarar la **NULIDAD** del oficio N° 2308-2012-GR.LAMB/GRED/UGEL.L-ADM/PER/PLLA de fecha siete de mayo del dos mil doce; y la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Gerencial Regional N° 1413-2012-GR.LAMB/GRED, de fecha diecinueve de julio del dos mil doce, en su artículo segundo y; **asimismo** que los demandados expidan resolución administrativa otorgando al demandante la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, más la bonificación adicional por desempeñado del cargo directivo equivalente al treinta por ciento y cinco por ciento respectivamente de su remuneración total o integra, más el pago de los reintegros desde la fecha en que el demandante ha venido percibiendo dicha

bonificación y se preceda a **DESCONTAR** en ejecución de sentencia los montos que hubiera cancelado, más el pago de intereses legales. **ACLARANDO:** Que el pago de los reintegros comprende desde febrero del año de 1991, fecha en que empezó a cancelarse tal bonificación hasta Noviembre del año 2012, fecha en que entra en vigencia la Ley de Reforma Magisterial N° 29944, que unifica los conceptos remunerativos que perciben los profesores (RM); y los devolvieron.-

Sres.

(E)

(D)

(T)

SE VIO, VOTÓ Y PUBLICÓ
CON ARREGLO A LEY

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETODEES TUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDADDE LA SENTENC IA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>):indica expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento del a pretensiones –el problema sobre lo que es decidirá. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de la partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. Si cumple/No cumple</p> <p>4.Evidencia los aspectos del proceso :indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la <i>constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pre tensión (es).Si cumple/No cumple</p> <p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede</p>	

desarrollan su contenido.	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica las máximas de la experiencia.(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que es razón de ser la aplicación de una(s) norma(s)razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Si cumple/No cumple</p>
		<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas (Es completa)Si cumple/No cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución además, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.

Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: 1 <i>individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/ No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercerol legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Distrito Judicial de Lambayeque eso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte consta</i> 05535-2012-0-1706-JR-LA-02. Distrito Judicial de Lambayeque <i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.<i>(Elemento imprescindible, expuestos informado coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.<i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.<i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.<i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretarlas normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)razonada evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.<i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan</i></p>

			<p><i>el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda)(Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**
4. Evidencia los aspectos del proceso :*el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales ,sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso ,que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos .Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

1.2. Postura de las partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple.**
5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es)).**Si cumple.**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdicción al examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).**Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

2.2. Motivación de derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (*El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriendo sea su vigencia, y su legitimidad*) (*Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente*).**Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (*El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado al a norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez*) **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).***Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)**Si cumple.**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá delo solicitado*)**(Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple–en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si**

cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso.* **Si cumple.**

5.-Evidencia **claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso:** *explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguajes extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple.**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.

3. Evidencia la pretensión (es) de quien formula la impugnación/ o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión (es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

2. PARTECONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión (es). Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios,*

interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para da a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma (s) aplicada ha sido selección a da de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).***Si cumple.**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple.**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple.**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple.**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).***Si cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)***Si cumple.**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciar se más allá de lo solicitado).* **Si cumple.**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia .Si cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” –generalmente no se cumple– cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/el derecho reclamado/o la exoneración de una obligación/la aprobación o desaprobarción de la consulta. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

ANEXO 4

Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

**Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- △ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del

presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,...es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9-10]=Losvalorespuedenser9 o 10=Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5;

sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

▲ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones– ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De La dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17- 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ▲ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17-20]=Losvalorespuedenser17, 18,19o20=Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.

- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33- 40]=Losvalorespuedenser33, 34, 35, 36,37, 38, 39o40=Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

El contenido y suscripción del presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, evidencia que el presente trabajo se elaboró respetando las normas establecidas en el Reglamento de Investigación versión 8 de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que contemplan la exigencia de la veracidad de todo trabajo de investigación, respetando los derechos de autor y la propiedad intelectual.

Se trata de una investigación de carácter individual que se deriva de una Línea de Investigación, denominado: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; por lo tanto, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que se desprenden de la misma línea de investigación, no obstante ello, es un trabajo inédito, personalizado, desde la perspectiva de su propio autor donde el objeto de estudio fueron las sentencias expedidas en el expediente judicial N°05535-2012-0-1706-JR-LA-02, Distrito Judicial de Lambayeque 2018 sobre: Impugnación de Resolución Administrativa.

Asimismo; el acceso y la revisión del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc. , sobre dichos aspectos mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos, en virtud del no se revelan datos personales.

En síntesis, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chiclayo, 18 de Agosto del 2018.

LINDO AMADO VASQUEZ CABRERA
DNI N° 27360476